



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO DE CONTROL Y FALTAS N° 5

Protocolo de Autos

N° Resolución: 266

Año: 2023 Tomo: 5 Folio: 1315-1377

EXPEDIENTE SAC: 11282994 - ACOSTA, RAUL EDGARDO - GONZALEZ, DAVID EZEQUIEL - KHAIRALLAH, ANA LIA DEL ROSARIO - LUQUE, ANDREA VERONICA - MARTINO, DANTE DANIEL - MARTINO, MAURO MARTIN - MONTES, GONZALO ABEL - MONTES, RODRIGO AGUSTIN - SERRANO, DIMAS LEONARDO - SILVA, ABRIL AGUSTINA - TORRES, ANALIA SOLEDAD - TORRES TABORDA, CRISTHIAN JOSE - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 266 DEL 06/11/2023

AUTO NUMERO: 266.

Córdoba, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “**ACOSTA, Raúl Edgardo y otros p.ss.aa. – Asociación Ilícita y Estafas Reiteradas**” (SAC 11282994, sus relacionados y acumulados SAC 11437106; SAC 11339412; SAC 11255511; SAC 11667417; SAC 11362161; SAC 11861931; SAC 11250885; SAC 11276969; SAC 11295721; SAC 11272812; SAC 11689716; SAC 11277010; SAC 11352143; SAC 11266043; SAC 11306279; SAC 11549467; SAC 11299899; SAC 11788935; SAC 11780159; SAC 11971839; SAC 11291041; SAC 11284066; SAC 11465651; SAC 11340169), remitidos a este Juzgado de Control y Faltas n° 5, por la Fiscalía de Instrucción del Distrito 1 - Turno 3°, con la finalidad de resolver la situación procesal de:

1) David Ezequiel GONZALEZ: DNI n° 30.968.778, de 39 años, argentino, comerciante y administrativo, nacido el día 25/5/1984 en la Ciudad de Córdoba, con domicilio en calle Ituzaingó n° 425 de B° Stocklin de la localidad de La Calera -Pcia. de Córdoba-, sabe leer y escribir, con instrucción universitario completo (carrera de RRHH en la Univ. Aeronáutica), hijo de José Ricardo González (v) y de Nora Elizabeth del Valle Bazan (v), Prio. Pcia. Cba. n°

1.042.184, Secc. "AG";

2) Andrea Verónica LUQUE: DNI n° 26.707.871, de 44 años, argentina, casada, repostera y ama de casa, nacida el día 17/9/1978, en la Ciudad de Resistencia, provincia de Chaco, domiciliada en calle Selva Negra s/n° esquina Islas Canarias, de barrio Mirador del Lago de la localidad Bialet Massé, provincia de Córdoba, sabe leer y escribir, con instrucción secundario completo, hija de Mauricio Luque (f) y de Ramona García (v), Prio. Pcia. Cba. n° 1.490.463, Secc. "AG";

3) Dante Daniel MARTINO: DNI n° 17.155.054, de 58 años, argentino, divorciado, empresario, nacido el día 18/02/1965, en la Ciudad de Córdoba, domiciliado en calle Selva Negra s/n° esquina Islas Canarias, de barrio Mirador del Lago de la localidad Bialet Massé, provincia de Córdoba, sabe leer y escribir, con instrucción universitario completo en la carrera de Filosofía en el CFIT, hijo de José Dante Martino (f) y de Margarita Esther Pietri (f), Prio. Pcia. Cba. n° 125.841, Secc. "AG";

4) Dimas Leonardo SERRANO: DNI n° 27.921.179, de 43 años, argentino, soltero, empleado en el sector de ventas, nacido el día 28/11/1979, en la Ciudad de Córdoba, con domicilio en calle Jorge Luis Borges n° 800, Torre 1, 2do. piso, dpto. "E", complejo "Jardines de la Estanzuela", en la localidad de La Calera, pcia. de Córdoba, con instrucción secundaria completa, hijo de Jorge Hugo Serrano (f) y de Cristina Fernández (f). Prio. Pcia. Cba. n° 910.768, Secc. "AG";

5) Cristian José TORRES TABORDA: DNI n° 42.891.087, de 29 años, argentino, soltero, chofer de UBER, nacido el día 19/09/1993, en la ciudad Nuestra Señora Santa María de la Asunción de la República del Paraguay, domiciliado en calle 9 de Julio esquina Roma, ciudad de Villa Carlos Paz, Pcia. de Córdoba, sabe leer y escribir, con instrucción secundario incompleto, hijo de Alicia Margarita Taborda (v) y Ricardo Ramón Torres (v), Prio. Pcia. Cba. n° 1.358.547, Secc. "AG".-

DE LOS QUE RESULTA: Que a los mencionados imputados, se les endilga haber

participado en la siguiente plataforma fáctica: **“HECHO PRIMERO - (Asociación Ilícita):**
*“Con fecha no determinada con exactitud, pero que podría ubicarse aproximadamente a comienzos del año 2020 y hasta la fecha en la que se concretaron sus efectivas detenciones (09/05/2023), en un lugar no determinado con exactitud pero presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los imputados **Dante Daniel Martino, Andrea Verónica Luque, David Ezequiel González, Cristian José Torres Tabora, Mauro Martín Martino, Dimas Leonardo Serrano, Abril Agustina Silva, Rodrigo Agustín Montes, Gonzalo Abel Montes, Analía Soledad Torres, Ana Lía Del Rosario Khairallah, Raúl Edgardo Acosta** y otras personas no identificadas hasta la fecha por esta Instrucción, movidos por un afán de lucro ilegítimo y exacerbado, de común acuerdo se confabularon para conformar una organización, con vocación de permanencia, destinada a cometer una pluralidad indeterminada de fraudes en perjuicio de terceros, en el rubro de compra y venta de motocicletas. A tal fin y con el objetivo de otorgarles visos de formalidad y legalidad al obrar estafatorio, los confabulados a través de la pantalla societaria **NOAH SAS** (cuit N° 30-71676373-7), conformada en fecha 09/01/2020 e inscripta por **ANDREA VERONICA LUQUEDNI 26.707.871** y **ALEJANDRO ANDRÉS ALFONSO DNI 32.474.514**, la que serviría como “pantalla” para la captación de terceros a quienes inducirían en error con el fin de que realicen erogaciones en su perjuicio y en favor de la organización. Así las cosas y bajo el amparo de este ropaje formal, los confabulados comenzaron a operar bajo el nombre de fantasía “Noah Creamos Tu Futuro” con el claro objetivo de captar indiscriminadamente a sus potenciales víctimas, a través del despliegue de un hábil discurso mendaz, que era difundido mediante la utilización de publicidad engañosa en medios masivos de comunicación (televisivos y radiales), redes sociales, folletería, etc. De esta forma, tras atraer la atención de sus víctimas, la agrupación lograba seducirlas, inducirlas en el error mediante engaño y así determinarlas a realizar disposiciones patrimoniales pecuniariamente perjudiciales para sí y en favor de la banda, al amparo de la confianza ganada y de la falsa creencia de que a través de esta “empresa”,*

*existía la posibilidad real de adquirir motocicletas 0 km con escasos requisitos, múltiples beneficios y bonificaciones. En efecto, parte del ardid se basaba en la prédica verbal engañosa de obtener una moto vehículo de cualquier marca y modelo prácticamente en forma inmediata y en condiciones financieras beneficiosas, esto es, abonando el precio en cuotas fijas sin interés (en 12, 18, 36 y 48 cuotas fijas), sin intervención de bancos ni instituciones financieras, sin la exigencia de presentar garantías, antigüedad laboral (recibos de sueldo) o demostrar capacidad crediticia (si las personas se encontraban insertadas en los registros del Seven o el Veraz) y con la posibilidad de acceder al plan tan sólo con la presentación del D.N.I.; en contraposición, la empresa asumía el compromiso de entregar la motocicleta seleccionada en un plazo escaso una vez suscripto el plan y habiendo cumplimentado el pago de un mínimo de 3 cuotas. A la vez, utilizaban un contrato tipo formulario genérico, con cláusulas abusivas en algunos casos y vagas, confusas y oscuras en otros, además de totalmente disímiles al discurso de venta. En esta misma sintonía, a los fines de dotar al ardid de una mayor idoneidad y eficacia, la organización montó un local comercial donde funcionaba la “empresa”, estratégicamente enclavado en Av. Santa Fe n° 275 del barrio de Alberdi de esta ciudad de Córdoba, cerca de la Central de Policía de la Provincia de Córdoba, para captar la atención y brindar confianza a los “clientes” –víctimas-, donde exhibían una flota de motocicletas destinada a la supuesta venta y entrega, en el que diariamente trabajaba un plantel de vendedores específicamente entrenados en la utilización del mismo discurso engañoso hábilmente programado de consuno, minuciosa y perfectamente ideado para, desde un principio y en todas las etapas subsiguientes al supuesto y falso negocio, brindar una serie de específicas excusas a efectos de justificar los deliberados incumplimientos posteriores de la “empresa”, faltas que desde el origen y a sabiendas incurrirían. Las conductas fraudulentas individuales y convergentes que cada imputado asumió funcionalmente dentro de la asociación, se estructuró sobre la base de una clara división de tareas y un marcado orden jerárquico, en virtud del cual, los imputados **Dante***

Daniel Martino, Andrea Verónica Luque y David Ezequiel González asumieron el papel de organizadores y jefes de esta agrupación impartiendo instrucciones, lineamientos y directivas a sus inferiores sobre las acciones y medidas a seguir para lograr los fines espurios descriptos. Por su parte, *Cristian José Torres Taborda, Mauro Martín Martino y Dimas Leonardo Serrano* ostentaron una posición jerárquica intermedia exhibiéndose como coorganizadores de esta banda delictiva, ejecutando y haciendo ejecutar las órdenes impartidas por los jefes a los miembros inferiores de la organización. Mientras que *Abril Agustina Silva, Rodrigo Agustín Montes, Gonzalo Abel Montes, Analía Soledad Torres, Ana Lía Del Rosario Khairallah y Raúl Edgardo Acosta*, desde la función y el papel que cada uno adoptó, dolosamente y en calidad de miembros de esta estructura criminal, enderezaron sus acciones para cumplir eficazmente las instrucciones que los jefes y coorganizadores fueron impartiendo. En esta estratagema, desde su posición de líderes de esta agrupación *Dante Daniel Martino, Andrea Verónica Luque y David Ezequiel González*, comandaron y coordinaron las acciones fraudulentas desplegadas, impartiendo órdenes expresas a los demás miembros de la organización. Así, *Dante Daniel Martino* asumió un papel de poca exposición, pretendiendo desvincularse y alejarse de la operatoria fraudulenta ejecutada por la “empresa”, pese a tener el dominio total, real, permanente y activo sobre dichas acciones. Por su parte, *Andrea Verónica Luque* se exhibía formalmente como la “dueña” y “representante legal de la firma”, mientras que *David Ezequiel González* se presentaba como el “encargado” de la firma, poniendo incluso a disposición de la agrupación cuentas a su nombre para la percepción de los pagos realizados por las víctimas. En este contexto, tanto *Daniel Martino* como *Andrea Verónica Luque y David Ezequiel González* ostentaban el poder de decisión sobre el “discurso o speech de venta”, la manera en la que se iban a percibir las erogaciones económicas realizadas por las víctimas y el destino de los mismos, la forma en la que debían ser tratados y encauzados los reclamos que a la postre evidentemente se formularían, así como todas las gestiones estructurales y

formales para brindarle visos de seriedad al montaje estafatorio, tales como el alquiler y armado del local en donde tendría sede la empresa. Dentro de esta estructura, los imputados **Cristian José Torres Taborda**, **Mauro Martín Martino** y **Dimas Leonardo Serrano** realizaron acciones convergentes y sincronizadas entre sí para concretar el objetivo ilícito que la organización tuvo en miras desde un comienzo. En este sentido, **Cristian José Torres Taborda**, como persona de absoluta confianza de Dante Daniel Martino, adoptó el papel de “gerente” de la empresa y, junto a **Mauro Martín Martino** –hermano de Dante Daniel Martino perteneciente también a su círculo íntimo-, quien se posicionó como una pieza vital dentro de la administración de la firma aunque con menos visibilidad, se encargaban de canalizar y ejecutar las ordenes suministradas por los jefes a sus subalternos, para que la prédica verbal engañosa difundida resultase eficaz y favorable para la organización. En efecto, tanto **Cristian José Torres Taborda**, como **Mauro Martín Martino** desarrollaban principalmente su labor de forma presencial en la sede de la empresa y desde ese lugar daban expresas instrucciones a sus subalternos sobre la manera en la que debían ser abordados los “clientes” para concretar las operaciones fraudulentas pretendidas, para contener y repeler los reclamos que estos cursarían con posterioridad, a la vez que ejercían tareas de control sobre sus dependientes, todo en miras a que la labor estafatoria fuera exitosa. Por su parte, el Sr. **Dimas Leonardo Serrano** se presentaba como el “jefe de adjudicaciones” y desde esta posición, no sólo contribuía en el despliegue personal de la prédica y afianzamiento del falaz discurso programado de antemano por la banda, sino que era quien principalmente se encargaba de contener y encauzar maliciosamente los reclamos que se formulaban, reduciendo la cuestión a una equivocada interpretación que las víctimas habrían efectuado acerca de los alcances de las operaciones pactadas, cambios en la situación económica, cuestiones de logística con los vehículos, etc., todo con el único y claro objetivo de lograr que estos continuaran sumidos en el error y siguiesen efectuando erogaciones dinerarias en su perjuicio y en favor de la organización. Además, Dimas

*Leonardo Serrano percibía en cuentas a su nombre parte de las disposiciones patrimoniales perjudiciales que las víctimas de esta actividad estafatoria iban realizando. En este contexto, **Abril Agustina Silva** y **Ana Lía Del Rosario Khairallah**, cumplían un papel destacado dentro del “área de administración”, materializando los cobros del dinero obtenido de las víctimas, como resultado de la concreción de las operaciones fraudulentas descritas. A su vez y de manera funcional a los intereses y a las necesidades de la agrupación, **Abril Agustina Silva** ponía a disposición de la banda cuentas a su nombre destinadas a la percepción de los cobros. Paralelamente, tanto ella como **Ana Lía Del Rosario Khairallah** se encargaban de receptor y contener en primera instancia los reclamos cursados por las víctimas para ulteriormente derivarlos al área de adjudicaciones, función que generalmente detentaba **Dimas Leonardo Serrano** y que ocasionalmente recaía en otro de los participantes de la banda. Por su parte, **Rodrigo Agustín Montes** y su hermano **Gonzalo Abel Montes** se posicionaban principalmente como “capacitadores y supervisores de ventas” de la “empresa” y desde este papel, sujetos al objetivo fraudulento perseguido, se encargaban de instruir y enseñar a los vendedores la manera en la que debía ser desplegado el discurso mendaz para captar eficazmente a las víctimas y así concretar las operaciones pretendidas. A su vez, mostrando su fungibilidad y funcionalidad con el fin espurio de la maniobra, en algunos casos y si era necesario, ellos mismos eran quienes asumían el papel de vendedores desarrollando personalmente el “discurso o speech de venta”, desplegando la prédica engañosa a efectos de captar el interés de las potenciales víctimas y consumir en definitiva los fraudes. De tal forma, se erguían como claros ejemplos a seguir frente al resto del plantel de vendedores. Por último, **Analía Soledad Torres** -hermana de **Cristian José Torres Tabora** - y **Raúl Edgardo Acosta** se desempeñaron como “vendedores” de la firma, y desde este lugar, obrando en connivencia y aprovechando la escena hábilmente montada, se encargaban de pesquisar, captar y convencer a las víctimas sobre las supuestas bondades de estas operaciones, valiéndose de la difusión realizada a través de medios masivos de*

comunicación y sus propias redes sociales. De este modo, en el lapso señalado en el que operó esta organización, los confabulados concretaron una serie de ardidés y maniobras fraudulentas, con las que lograron engañar y perjudicar económicamente a un número significativo de personas, cincuenta aproximadamente, obteniendo millonarias e ilegítimas ganancias”.

1) **HECHO (Estafa Tello SAC 11437106)**: “Con fecha no determinada con exactitud, pero que podría ubicarse aproximadamente a comienzos del año 2020 y hasta la fecha en la que se concretaron sus efectivas detenciones, esto es, nueve de mayo de 2023, los imputados **Dante Daniel MARTINO, Andrea Verónica LUQUE y David Ezequiel GONZALEZ**, valiéndose de su posición de supremacía y jefatura dentro de la agrupación criminal que comandaban, conforme a la división de tareas prefijadas, y bajo el rol asumido por cada uno dentro de la misma, teniendo el pleno dominio de todas y cada una de las acciones disvaliosas desplegadas a posteriori, y como parte de la actividad fraudulenta ejecutada por esta banda, con la participación dolosa de **Dimas Leonardo SERRANO, Abril Agustina SILVA y Ana Lía Del Rosario KHAIRALLAH**, a través de vendedores de la firma NOAH S. A. S. y bajo el nombre de fantasía “Noah Creamos Tu Futuro”, promocionaban en medios masivos de comunicación (televisivos y radiales), redes sociales, folletería, etc., la posibilidad de adquirir motocicletas mediante tentadoras e inigualables condiciones de mercado -descripto en el hecho nominado primero-. De tal forma, atraído por dicha publicidad engañosa, con fecha **22 de junio de 2021**, la víctima **Augusto Nicolás TELLO** se constituyó en la sede de la firma NOAH S. A. S., sita en calle Santa Fe N° 275 de barrio Alberdi de ésta ciudad, donde vendedores de la empresa –obrando a instancias y bajo la dirección de los imputados– le ofrecieron a través de un hábil y fraudulento discurso, la posibilidad de obtener una motocicleta marca **Zanella 150 cc RX** -por medio de esta agrupación para la que trabajaban- en un escaso plazo, mediante una primera entrega de dinero y el pago en cuotas fijas del saldo restante. En ese contexto, desde la concreción del pago inicial el precio final

quedaba “congelado” y las cuotas serían fijas, garantizándole con sujeción a la prédica engañosa que tras abonar la cuarta cuota se entregaría el vehículo consignado. De tal modo, los imputados confabulados entre sí determinaron e impulsaron a que Augusto Nicolás TELLO, inducido en error y movilizado por su buena fé, creyendo lealmente en la regularidad de la operación, procediera a suscribir un documento titulado “**Solicitud de Pedido N° 3101**”, y entregase inicialmente al vendedor **Estela González**, la suma de veintisiete mil pesos (\$ 27.000) en concepto del monto de la primera cuota, un casco, un año gratis de seguro, patentamiento y un bono de \$10.000 pesos (el cual se le iba a descontar al finalizar el plan y que podía usarlo sino llegaba con el dinero), que pago en efectivo a la vendedora (\$ 5.000) y el resto por transferencia bancaria (\$ 22.000)-. En este contexto, los meses subsiguientes -julio a diciembre del 2021 y enero a abril del 2022-, Augusto Nicolás TELLO se constituyó nuevamente en la sede de la “empresa” y en dichas ocasiones entregó a **Abril Agustina SILVA** y **Ana Lía Del Rosario KHAIRALLAH** -encargadas del área de administración- la suma de pesos doce mil pesos (\$ 12.000) por transferencia, extendiendo la/s nombrada/s el respectivo recibo, con el objetivo de darle visos de formalidad y legitimidad a la operatoria. En la última ocasión, cumplidas las condiciones para hacerse la efectiva entrega del motovehículo por parte de la “empresa” -según lo falsamente acordado-, con sujeción al propósito espurio perseguido por la organización y en el afán de que Augusto Nicolás TELLO continuara realizando nuevas erogaciones dinerarias en su perjuicio, y en favor de la banda delictiva, el imputado **Dimas Leonardo SERRANO** -encargado de adjudicaciones- le indicó a Augusto Nicolás TELLO que la motocicleta no la podían conseguir y le ofrecían un modelo de marca Honda GLH de 150 cc., la cual tenía un valor superior, ofreciéndole una nueva y más onerosa financiación, siempre a sabiendas y teniendo el pleno conocimiento desde un principio que la efectiva entrega del bien no se concretaría, todo de acuerdo al espurio plan previa y finamente diagramado por la banda. Como resultado de las maniobras delictivas descriptas precedentemente, Augusto Nicolás

TELLO resultó perjudicado patrimonialmente en la suma de pesos ciento treinta y cinco mil (\$ 135.000), lo que a su vez representó un beneficio económico ilegítimo para la organización”.

2) HECHO (Estafa Puntano SAC 11339412): *“Con fecha no determinada con exactitud, pero que podría ubicarse aproximadamente a comienzos del año 2020 y hasta la fecha en la que se concretaron sus efectivas detenciones, esto es, nueve de mayo de 2023, los imputados Dante Daniel MARTINO, Andrea Verónica LUQUE y David Ezequiel GONZALEZ, valiéndose de su posición de supremacía y jefatura dentro de la agrupación criminal que comandaban, conforme a la división de tareas prefijadas, y bajo el rol asumido por cada uno dentro de la misma, teniendo el pleno dominio de todas y cada una de las acciones disvaliosas desplegadas a posteriori, y como parte de la actividad fraudulenta ejecutada por esta banda, con la participación dolosa de Dimas Leonardo SERRANO, Abril Agustina SILVA y Ana Lía Del Rosario KHAIRALLAH, a través de vendedores de la firma NOAH S. A. S. y bajo el nombre de fantasía “Noah Creamos Tu Futuro”, promocionaban en medios masivos de comunicación (televisivos y radiales), redes sociales, folletería, etc., la posibilidad de adquirir motocicletas mediante tentadoras e inigualables condiciones de mercado -descrito en el hecho nominado primero-. De tal forma, atraído por dicha publicidad engañosa, con fecha 27 de octubre de 2021, la víctima Cristina Vanesa PUNTANO (y su esposo Emanuel Alex Galiano) se constituyó en la sede de la firma NOAH S. A. S., sita en calle Santa Fe N° 275 de barrio Alberdi de ésta ciudad, donde vendedores de la empresa –obrando a instancias y bajo la dirección de los imputados– le ofrecieron a través de un hábil y fraudulento discurso, la posibilidad de obtener una motocicleta marca **Honda modelo Wave 0 Km** -por medio de esta agrupación para la que trabajaban- en un escaso plazo, mediante una primera entrega de dinero, y el pago en cuotas fijas del saldo restante. En ese contexto, desde la concreción del pago inicial el precio final quedaba “congelado” y las cuotas serían fijas, garantizándole con sujeción a la prédica engañosa que tras abonar la*

cuarta cuota se entregaría el vehículo consignado. De tal modo, los imputados confabulados entre sí determinaron e impulsaron a que Cristina Vanesa PUNTANO (y a su esposo Emanuel Alex Galiano), inducida en error y movilizada por su buena fe, creyendo lealmente en la regularidad de la operación, procediera a suscribir un documento titulado **“Solicitud de Pedido N° 3278”**, y entregase inicialmente al vendedor **Celeste MINUET**, la suma de treinta y tres mil pesos (\$ 33.000), por transferencia, en concepto de "patentamiento" y primera cuota-. En este contexto, los meses subsiguientes abonó siete cuotas más desde noviembre del 2021 a mayo del 2022, Cristina Vanesa PUNTANO se constituyó nuevamente en la sede de la “empresa” y en dichas ocasiones entregó a **Abril Agustina SILVA y Ana Lía Del Rosario KHAIRALLAH** -encargadas del área de administración- la suma de pesos quince mil pesos (\$ 15.000), todas en la administración de Noah, extendiendo las nombradas el respectivo recibo, con el objetivo de darle visos de formalidad y legitimidad a la operatoria. En la última ocasión, cumplidas las condiciones para hacerse la efectiva entrega del motovehículo por parte de la “empresa” -según lo falsamente acordado-, con sujeción al propósito espurio perseguido por la organización y en el afán de que Cristina Vanesa PUNTANO (esposo Emanuel Alex Galiano) continuará realizando nuevas erogaciones dinerarias en su perjuicio, y en favor de la banda delictiva, el imputado **Dimas Leonardo SERRANO** -encargado de adjudicaciones- le indicó a Cristina Vanesa PUNTANO que se había incrementado el precio del vehículo y por tanto el valor de las cuotas y, para adjudicar, era necesario que se presentara con un garante con recibo de sueldo, siempre a sabiendas y teniendo el pleno conocimiento desde un principio que la efectiva entrega del bien no se concretaría, todo de acuerdo al espurio plan previa y finamente diagramado por la banda. Como resultado de las maniobras delictivas descritas precedentemente, Cristina Vanesa PUNTANO (esposo Emanuel Alex Galiano) resultó perjudicado patrimonialmente en la suma de **pesos ciento treinta y cinco mil (\$ 135.000)**, lo que a su vez representó un beneficio económico ilegítimo para la organización”.

3) **HECHO** (*Estafa Funes SAC 11282994*): “Con fecha no determinada con exactitud, pero que podría ubicarse aproximadamente a comienzos del año 2020 y hasta la fecha en la que se concretaron sus efectivas detenciones, esto es, nueve de mayo de 2023, los imputados **Dante Daniel MARTINO, Andrea Verónica LUQUE y David Ezequiel GONZALEZ**, valiéndose de su posición de supremacía y jefatura dentro de la agrupación criminal que comandaban, conforme a la división de tareas prefijadas, y bajo el rol asumido por cada uno dentro de la misma, teniendo el pleno dominio de todas y cada una de las acciones disvaliosas desplegadas a posteriori, y como parte de la actividad fraudulenta ejecutada por esta banda, con la participación dolosa de **Dimas Leonardo SERRANO, Abril Agustina SILVA y Ana Lía Del Rosario KHAIRALLAH**, a través de vendedores de la firma NOAH S. A. S. y bajo el nombre de fantasía “Noah Creamos Tu Futuro”, promocionaban en medios masivos de comunicación (televisivos y radiales), redes sociales, folletería, etc., la posibilidad de adquirir motocicletas mediante tentadoras e inigualables condiciones de mercado -descripto en el hecho nominado primero-. De tal forma, atraído por dicha publicidad engañosa, con fecha **20 de noviembre de 2021**, la víctima **Luciano David FUNES** se constituyó en la sede de la firma NOAH S. A. S., sita en calle Santa Fe N° 275 de barrio Alberdi de ésta ciudad, donde vendedores de la empresa –obrando a instancias y bajo la dirección de los imputados– le ofrecieron a través de un hábil y fraudulento discurso, la posibilidad de obtener una motocicleta marca **Honda Modelo Titan** -por medio de esta agrupación para la que trabajaban- en un escaso plazo, mediante una primera entrega de dinero, y el pago en cuotas fijas del saldo restante. En ese contexto, desde la concreción del pago inicial el precio final quedaba “congelado” y las cuotas serían fijas, garantizándole con sujeción a la prédica engañosa que tras abonar la cuarta cuota se entregaría el vehículo consignado. De tal modo, los imputados confabulados entre sí determinaron e impulsaron a que **Luciano David FUNES**, inducido en error y movilizado por su buena fe, creyendo lealmente en la regularidad de la operación, procediera a suscribir un documento titulado “**Solicitud de**

Pedido N° 3355”, y entregase inicialmente al vendedor Maximiliano LEYRIA, la suma de 56.500 pesos en concepto de primera cuota (\$ 26.500) y gastos de patentamiento (\$ 30.000)-. En este contexto, los meses subsiguientes -diciembre de 2021, enero, febrero, marzo y abril de 2022-, Luciano David FUNES se constituyó nuevamente en la sede de la “empresa” y en dichas ocasiones entregó a Abril Agustina SILVA y Ana Lía Del Rosario KHAIRALLAH -encargadas del área de administración- la suma de pesos siempre por un valor de veintiséis mil pesos (\$26.500), extendiendo la/s nombrada/s el respectivo recibo, con el objetivo de darle visos de formalidad y legitimidad a la operatoria. En la última ocasión, cumplidas las condiciones para hacerse la efectiva entrega del motovehículo por parte de la “empresa” -según lo falsamente acordado-, con sujeción al propósito espurio perseguido por la organización y en el afán de que Luciano David FUNES continuara realizando nuevas erogaciones dinerarias en su perjuicio, y en favor de la banda delictiva, el imputado Dimas Leonardo SERRANO -encargado de adjudicaciones- le indicó a Luciano David FUNES que “la moto que estaba pagando no se fabrica más, pero que tenían otra y debía entregar más dinero en reemplazo porque era más costosa (Honda XR 150cm3)”. Luego, y ante la negativa de cambiar de modelo le dijo “que tenían una Honda Titan de color blanco,” pero que tenía que esperar un par de meses y seguir abonando la cuota. Posteriormente le manifestó que “NOAH debía llegar a un capital para comprar la moto y poder retirarla ellos y recién ahí hacerle entrega de la misma”, siempre a sabiendas y teniendo el pleno conocimiento desde un principio que la efectiva entrega del bien no se concretaría, todo de acuerdo al espurio plan previa y finamente diagramado por la banda. Como resultado de las maniobras delictivas descritas precedentemente, Luciano David FUNES resultó perjudicado patrimonialmente en la suma de pesos ciento ochenta y nueve mil (\$ 189.000), lo que a su vez representó un beneficio económico ilegítimo para la organización”.

4) HECHO (Estafa Montalivet SAC 11255511): “Con fecha no determinada con exactitud, pero que podría ubicarse aproximadamente a comienzos del año 2020 y hasta la fecha en la

que se concretaron sus efectivas detenciones, esto es, nueve de mayo de 2023, los imputados **Dante Daniel MARTINO, Andrea Verónica LUQUE y David Ezequiel GONZALEZ**, valiéndose de su posición de supremacía y jefatura dentro de la agrupación criminal que comandaban, conforme a la división de tareas prefijadas, y bajo el rol asumido por cada uno dentro de la misma, teniendo el pleno dominio de todas y cada una de las acciones disvaliosas desplegadas a posteriori, y como parte de la actividad fraudulenta ejecutada por esta banda, con la participación dolosa de **Dimas Leonardo SERRANO y Abril Agustina SILVA**, a través de vendedores de la firma NOAH S. A. S. y bajo el nombre de fantasía “Noah Creamos Tu Futuro”, promocionaban en medios masivos de comunicación (televisivos y radiales), redes sociales, folletería, etc., la posibilidad de adquirir motocicletas mediante tentadoras e inigualables condiciones de mercado -descrito en el hecho nominado primero-. De tal forma, atraído por dicha publicidad engañosa, con fecha **30 de noviembre de 2021**, la víctima **Mayco Michael MONTALIVET** se constituyó en la sede de la firma NOAH S. A. S., sita en calle Santa Fe N° 275 de barrio Alberdi de ésta ciudad, donde vendedores de la empresa –obrando a instancias y bajo la dirección de los imputados– le ofrecieron a través de un hábil y fraudulento discurso, la posibilidad de obtener una motocicleta marca **Honda modelo Wave 0 Km** -por medio de esta agrupación para la que trabajaban- en un escaso plazo, mediante una primera entrega de dinero, y el pago en cuotas fijas del saldo restante. En ese contexto, desde la concreción del pago inicial el precio final quedaba “congelado” y las cuotas serían fijas, garantizándole con sujeción a la prédica engañosa que tras abonar la cuarta cuota se entregaría el vehículo consignado. De tal modo, los imputados confabulados entre sí determinaron e impulsaron a que Mayco Michael MONTALIVET, inducido en error y movilizado por su buena fe, creyendo lealmente en la regularidad de la operación, procediera a suscribir un documento titulado “**Solicitud de Pedido N° 3340**”, y entregase inicialmente al vendedor **Agustín FLORES**, la suma de doscientos dólares americanos (U\$S 200) -equivalente según la cotización tomada por la

*empresa a pesos treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000)-. En este contexto, los meses subsiguientes –diciembre de 2021, enero, febrero y marzo de 2022-, Mayco Michael MONTALIVET se constituyó nuevamente en la sede de la “empresa” y en dichas ocasiones entregó a **Abril Agustina SILVA** -encargada del área de administración- la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000), veintiún mil (\$21.000), veinte mil (\$20.000) y veinte mil (\$20.000), extendiendo la/s nombrada/s el respectivo recibo, con el objetivo de darle visos de formalidad y legitimidad a la operatoria. En la última ocasión, cumplidas las condiciones para hacerse la efectiva entrega del motovehículo por parte de la “empresa” -según lo falsamente acordado-, con sujeción al propósito espurio perseguido por la organización y en el afán de que Mayco Michael MONTALIVET continuara realizando nuevas erogaciones dinerarias en su perjuicio, y en favor de la banda delictiva, el imputado **Dimas Leonardo SERRANO** -encargado de adjudicaciones- le indicó a Mayco Michael MONTALIVET que debía abonar una cuota más para lograr que la motocicleta le fuese adjudicada, lo que determinó que en el mes de abril del 2022, efectivice el pago de pesos diecinueve mil (\$19.000), sin que se concretara la entrega del rodado pese a haber cumplimentado con creces los requisitos exigidos y previamente acordados, todo bajo falsas excusas y fingidas justificaciones dadas por Dimas Leonardo SERRANO, quien manifestaba que el valor del vehículo se había actualizado y aumentado, etc., siempre a sabiendas y teniendo el pleno conocimiento desde un principio que la efectiva entrega del bien no se concretaría, todo de acuerdo al espurio plan previa y finamente diagramado por la banda. Como resultado de las maniobras delictivas descritas precedentemente, Mayco Michael MONTALIVET resultó perjudicado patrimonialmente en la suma de **dólares estadounidenses doscientos (US\$ 200) y pesos ciento diecinueve mil (\$ 119.000)**, lo que a su vez representó un beneficio económico ilegítimo para la organización.”.*

5) HECHO (Estafa Guarnier SAC 11667417): “Con fecha no determinada con exactitud, pero que podría ubicarse aproximadamente a comienzos del año 2020 y hasta la fecha en la

que se concretaron sus efectivas detenciones, esto es, nueve de mayo de 2023, los imputados **Dante Daniel MARTINO, Andrea Verónica LUQUE y David Ezequiel GONZALEZ**, valiéndose de su posición de supremacía y jefatura dentro de la agrupación criminal que comandaban, conforme a la división de tareas prefijadas, y bajo el rol asumido por cada uno dentro de la misma, teniendo el pleno dominio de todas y cada una de las acciones disvaliosas desplegadas a posteriori, y como parte de la actividad fraudulenta ejecutada por esta banda, con la participación dolosa de **Dimas Leonardo SERRANO, Abril Agustina SILVA y Ana Lía Del Rosario KHAIRALLAH**, a través de vendedores de la firma NOAH S. A. S. y bajo el nombre de fantasía “Noah Creamos Tu Futuro”, promocionaban en medios masivos de comunicación (televisivos y radiales), redes sociales, folletería, etc., la posibilidad de adquirir motocicletas mediante tentadoras e inigualables condiciones de mercado -descrito en el hecho nominado primero-. De tal forma, atraído por dicha publicidad engañosa, con fecha **11 de marzo de 2022**, la víctima **Luciana Yamilen GUARNIER (y su esposo Maximiliano David SAUCIDO)** se constituyó en la sede de la firma NOAH S. A. S., sita en calle Santa Fe N° 275 de barrio Alberdi de ésta ciudad, donde vendedores de la empresa –obrando a instancias y bajo la dirección de los imputados– le ofrecieron a través de un hábil y fraudulento discurso, la posibilidad de obtener una motocicleta marca **Honda modelo Wave 0 Km** -por medio de esta agrupación para la que trabajaban- en un escaso plazo, mediante una primera entrega de dinero, y el pago en cuotas fijas del saldo restante. En ese contexto, desde la concreción del pago inicial el precio final quedaba “congelado” y las cuotas serían fijas, garantizándole con sujeción a la prédica engañosa que tras abonar la cuarta cuota se entregaría el vehículo consignado. De tal modo, los imputados confabulados entre sí determinaron e impulsaron a que Luciana Yamilen GUARNIER (y su esposo Maximiliano David SAUCIDO), inducido en error y movilizado por su buena fé, creyendo lealmente en la regularidad de la operación, procediera a suscribir un documento titulado “Solicitud de Pedido N° S/D”, y entregase inicialmente al vendedor **Alan**

, la suma de cincuenta y cinco mil pesos (\$ 55.000) en efectivo, correspondientes a la suscripción y primer cuota-. En este contexto, los meses subsiguientes -abril, mayo, junio, julio y agosto del 2022-, Luciana Yamilen GUARNIER (y su esposo Maximiliano David SAUCIDO) se constituyó nuevamente en la sede de la “empresa” y en dichas ocasiones entregó a **Abril Agustina SILVA** y **Ana Lía Del Rosario KHAIRALLAH** -encargadas del área de administración- la suma de pesos veinticinco mil pesos (\$25.000) a través de una transferencia en un local de Pago Fácil, la tercera a Dimas Serrano y las restantes al personal del área de administración, extendiendo la/s nombrada/s el respectivo recibo, con el objetivo de darle visos de formalidad y legitimidad a la operatoria. En la última ocasión, cumplidas las condiciones para hacerse la efectiva entrega del motovehículo por parte de la “empresa” -según lo falsamente acordado-, con sujeción al propósito espurio perseguido por la organización y en el afán de que Luciana Yamilen GUARNIER (y su esposo Maximiliano David SAUCIDO) continuara realizando nuevas erogaciones dinerarias en su perjuicio, y en favor de la banda delictiva, el imputado **Dimas Leonardo SERRANO** -encargado de adjudicaciones- le indicó a Luciana Yamilen GUARNIER (y su esposo Maximiliano David SAUCIDO) que “había subido el dólar y que el vehículo solicitado había cambiado de precio volviéndose más costosa”, ofreciéndole una nueva y más onerosa financiación, siempre a sabiendas y teniendo el pleno conocimiento desde un principio que la efectiva entrega del bien no se concretaría, todo de acuerdo al espurio plan previa y finamente diagramado por la banda. Como resultado de las maniobras delictivas descritas precedentemente, Luciana Yamilen GUARNIER (y su esposo Maximiliano David SAUCIDO) resultó perjudicado patrimonialmente en la suma de **pesos ciento ochenta mil (\$180.000)**, lo que a su vez representó un beneficio económico ilegítimo para la organización”.

7) **HECHO (Estafa Vargas SAC 11861931)**: “Con fecha no determinada con exactitud, pero que podría ubicarse aproximadamente a comienzos del año 2020 y hasta la fecha en la que se concretaron sus efectivas detenciones, esto es, nueve de mayo de 2023, los imputados **Dante**

*Daniel MARTINO, Andrea Verónica LUQUE y David Ezequiel GONZALEZ, valiéndose de su posición de supremacía y jefatura dentro de la agrupación criminal que comandaban, conforme a la división de tareas prefijadas, y bajo el rol asumido por cada uno dentro de la misma, teniendo el pleno dominio de todas y cada una de las acciones disvaliosas desplegadas a posteriori, y como parte de la actividad fraudulenta ejecutada por esta banda, con la participación dolosa de **Dimas Leonardo SERRANO** y **Abril Agustina SILVA**, a través de vendedores de la firma NOAH S. A. S. y bajo el nombre de fantasía “Noah Creamos Tu Futuro”, promocionaban en medios masivos de comunicación (televisivos y radiales), redes sociales, folletería, etc., la posibilidad de adquirir motocicletas mediante tentadoras e inigualables condiciones de mercado -descrito en el hecho nominado primero-. De tal forma, atraído por dicha publicidad engañosa, con fecha **19 de marzo de 2022**, la víctima **Enrique Héctor VARGAS** se constituyó en la sede de la firma NOAH S. A. S., sita en calle Santa Fe N° 275 de barrio Alberdi de ésta ciudad, donde vendedores de la empresa –obrando a instancias y bajo la dirección de los imputados– le ofrecieron a través de un hábil y fraudulento discurso, la posibilidad de obtener una motocicleta marca **motocarga marca Guerrero de 200 cc.** -por medio de esta agrupación para la que trabajaban- en un escaso plazo, mediante una primera entrega de dinero, y el pago en cuotas fijas del saldo restante. En ese contexto, desde la concreción del pago inicial el precio final quedaba “congelado” y las cuotas serían fijas, garantizándole con sujeción a la prédica engañosa que tras abonar la cuarta cuota se entregaría el vehículo consignado. De tal modo, los imputados confabulados entre sí determinaron e impulsaron a que Enrique Héctor VARGAS, inducido en error y movilizado por su buena fe, creyendo lealmente en la regularidad de la operación, procediera a suscribir un documento titulado “Solicitud de Pedido N° S/D”, y entregase inicialmente al vendedor **Bruno Formini**, la suma de setenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$ 74.750), cuarenta y seis mil (\$ 46.000) en concepto de seis meses de seguro y patentamiento, y veintiocho mil setecientos cincuenta pesos (\$ 28.750) por la primer*

cuota, que pago una parte en efectivo y la otra con tarjeta-. En este contexto, los meses subsiguientes -abril a diciembre del 2021 y enero a marzo del 2022-, Enrique Héctor VARGAS se constituyó nuevamente en la sede de la “empresa” y en dichas ocasiones entregó a **Abril Agustina SILVA** y a una tal Celeste la suma de pesos veintiocho mil setecientos cincuenta pesos (\$ 28.750), de acuerdo a las cuotas acordadas, extendiendo la/s nombrada/s el respectivo recibo, con el objetivo de darle visos de formalidad y legitimidad a la operatoria. En la última ocasión, cumplidas las condiciones para hacerse la efectiva entrega del motovehículo por parte de la “empresa” -según lo falsamente acordado-, con sujeción al propósito espurio perseguido por la organización y en el afán de que Enrique Héctor VARGAS continuara realizando nuevas erogaciones dinerarias en su perjuicio, y en favor de la banda delictiva, el imputado **Dimas Leonardo SERRANO** -encargado de adjudicaciones- le indicó a Enrique Héctor VARGAS que la motocarga había aumentado de precio y que para la entregara debía hacer un pago extra de \$100.000 pesos y luego continuar abonando las cuotas acordadas. Y luego que esperara, pero fue pasando el tiempo, continuó pagando y, ante sus reclamos y consultas, le seguían diciendo lo mismo, que "esperara, que ya le iba a salir la adjudicación". Después le aseguró que "los primeros días de marzo se la iban a entregar, que todo estaba demorado por una cuestión de papeles", siempre a sabiendas y teniendo el pleno conocimiento desde un principio que la efectiva entrega del bien no se concretaría, todo de acuerdo al espurio plan previa y finamente diagramado por la banda. Como resultado de las maniobras delictivas descritas precedentemente, Enrique Héctor VARGAS resultó perjudicado patrimonialmente en la suma de **pesos quinientos diecinueve mil quinientos (\$ 519.500)**, lo que a su vez representó un beneficio económico ilegítimo para la organización”.

8) **HECHO (Estafa Gonzalez Avelar SAC 11250885)**: “Con fecha no determinada con exactitud, pero que podría ubicarse aproximadamente a comienzos del año 2020 y hasta la fecha en la que se concretaron sus efectivas detenciones, esto es, nueve de mayo de 2023, los

*imputados Dante Daniel MARTINO, Andrea Verónica LUQUE y David Ezequiel GONZALEZ , valiéndose de su posición de supremacía y jefatura dentro de la agrupación criminal que comandaban, conforme a la división de tareas prefijadas, y bajo el rol asumido por cada uno dentro de la misma, teniendo el pleno dominio de todas y cada una de las acciones disvaliosas desplegadas a posteriori, y como parte de la actividad fraudulenta ejecutada por esta banda, con la participación dolosa de Dimas Leonardo SERRANOy Raúl Edgardo ACOSTA, a través de vendedores de la firma NOAH S. A. S. y bajo el nombre de fantasía “Noah Creamos Tu Futuro”, promocionaban en medios masivos de comunicación (televisivos y radiales), redes sociales, folletería, etc., la posibilidad de adquirir motocicletas mediante tentadoras e inigualables condiciones de mercado -descrito en el hecho nominado primero-. De tal forma, atraído por dicha publicidad engañosa, con fecha **21 de marzo de 2022**, la víctima **Ilia German GONZALEZ AVELAR** se constituyó en la sede de la firma NOAH S. A. S., sita en calle Santa Fe N° 275 de barrio Alberdi de ésta ciudad, donde vendedores de la empresa –obrando a instancias y bajo la dirección de los imputados– le ofrecieron a través de un hábil y fraudulento discurso, la posibilidad de obtener una motocicleta marca **BENELLI modelo 302S** -por medio de esta agrupación para la que trabajaban- en un escaso plazo, mediante una primera entrega de dinero, y el pago en cuotas fijas del saldo restante. En ese contexto, desde la concreción del pago inicial el precio final quedaba “congelado” y las cuotas serían fijas, garantizándole con sujeción a la prédica engañosa que tras abonar la cuarta cuota se entregaría el vehículo consignado. De tal modo, los imputados confabulados entre sí determinaron e impulsaron a que **Ilia German GONZALEZ AVELAR**, inducido en error y movilizado por su buena fe, creyendo lealmente en la regularidad de la operación, procediera a suscribir un documento titulado “Solicitud de Pedido N° 3791”, y entregase inicialmente al vendedor Alex RIOS, la suma de cuatro mil pesos (\$ 4.000) de seña por transferencia y ciento veinte mil pesos (\$ 120.000) en concepto de "suscripción" y "patentamiento". En este contexto, los meses subsiguientes -mayo, junio,*

julio y agosto del 2022-, Ilia German GONZALEZ AVELAR se constituyó nuevamente en la sede de la “empresa” y en dichas ocasiones entregó a **Raúl Edgardo ACOSTA** la suma de pesos veintisiete mil pesos (\$ 27.000), las dos primeras, y sesenta mil (\$ 60.000) las posteriores, todas en efectivo a **Dimas Leonardo SERRANO** de adjudicaciones, extendiéndole los nombrados los respectivos recibos, con el objetivo de darle visos de formalidad y legitimidad a la operatoria. En la última ocasión, cumplidas las condiciones para hacerse la efectiva entrega del motovehículo por parte de la “empresa” -según lo falsamente acordado-, con sujeción al propósito espurio perseguido por la organización y en el afán de que Ilia German GONZALEZ AVELAR continuara realizando nuevas erogaciones dinerarias en su perjuicio, y en favor de la banda delictiva, el imputado **Dimas Leonardo SERRANO** -encargado de adjudicaciones- le indicó a Ilia German GONZALEZ AVELAR que la moto aún no estaba en stock, que le recomendaba “abonar más cuotas para que se las entreguen más rápido”. Luego de pagar dos cuotas más Serrano le dijo que en 15 días lo llamarían para entregarle el rodado. Posteriormente, también Dimas, le manifestó que “el vehículo que estaba pagando no tiene fecha de ingreso y no sabía cuándo lo haría por lo que debía esperar 6 o 7 meses” ofreciéndole una nueva motocicleta que había en stock, siendo ésta la VECTRA BRAVA 150, que valía \$ 700.000, a pagar en cuotas de \$ 73.000, no aceptando y solicitando la “devolución” del dinero aportado sin éxito. En otra oportunidad fue atendido por **Raúl Edgardo ACOSTA** quien ante sus reclamos le manifestó “que no puede hacer nada, que está fuera del alcance, yo no soy dueño”, siempre a sabiendas y teniendo el pleno conocimiento desde un principio que la efectiva entrega del bien no se concretaría, todo de acuerdo al espurio plan previa y finamente diagramado por la banda. Como resultado de las maniobras delictivas descritas precedentemente, Ilia German GONZALEZ AVELAR resultó perjudicado patrimonialmente en la suma de **pesos doscientos noventa y ocho mil (\$ 298.000)**, lo que a su vez representó un beneficio económico ilegítimo para la organización”.

9) **HECHO** (Estafa Cantarutti SAC 11276969): “Con fecha no determinada con exactitud, pero que podría ubicarse aproximadamente a comienzos del año 2020 y hasta la fecha en la que se concretaron sus efectivas detenciones, esto es, nueve de mayo de 2023, los imputados **Dante Daniel MARTINO, Andrea Verónica LUQUE y David Ezequiel GONZALEZ**, valiéndose de su posición de supremacía y jefatura dentro de la agrupación criminal que comandaban, conforme a la división de tareas prefijadas, y bajo el rol asumido por cada uno dentro de la misma, teniendo el pleno dominio de todas y cada una de las acciones disvaliosas desplegadas a posteriori, y como parte de la actividad fraudulenta ejecutada por esta banda, con la participación dolosa de **Dimas Leonardo SERRANO, Raúl Edgardo ACOSTA, Abril Agustina SILVA y Ana Lía Del Rosario KHAIRALLAH**, a través de vendedores de la firma NOAH S. A. S. y bajo el nombre de fantasía “Noah Creamos Tu Futuro”, promocionaban en medios masivos de comunicación (televisivos y radiales), redes sociales, folletería, etc., la posibilidad de adquirir motocicletas mediante tentadoras e inigualables condiciones de mercado -descrito en el hecho nominado primero-. De tal forma, atraído por dicha publicidad engañosa, con fecha **4 de abril de 2022**, la víctima **Mariel Estefanía CANTARUTTI** se constituyó en la sede de la firma NOAH S. A. S., sita en calle Santa Fe N° 275 de barrio Alberdi de ésta ciudad, donde vendedores de la empresa –obrando a instancias y bajo la dirección de los imputados– le ofrecieron a través de un hábil y fraudulento discurso, la posibilidad de obtener una motocicleta marca **Honda modelo Wave 0 Km** -por medio de esta agrupación para la que trabajaban- en un escaso plazo, mediante una primera entrega de dinero, y el pago en cuotas fijas del saldo restante. En ese contexto, desde la concreción del pago inicial el precio final quedaba “congelado” y las cuotas serían fijas, garantizándole con sujeción a la prédica engañosa que tras abonar la cuarta cuota se entregaría el vehículo consignado. De tal modo, los imputados confabulados entre sí determinaron e impulsaron a que Mariel Estefanía CANTARUTTI, inducido en error y movilizado por su buena fe, creyendo lealmente en la regularidad de la operación,

procediera a suscribir un documento titulado “**Solicitud de Pedido N° 3769**”, y entregase inicialmente al vendedor **Raúl Edgardo ACOSTA**, la suma de 2.000 pesos en efectivo para ingresar al sistema y asegurarse el cupo. Tres días después pago \$ 26.000 nuevamente a Raúl Edgardo ACOSTA por el valor de la cuota y el costo de registración -. En este contexto, los meses subsiguientes - mayo y junio de 2022-, Mariel Estefanía CANTARUTTI se constituyó nuevamente en la sede de la “empresa” y en dichas ocasiones entregó a Abril Agustina SILVA y Ana Lía Del Rosario KHAIRALLAH la suma de pesos siempre por un valor de doce mil cien pesos (\$ 12.100), extendiendo la/s nombrada/s el respectivo recibo, con el objetivo de darle visos de formalidad y legitimidad a la operatoria. En la última ocasión, cumplidas las condiciones para hacerse la efectiva entrega del motovehículo por parte de la “empresa” -según lo falsamente acordado-, con sujeción al propósito espurio perseguido por la organización y en el afán de que Mariel Estefanía CANTARUTTI continuara realizando nuevas erogaciones dinerarias en su perjuicio, y en favor de la banda delictiva, el imputado **Dimas Leonardo SERRANO** -encargado de adjudicaciones- le indicó a Mariel Estefanía CANTARUTTI que había subido el dólar y que el vehículo solicitado había cambiado de precio volviéndose más costosa, ofreciéndole una nueva financiación, siempre a sabiendas y teniendo el pleno conocimiento desde un principio que la efectiva entrega del bien no se concretaría, todo de acuerdo al espurio plan previa y finamente diagramado por la banda. Como resultado de las maniobras delictivas descritas precedentemente, Mariel Estefanía CANTARUTTI resultó perjudicado patrimonialmente en la suma de **pesos cincuenta y dos mil doscientos (\$ 52.200)**, lo que a su vez representó un beneficio económico ilegítimo para la organización”.

10) HECHO 14 (Estafa Zoccali SAC 11295721): “Con fecha no determinada con exactitud, pero que podría ubicarse aproximadamente a comienzos del año 2020 y hasta la fecha en la que se concretaron sus efectivas detenciones, esto es, nueve de mayo de 2023, los imputados **Dante Daniel MARTINO, Andrea Verónica LUQUE y David Ezequiel GONZALEZ** ,

valiéndose de su posición de supremacía y jefatura dentro de la agrupación criminal que comandaban, conforme a la división de tareas prefijadas, y bajo el rol asumido por cada uno dentro de la misma, teniendo el pleno dominio de todas y cada una de las acciones disvaliosas desplegadas a posteriori, y como parte de la actividad fraudulenta ejecutada por esta banda, con la participación dolosa de **Dimas Leonardo SERRANO** y **Abril Agustina SILVA**, a través de vendedores de la firma NOAH S. A. S. y bajo el nombre de fantasía “Noah Creamos Tu Futuro”, promocionaban en medios masivos de comunicación (televisivos y radiales), redes sociales, folletería, etc., la posibilidad de adquirir motocicletas mediante tentadoras e inigualables condiciones de mercado -descrito en el hecho nominado primero-. De tal forma, atraído por dicha publicidad engañosa, con fecha **8 de abril de 2022**, la víctima **Yazmin Marianela ZOCCALI** se constituyó en la sede de la firma NOAH S. A. S., sita en calle Santa Fe N° 275 de barrio Alberdi de ésta ciudad, donde vendedores de la empresa –obrando a instancias y bajo la dirección de los imputados– le ofrecieron a través de un hábil y fraudulento discurso, la posibilidad de obtener una motocicleta marca **Honda Wave 110cc** -por medio de esta agrupación para la que trabajaban- en un escaso plazo, mediante una primera entrega de dinero, y el pago en cuotas fijas del saldo restante. En ese contexto, desde la concreción del pago inicial el precio final quedaba “congelado” y las cuotas serían fijas, garantizándole con sujeción a la prédica engañosa que tras abonar la cuarta cuota se entregaría el vehículo consignado. De tal modo, los imputados confabulados entre sí determinaron e impulsaron a que Yazmin Marianela ZOCCALI, inducido en error y movilizado por su buena fe, creyendo lealmente en la regularidad de la operación, procediera a suscribir un documento titulado “Solicitud de Pedido N° 3724”, y entregase inicialmente al vendedor **Cristian Mededin**, la suma de cuarenta y siete mil pesos (\$ 47.000), veintidós mil (\$ 22.000) en concepto de patentamiento, y veinticinco mil (\$ 25.000) por la primer cuota-. En este contexto, los meses subsiguientes -mayo y junio del 2022-, Yazmin Marianela ZOCCALI se constituyó nuevamente en la sede de la “empresa” y en dichas

ocasiones entregó a **Abril Agustina SILVA** –encargada de administración- y una tal Celeste la suma de pesos veintidós mil (\$ 22.000), extendiendo la/s nombrada/s el respectivo recibo, con el objetivo de darle visos de formalidad y legitimidad a la operatoria. En la última ocasión, cumplidas las condiciones para hacerse la efectiva entrega del motovehículo por parte de la “empresa” -según lo falsamente acordado-, con sujeción al propósito espurio perseguido por la organización y en el afán de que Yazmin Marianela ZOCCALI continuara realizando nuevas erogaciones dinerarias en su perjuicio, y en favor de la banda delictiva, el imputado **Dimas Leonardo SERRANO** -encargado de adjudicaciones- le indicó a Yazmin Marianela ZOCCALI que son 45 días hábiles (no corridos) y la entrega sería en mayo. Luego que se haría efectiva pos pago de la tercera cuota y, finalmente, que el vehículo solicitado había cambiado de precio volviéndose más costosa, ofreciéndole una nueva financiación, siempre a sabiendas y teniendo el pleno conocimiento desde un principio que la efectiva entrega del bien no se concretaría, todo de acuerdo al espurio plan previa y finamente diagramado por la banda. Como resultado de las maniobras delictivas descritas precedentemente, Yazmin Marianela ZOCCALI resultó perjudicada patrimonialmente en la suma de pesos ciento trece mil (\$ 113.000), lo que a su vez representó un beneficio económico ilegítimo para la organización”.

11) HECHO (Estafa Sosa SAC 11689716): “Con fecha no determinada con exactitud, pero que podría ubicarse aproximadamente a comienzos del año 2020 y hasta la fecha en la que se concretaron sus efectivas detenciones, esto es, nueve de mayo de 2023, los imputados **Dante Daniel MARTINO, Andrea Verónica LUQUE y David Ezequiel GONZALEZ**, valiéndose de su posición de supremacía y jefatura dentro de la agrupación criminal que comandaban, conforme a la división de tareas prefijadas, y bajo el rol asumido por cada uno dentro de la misma, teniendo el pleno dominio de todas y cada una de las acciones disvaliosas desplegadas a posteriori, y como parte de la actividad fraudulenta ejecutada por esta banda, con la participación dolosa de **Dimas Leonardo SERRANO, Mauro Martín Martino, Abril**

*Agustina SILVA y Ana Lía Del Rosario KHAIRALLAH, a través de vendedores de la firma NOAH S. A. S. y bajo el nombre de fantasía “Noah Creamos Tu Futuro”, promocionaban en medios masivos de comunicación (televisivos y radiales), redes sociales, folletería, etc., la posibilidad de adquirir motocicletas mediante tentadoras e inigualables condiciones de mercado -descrito en el hecho nominado primero-. De tal forma, atraído por dicha publicidad engañosa, con fecha **9 de junio de 2022**, la víctima **Lucas Darío SOSA** se constituyó en la sede de la firma NOAH S. A. S., sita en calle Santa Fe N° 275 de barrio Alberdi de ésta ciudad, donde vendedores de la empresa –obrando a instancias y bajo la dirección de los imputados– le ofrecieron a través de un hábil y fraudulento discurso, la posibilidad de obtener una motocicleta marca **Brava Electra 150 cc** -por medio de esta agrupación para la que trabajaban- en un escaso plazo, mediante una primera entrega de dinero, y el pago en cuotas fijas del saldo restante. En ese contexto, desde la concreción del pago inicial el precio final quedaba “congelado” y las cuotas serían fijas, garantizándole con sujeción a la prédica engañosa que tras abonar la cuarta cuota se entregaría el vehículo consignado. De tal modo, los imputados confabulados entre sí determinaron e impulsaron a que Lucas Darío SOSA, inducido en error y movilizadopor su buena fe, creyendo lealmente en la regularidad de la operación, procediera a suscribir un documento titulado “**Solicitud de Pedido N° 3955**”, y entregase inicialmente al vendedor **Julián**, la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) de seña en efectivo, treinta y ocho doscientos mil pesos (\$ 38.200), en concepto de “patentamiento”, seguro y un casco-. En este contexto, los meses subsiguientes -julio, agosto y septiembre del 2022-, Lucas Darío SOSA se constituyó nuevamente en la sede de la “empresa” y en dichas ocasiones fue recibido por **Mauro Martín MARTINO** como guardia de la empresa quien la acompañó hasta donde estaban **Abril Agustina SILVA y Ana Lía Del Rosario KHAIRALLAH** –encargadas de administración- y les entregó la suma de pesos veinte mil doscientos pesos (\$ 20.200), todas en efectivo, extendiendo la/s nombrada/s el respectivo recibo, con el objetivo de darle visos de formalidad y legitimidad a la operatoria.*

*En la última ocasión, cumplidas las condiciones para hacerse la efectiva entrega del motovehículo por parte de la “empresa” -según lo falsamente acordado-, con sujeción al propósito espurio perseguido por la organización y en el afán de que Lucas Darío SOSA continuara realizando nuevas erogaciones dinerarias en su perjuicio, y en favor de la banda delictiva, el imputado **Dimas Leonardo SERRANO** -encargado de adjudicaciones- le indicó a Lucas Darío SOSA, tras varias citas reprogramadas, que el vehículo solicitado había cambiado de precio volviéndose más costosa, ofreciéndole una nueva y más onerosa financiación, siempre a sabiendas y teniendo el pleno conocimiento desde un principio que la efectiva entrega del bien no se concretaría, todo de acuerdo al espurio plan previa y finamente diagramado por la banda. Como resultado de las maniobras delictivas descritas precedentemente, Lucas Darío SOSA resultó perjudicado patrimonialmente en la suma de **pesos ciento ocho mil ochocientos (\$ 108.800)**, lo que a su vez representó un beneficio económico ilegítimo para la organización”.*

12) HECHO (Estafa Galván SAC 11277010): *“Con fecha no determinada con exactitud, pero que podría ubicarse aproximadamente a comienzos del año 2020 y hasta la fecha en la que se concretaron sus efectivas detenciones, esto es, nueve de mayo de 2023, los imputados **Dante Daniel MARTINO, Andrea Verónica LUQUE y David Ezequiel GONZALEZ,** valiéndose de su posición de supremacía y jefatura dentro de la agrupación criminal que comandaban, conforme a la división de tareas prefijadas, y bajo el rol asumido por cada uno dentro de la misma, teniendo el pleno dominio de todas y cada una de las acciones disvaliosas desplegadas a posteriori, y como parte de la actividad fraudulenta ejecutada por esta banda, con la participación dolosa de **Dimas Leonardo SERRANO, Abril Agustina SILVA y Raúl ACOSTA,** a través de vendedores de la firma NOAH S. A. S. y bajo el nombre de fantasía “Noah Creamos Tu Futuro”, promocionaban en medios masivos de comunicación (televisivos y radiales), redes sociales, folletería, etc., la posibilidad de adquirir motocicletas mediante tentadoras e inigualables condiciones de mercado -descripto*

en el hecho nominado primero-. De tal forma, atraído por dicha publicidad engañosa, con fecha **14 de junio de 2022**, la víctima **Nancy Graciela GALVAN** se constituyó en la sede de la firma **NOAH S. A. S.**, sita en calle Santa Fe N° 275 de barrio Alberdi de ésta ciudad, donde vendedores de la empresa –obrando a instancias y bajo la dirección de los imputados– le ofrecieron a través de un hábil y fraudulento discurso, la posibilidad de obtener una motocicleta marca **Honda Modelo Titan** -por medio de esta agrupación para la que trabajaban- en un escaso plazo, mediante una primera entrega de dinero, y el pago en cuotas fijas del saldo restante. En ese contexto, desde la concreción del pago inicial el precio final quedaba “congelado” y las cuotas serían fijas, garantizándole con sujeción a la prédica engañosa que tras abonar la cuarta cuota se entregaría el vehículo consignado. De tal modo, los imputados confabulados entre sí determinaron e impulsaron a que Nancy Graciela GALVAN, inducido en error y movilizado por su buena fé, creyendo lealmente en la regularidad de la operación, procediera a suscribir un documento titulado “**Solicitud de Pedido N° 3967**”, y entregase inicialmente al vendedor **Elías TOBARES**, la suma de 81.100 pesos en concepto de primera cuota (\$ 36.100) y gastos de patentamiento (\$45.000)-. En este contexto, los meses subsiguientes -julio, agosto y septiembre de 2022- , Nancy Graciela GALVAN se constituyó nuevamente en la sede de la “empresa” y en dichas ocasiones entregó a **Abril Agustina SILVA** -encargada del área de administración- y a **Raúl ACOSTA** la suma de pesos ciento ocho mil trescientos (\$ 108.300- abonados en dos pagos, julio a septiembre), extendiendo la/s nombrada/s el respectivo recibo, con el objetivo de darle visos de formalidad y legitimidad a la operatoria. En la última ocasión, cumplidas las condiciones para hacerse la efectiva entrega del motovehículo por parte de la “empresa” -según lo falsamente acordado-, con sujeción al propósito espurio perseguido por la organización y en el afán de que Nancy Graciela GALVAN continuara realizando nuevas erogaciones dinerarias en su perjuicio, y en favor de la banda delictiva, el imputado **Dimas Leonardo SERRANO** -encargado de adjudicaciones- le indicó a Nancy Graciela GALVAN que la moto

*que estaba pagando no se fabrica más, siempre a sabiendas y teniendo el pleno conocimiento desde un principio que la efectiva entrega del bien no se concretaría, todo de acuerdo al espurio plan previa y finamente diagramado por la banda. Como resultado de las maniobras delictivas descritas precedentemente, Nancy Graciela GALVAN resultó perjudicado patrimonialmente en la suma de **pesos ciento ochenta mil cuatrocientos (\$ 180.400)**, lo que a su vez representó un beneficio económico ilegítimo para la organización”.*

15) HECHO (Estafa Tejada SAC 11299899): *“Con fecha no determinada con exactitud, pero que podría ubicarse aproximadamente a comienzos del año 2020 y hasta la fecha en la que se concretaron sus efectivas detenciones, esto es, nueve de mayo de 2023, los imputados **Dante Daniel MARTINO, Andrea Verónica LUQUE y David Ezequiel GONZALEZ,** valiéndose de su posición de supremacía y jefatura dentro de la agrupación criminal que comandaban, conforme a la división de tareas prefijadas, y bajo el rol asumido por cada uno dentro de la misma, teniendo el pleno dominio de todas y cada una de las acciones disvaliosas desplegadas a posteriori, y como parte de la actividad fraudulenta ejecutada por esta banda, con la participación dolosa de **Rodrigo Agustín Montes, Dimas Leonardo SERRANO, Abril Agustina SILVA y Ana Lía Del Rosario KHAIRALLAH,** a través de vendedores de la firma NOAH S. A. S. y bajo el nombre de fantasía “Noah Creamos Tu Futuro”, promocionaban en medios masivos de comunicación (televisivos y radiales), redes sociales, folletería, etc., la posibilidad de adquirir motocicletas mediante tentadoras e inigualables condiciones de mercado -descrito en el hecho nominado primero-. De tal forma, atraído por dicha publicidad engañosa, con fecha **26 de agosto de 2022,** la víctima **Pablo Eduardo TEJADA** se constituyó en la sede de la firma NOAH S. A. S., sita en calle Santa Fe N° 275 de barrio Alberdi de ésta ciudad, donde vendedores de la empresa –obrando a instancias y bajo la dirección de los imputados– le ofrecieron a través de un hábil y fraudulento discurso, la posibilidad de obtener una motocicleta marca **Honda Wave 110 cc.** - por medio de esta agrupación para la que trabajaban- en un escaso plazo, mediante una*

primera entrega de dinero, y el pago en cuotas fijas del saldo restante. En ese contexto, desde la concreción del pago inicial el precio final quedaba “congelado” y las cuotas serían fijas, garantizándole con sujeción a la prédica engañosa que tras abonar la cuarta cuota se entregaría el vehículo consignado. De tal modo, los imputados confabulados entre sí determinaron e impulsaron a que Pablo Eduardo TEJADA, inducido en error y movilizado por su buena fe, creyendo lealmente en la regularidad de la operación, procediera a suscribir un documento titulado “**Solicitud de Pedido N° 4335**”, y entregase inicialmente al vendedor **Rodrigo Agustín Montes**, la suma de catorce mil pesos (\$ 14.000) en efectivo, en concepto de “suscripción” y primer cuota-. En este contexto, los meses subsiguientes -septiembre del 2022-, Pablo Eduardo TEJADA se constituyó nuevamente en la sede de la “empresa” y en dichas ocasiones entregó a **Abril Agustina SILVA y Ana Lía Del Rosario KHAIRALLAH** –encargadas de administración- la suma de pesos trece mil pesos (\$ 13.000) en efectivo, extendiendo la/s nombrada/s el respectivo recibo, con el objetivo de darle visos de formalidad y legitimidad a la operatoria. En la última ocasión, cumplidas las condiciones para hacerse la efectiva entrega del motovehículo por parte de la “empresa” -según lo falsamente acordado-, Pablo Eduardo TEJADA vio por la red social Facebook que estaba siendo “estafado”. Como resultado de las maniobras delictivas descritas precedentemente, Pablo Eduardo TEJADA resultó perjudicado patrimonialmente en la suma de **pesos veintisiete mil (\$27.000)**, lo que a su vez representó un beneficio económico ilegítimo para la organización”.

16) HECHO (Estafa Giordano SAC 11788935): “Con fecha no determinada con exactitud, pero que podría ubicarse aproximadamente a comienzos del año 2020 y hasta la fecha en la que se concretaron sus efectivas detenciones, esto es, nueve de mayo de 2023, los imputados **Dante Daniel MARTINO, Andrea Verónica LUQUE y David Ezequiel GONZALEZ**, valiéndose de su posición de supremacía y jefatura dentro de la agrupación criminal que comandaban, conforme a la división de tareas prefijadas, y bajo el rol asumido por cada uno

dentro de la misma, teniendo el pleno dominio de todas y cada una de las acciones disvaliosas desplegadas a posteriori, y como parte de la actividad fraudulenta ejecutada por esta banda, con la participación dolosa de **Dimas Leonardo SERRANO, Abril Agustina SILVA y Ana Lía Del Rosario KHAIRALLAH**, a través de vendedores de la firma NOAH S. A. S. y bajo el nombre de fantasía “Noah Creamos Tu Futuro”, promocionaban en medios masivos de comunicación (televisivos y radiales), redes sociales, folletería, etc., la posibilidad de adquirir motocicletas mediante tentadoras e inigualables condiciones de mercado -descrito en el hecho nominado primero-. De tal forma, atraído por dicha publicidad engañosa, con fecha **15 de septiembre de 2022**, la víctima **Juan José GIORDANO** se constituyó en la sede de la firma NOAH S. A. S., sita en calle Santa Fe N° 275 de barrio Alberdi de ésta ciudad, donde vendedores de la empresa –obrando a instancias y bajo la dirección de los imputados– le ofrecieron a través de un hábil y fraudulento discurso, la posibilidad de obtener una motocicleta marca **Honda modelo Wave 0 Km** -por medio de esta agrupación para la que trabajaban- en un escaso plazo, mediante una primera entrega de dinero, y el pago en cuotas fijas del saldo restante. En ese contexto, desde la concreción del pago inicial el precio final quedaba “congelado” y las cuotas serían fijas, garantizándole con sujeción a la prédica engañosa que tras abonar la cuarta cuota se entregaría el vehículo consignado. De tal modo, los imputados confabulados entre sí determinaron e impulsaron a que Juan José GIORDANO, inducido en error y movilizado por su buena fé, creyendo lealmente en la regularidad de la operación, procediera a suscribir un documento titulado “Solicitud de Pedido N° S/D”, y entregase inicialmente al vendedor Mateo IRIGOYEN, la suma de cincuenta y cuatro mil pesos (\$54.000), en efectivo y en concepto de "patentamiento" y primera cuota-. En este contexto, los meses subsiguientes - octubre, noviembre, diciembre del 2022 y enero del 2023-, Juan José GIORDANO se constituyó nuevamente en la sede de la “empresa” y en dichas ocasiones entregó a **Abril Agustina SILVA y Ana Lía Del Rosario KHAIRALLAH** –encargadas de administración- la

suma de pesos segunda y tercera cuota por diecinueve mil pesos (\$19.000), cuarta, quinta y sexta por diecisiete mil pesos (\$17.000), debido al cambio de vehículo por uno menor. Pagos realizados en efectivo a **Abril Agustina SILVA** y **Ana Lía Del Rosario KHAIRALLAH** -encargadas del área de administración- y a Nicolás, uno de los encargados de adjudicaciones, extendiendo la/s nombrada/s el respectivo recibo, con el objetivo de darle visos de formalidad y legitimidad a la operatoria. En la última ocasión, cumplidas las condiciones para hacerse la efectiva entrega del motovehículo por parte de la “empresa” -según lo falsamente acordado-, con sujeción al propósito espurio perseguido por la organización y en el afán de que Juan José GIORDANO continuara realizando nuevas erogaciones dinerarias en su perjuicio, y en favor de la banda delictiva, el imputado **Dimas Leonardo SERRANO** -encargado de adjudicaciones- le indicó a Juan José GIORDANO "tu moto ya está por llegar, en noviembre te la damos". Y al mes siguiente que "la moto por la que vos pagaste ahora subió de precio. Si querés podemos ofrecerte una moto más barata por un precio más bajo y vas a continuar pagando... Ya pagaste un montón de cuotas, no dejes de pagar. Seguí con las cuotas y te vamos a entregar una moto". Posteriormente, un tal Nicolás -encargado de adjudicaciones- le manifestó que "cuando pase carnaval vamos a entregarte la moto". Al mes siguiente, al comunicarse por teléfono con Abril esta le dijo que "las motos tienen un problema, están secuestradas en tribunales. Por ese motivo estamos con demoras", siempre a sabiendas y teniendo el pleno conocimiento desde un principio que la efectiva entrega del bien no se concretaría, todo de acuerdo al espurio plan previa y finamente diagramado por la banda. Como resultado de las maniobras delictivas descritas precedentemente, Juan José GIORDANO resultó perjudicado patrimonialmente en la suma de pesos **ciento cuarenta y tres mil (\$143.000)**, lo que a su vez representó un beneficio económico ilegítimo para la organización”.

17) HECHO (Estafa Zarra SAC 11780159): “Con fecha no determinada con exactitud, pero que podría ubicarse aproximadamente a comienzos del año 2020 y hasta la fecha en la que se

concretaron sus efectivas detenciones, esto es, nueve de mayo de 2023, los imputados **Dante Daniel MARTINO**, **Andrea Verónica LUQUE** y **David Ezequiel GONZALEZ**, valiéndose de su posición de supremacía y jefatura dentro de la agrupación criminal que comandaban, conforme a la división de tareas prefijadas, y bajo el rol asumido por cada uno dentro de la misma, teniendo el pleno dominio de todas y cada una de las acciones disvaliosas desplegadas a posteriori, y como parte de la actividad fraudulenta ejecutada por esta banda, con la participación dolosa de **Dimas Leonardo SERRANO**, **Raúl ACOSTA**, **Abril Agustina SILVA** y **Ana Lía Del Rosario KHAIRALLAH**, a través de vendedores de la firma NOAH S. A. S. y bajo el nombre de fantasía “Noah Creamos Tu Futuro”, promocionaban en medios masivos de comunicación (televisivos y radiales), redes sociales, folletería, etc., la posibilidad de adquirir motocicletas mediante tentadoras e inigualables condiciones de mercado -descrito en el hecho nominado primero-. De tal forma, atraído por dicha publicidad engañosa, con fecha **11 de noviembre de 2022**, la víctima **Mario Alejandro ZARRA** se constituyó en la sede de la firma NOAH S. A. S., sita en calle Santa Fe N° 275 de barrio Alberdi de ésta ciudad, donde vendedores de la empresa –obrando a instancias y bajo la dirección de los imputados– le ofrecieron a través de un hábil y fraudulento discurso, la posibilidad de obtener una motocicleta marca **Euromoto 125 cc 0 km** -por medio de esta agrupación para la que trabajaban- en un escaso plazo, mediante una primera entrega de dinero, y el pago en cuotas fijas del saldo restante. En ese contexto, desde la concreción del pago inicial el precio final quedaba “congelado” y las cuotas serían fijas, garantizándole con sujeción a la prédica engañosa que tras abonar la cuarta cuota se entregaría el vehículo consignado. De tal modo, los imputados confabulados entre sí determinaron e impulsaron a que Mario Alejandro ZARRA, inducido en error y movilizado por su buena fe, creyendo lealmente en la regularidad de la operación, procediera a suscribir un documento titulado “**Solicitud de Pedido N° 4521**”, y entregase inicialmente al vendedor **Raúl ACOSTA**, la suma de 5.000 pesos en efectivo en concepto de seña para congelar el valor y una

transferencia de 40.000 por el costo de la documentación y el seguro pago por un año-. En este contexto, los meses subsiguientes –diciembre de 2022, enero y febrero de 2023-, Mario Alejandro ZARRA se constituyó nuevamente en la sede de la “empresa” y en dichas ocasiones entregó a **Abril Agustina SILVA** y **Ana Lía Del Rosario KHAIRALLAH** –encargadas de administración- la suma de pesos treinta mil pesos (\$ 30.000), extendiendo la/s nombrada/s el respectivo recibo, con el objetivo de darle visos de formalidad y legitimidad a la operatoria. En la última ocasión, cumplidas las condiciones para hacerse la efectiva entrega del motovehículo por parte de la “empresa” -según lo falsamente acordado-, con sujeción al propósito espurio perseguido por la organización y en el afán de que Mario Alejandro ZARRA continuara realizando nuevas erogaciones dinerarias en su perjuicio, y en favor de la banda delictiva, el imputado **Dimas Leonardo SERRANO** -encargado de adjudicaciones- le indicó a Mario Alejandro ZARRA que a su moto no la podían recibir como parte de pago si no era marca Honda o Yamaha y que el vehículo solicitado había cambiado de precio volviéndose más costosa, ofreciéndole una nueva financiación o, en su caso, una motocicleta más económica, siempre a sabiendas y teniendo el pleno conocimiento desde un principio que la efectiva entrega del bien no se concretaría, todo de acuerdo al espurio plan previa y finamente diagramado por la banda. Como resultado de las maniobras delictivas descritas precedentemente, Mario Alejandro ZARRA resultó perjudicado patrimonialmente en la suma de **pesos ciento cuarenta y cinco mil (\$ 145.000)**, lo que a su vez representó un beneficio económico ilegítimo para la organización”.

19) HECHO (Estafa Oliva SAC 11291041): “Con fecha no determinada con exactitud, pero que podría ubicarse aproximadamente a comienzos del año 2020 y hasta la fecha en la que se concretaron sus efectivas detenciones, esto es, nueve de mayo de 2023, los imputados **Dante Daniel MARTINO**, **Andrea Verónica LUQUE** y **David Ezequiel GONZALEZ**, valiéndose de su posición de supremacía y jefatura dentro de la agrupación criminal que comandaban, conforme a la división de tareas prefijadas, y bajo el rol asumido por cada uno dentro de la

*misma, teniendo el pleno dominio de todas y cada una de las acciones disvaliosas desplegadas a posteriori, y como parte de la actividad fraudulenta ejecutada por esta banda, con la participación dolosa de **Analía Soledad TORRES, Cristian José TORRES TABORDA, Dimas Leonardo SERRANO y Abril Agustina SILVA**, a través de vendedores de la firma NOAH S. A. S. y bajo el nombre de fantasía “Noah Creamos Tu Futuro”, promocionaban en medios masivos de comunicación (televisivos y radiales), redes sociales, folletería, etc., la posibilidad de adquirir motocicletas mediante tentadoras e inigualables condiciones de mercado -descrito en el hecho nominado primero-. De tal forma, atraído por dicha publicidad engañosa, con fecha **08 de abril de 2022**, la víctima **Gonzalo Agustín OLIVA** se constituyó en la sede de la firma NOAH S. A. S., sita en calle Santa Fe N° 275 de barrio Alberdi de ésta ciudad, donde vendedores de la empresa –obrando a instancias y bajo la dirección de los imputados– le ofrecieron a través de un hábil y fraudulento discurso, la posibilidad de obtener una motocicleta marca **Benelli 180S** -por medio de esta agrupación para la que trabajaban- en un escaso plazo, mediante una primera entrega de dinero y el pago en cuotas fijas del saldo restante. En ese contexto, desde la concreción del pago inicial el precio final quedaba “congelado” y las cuotas serían fijas, garantizándole con sujeción a la prédica engañosa que tras abonar la cuarta cuota se entregaría el vehículo consignado. De tal modo, los imputados confabulados entre sí determinaron e impulsaron a que Gonzalo Agustín Oliva, inducido en error y movilizado por su buena fe, creyendo lealmente en la regularidad de la operación, procediera a suscribir un documento titulado “**Solicitud de Pedido N° 3798**”, y entregase inicialmente a los vendedores **Analía Soledad TORRES y Cristian TORRES TABORDA** (quien se presentó como encargado de ventas), la suma de veinticinco mil pesos (\$ 50.000) en concepto de seña y patentamiento -. En este contexto, los meses subsiguientes -mayo, junio y julio de 2022-, Gonzalo Agustín Oliva se constituyó nuevamente en la sede de la “empresa” y en dichas ocasiones entregó a **Abril Agustina Silva** la suma de pesos por un valor de veintidós mil*

doscientos pesos (\$ 22.200), extendiendo la/s nombrada/s el respectivo recibo, con el objetivo de darle visos de formalidad y legitimidad a la operatoria. En la última ocasión, cumplidas las condiciones para hacerse la efectiva entrega del moto vehículo por parte de la “empresa” -según lo falsamente acordado-, con sujeción al propósito espurio perseguido por la organización y en el afán de que Gonzalo Agustín Oliva continuara realizando nuevas erogaciones dinerarias en su perjuicio, y en favor de la banda delictiva, el imputado **Dimas Leonardo SERRANO** -encargado de adjudicaciones- le indicó a Gonzalo Agustín Oliva que se quedara tranquilo que ya lo iban a llamar de adjudicaciones para la entrega. Luego, en el mes de mayo y en junio, cuando fue visto a varias personas salir enojadas de administración y al consultarle a Dimas sobre tal situación este le refirió que estaba todo bien, que esas personas se quejaban, pero el problema era que se habían atrasado en el pago de las cuotas. En otra oportunidad le manifestó que la moto había aumentado y que no calificaba para el crédito, pero podía adjudicar otra menor pagando el 70% de la moto o se la podía dar antes con un crédito prendario del banco Santander, siempre a sabiendas y teniendo el pleno conocimiento desde un principio que la efectiva entrega del bien no se concretaría, todo de acuerdo al espurio plan previa y finamente diagramado por la banda. Como resultado de las maniobras delictivas descritas precedentemente, Gonzalo Agustín Oliva resultó perjudicado patrimonialmente en la suma de **ciento dieciséis mil cuatrocientos pesos (\$116.600)**, lo que a su vez representó un beneficio económico ilegítimo para la organización”.

22) HECHO (Estafa Quijada SAC 11465651): “Con fecha no determinada con exactitud, pero que podría ubicarse aproximadamente a comienzos del año 2020 y hasta la fecha en la que se concretaron sus efectivas detenciones, esto es, nueve de mayo de 2023, los imputados **Dante Daniel MARTINO, Andrea Verónica LUQUE y David Ezequiel GONZALEZ**, valiéndose de su posición de supremacía y jefatura dentro de la agrupación criminal que comandaban, conforme a la división de tareas prefijadas, y bajo el rol asumido por cada uno dentro de la misma, teniendo el pleno dominio de todas y cada una de las acciones

*disvaliosas desplegadas a posteriori, y como parte de la actividad fraudulenta ejecutada por esta banda, con la participación dolosa de **Cristian José TORRES TABORDA, Dimas Leonardo SERRANO, Abril Agustina SILVA y Ana Lía Del Rosario KHAIRALLAH**, a través de vendedores de la firma NOAH S. A. S. y bajo el nombre de fantasía “Noah Creamos Tu Futuro”, promocionaban en medios masivos de comunicación (televisivos y radiales), redes sociales, folletería, etc., la posibilidad de adquirir motocicletas mediante tentadoras e inigualables condiciones de mercado -descrito en el hecho nominado primero-. De tal forma, atraído por dicha publicidad engañosa, con fecha **31 de mayo de 2022**, la víctima **Luisa Milagro QUIJADA** se constituyó en la sede de la firma NOAH S. A. S., sita en calle Santa Fe N° 275 de barrio Alberdi de ésta ciudad, donde vendedores de la empresa –obrando a instancias y bajo la dirección de los imputados– le ofrecieron a través de un hábil y fraudulento discurso, la posibilidad de obtener una motocicleta marca **Bajaj Rowser 200** - por medio de esta agrupación para la que trabajaban- en un escaso plazo, mediante una primera entrega de dinero y el pago en cuotas fijas del saldo restante. En ese contexto, desde la concreción del pago inicial el precio final quedaba “congelado” y las cuotas serían fijas, garantizándole con sujeción a la prédica engañosa que tras abonar la cuarta cuota se entregaría el vehículo consignado. De tal modo, los imputados confabulados entre sí determinaron e impulsaron a que Luisa Milagro Quijada, inducida en error y movilizada por su buena fe, creyendo lealmente en la regularidad de la operación, procediera a suscribir un documento titulado “**Solicitud de Pedido N° 3586**”, y entregase inicialmente a los vendedores **Cristian TORRES TABORDA y Dimas Leonardo SERRANO**, la suma de setenta y tres mil trescientos pesos (\$73.300) en concepto de suscripción, reserva, adjudicación y primera cuota-. En este contexto, los meses subsiguientes -junio, julio y agosto del 2022-, Luisa Milagro Quijada se constituyó nuevamente en la sede de la “empresa” y en dichas ocasiones entregó a **Abril Agustina SILVA y Ana Lía Del Rosario KHAIRALLAH** la suma de veinticinco mil trescientos pesos (\$25.300) respectivamente,*

*extendiendo la/s nombrada/s el respectivo recibo, con el objetivo de darle visos de formalidad y legitimidad a la operatoria. En la última ocasión, cumplidas las condiciones para hacerse la efectiva entrega del moto vehículo por parte de la “empresa” -según lo falsamente acordado-, con sujeción al propósito espurio perseguido por la organización y en el afán de que Luisa Milagro Quijada continuara realizando nuevas erogaciones dinerarias en su perjuicio, y en favor de la banda delictiva, el imputado **Dimas Leonardo SERRANO** -encargado de adjudicaciones- le indicó a Luisa Milagro Quijada que no podían entregar la motocicleta porque los montos habían aumentado y debía abonar \$ 300.000 pesos más para cubrir la diferencia de precio, siempre a sabiendas y teniendo el pleno conocimiento desde un principio que la efectiva entrega del bien no se concretaría, todo de acuerdo al espurio plan previa y finamente diagramado por la banda. Como resultado de las maniobras delictivas descritas precedentemente, Luisa Milagro Quijada resultó perjudicada patrimonialmente en la suma de **ciento cincuenta y dos mil doscientos pesos (\$ 152.200)**, lo que a su vez representó un beneficio económico ilegítimo para la organización”.*

23) HECHO (Estafa Luizaga Bustamante SAC 11340169): “Con fecha no determinada con exactitud, pero que podría ubicarse aproximadamente a comienzos del año 2020 y hasta la fecha en la que se concretaron sus efectivas detenciones, esto es, nueve de mayo de 2023, los imputados **Dante Daniel MARTINO, Andrea Verónica LUQUE y David Ezequiel GONZALEZ**, valiéndose de su posición de supremacía y jefatura dentro de la agrupación criminal que comandaban, conforme a la división de tareas prefijadas, y bajo el rol asumido por cada uno dentro de la misma, teniendo el pleno dominio de todas y cada una de las acciones disvaliosas desplegadas a posteriori, y como parte de la actividad fraudulenta ejecutada por esta banda, con la participación dolosa de **Cristian José TORRES TABORDA, Dimas Leonardo SERRANO y Abril Agustina SILVA**, a través de vendedores de la firma **NOAH S. A. S.** y bajo el nombre de fantasía “Noah Creamos Tu Futuro”, promocionaban en medios masivos de comunicación (televisivos y radiales), redes

sociales, folletería, etc., la posibilidad de adquirir motocicletas mediante tentadoras e inigualables condiciones de mercado -descrito en el hecho nominado primero-. De tal forma, atraído por dicha publicidad engañosa, con fecha **6 de julio de 2022**, la víctima **Carina Dolores LUIZAGA BUSTAMANTE** se constituyó en la sede de la firma NOAH S. A. S., sita en calle Santa Fe N° 275 de barrio Alberdi de ésta ciudad, donde vendedores de la empresa –obrando a instancias y bajo la dirección de los imputados– le ofrecieron a través de un hábil y fraudulento discurso, la posibilidad de obtener una motocicleta marca **Honda modelo Wave 110 cc** -por medio de esta agrupación para la que trabajaban- en un escaso plazo, mediante una primera entrega de dinero y el pago en cuotas fijas del saldo restante. En ese contexto, desde la concreción del pago inicial el precio final quedaba “congelado” y las cuotas serían fijas, garantizándole con sujeción a la prédica engañosa que tras abonar la cuarta cuota se entregaría el vehículo consignado. De tal modo, los imputados confabulados entre sí determinaron e impulsaron a que Carina Dolores Luizaga Bustamante, inducida en error y movilizada por su buena fe, creyendo lealmente en la regularidad de la operación, procediera a suscribir un documento titulado “**Solicitud de Pedido N° 4063**”, y entregase inicialmente a los vendedores Alejandro Rivas, Fernando Pez, **Cristian TORRES TABORDA** (quien se presentó como Gerente), la suma de \$ 41.500 en concepto de patentamiento, primera cuota y el seguro del vehículo por 6 meses-. En este contexto, los meses subsiguientes -agosto y septiembre del 2022-, Carina Dolores Luizaga Bustamante se constituyó nuevamente en la sede de la “empresa” y en dichas ocasiones entregó a Abril Agustina SILVA la suma de pesos trece mil (\$ 13.000) respectivamente, extendiendo la/s nombrada/s el respectivo recibo, con el objetivo de darle visos de formalidad y legitimidad a la operatoria. En la última ocasión, cumplidas las condiciones para hacerse la efectiva entrega del moto vehículo por parte de la “empresa” -según lo falsamente acordado-, con sujeción al propósito espurio perseguido por la organización y en el afán de que Carina Dolores Luizaga Bustamante continuara realizando nuevas erogaciones dinerarias en su

*perjuicio, y en favor de la banda delictiva, el imputado **Dimas Leonardo SERRANO** -encargado de adjudicaciones- le indicó a Carina Dolores Luizaga Bustamante que aún no estaba en fecha, que tenía que continuar pagando, que se iban a comunicar con ella, que harían lo posible para que el día 28/09 fuera la adjudicación., siempre a sabiendas y teniendo el pleno conocimiento desde un principio que la efectiva entrega del bien no se concretaría, todo de acuerdo al espurio plan previa y finamente diagramado por la banda. Como resultado de las maniobras delictivas descritas precedentemente, Carina Dolores Luizaga Bustamante resultó perjudicado patrimonialmente en la suma de **sesenta y siete mil quinientos pesos (\$ 67.500)**, lo que a su vez representó un beneficio económico ilegítimo para la organización...”.*

Y CONSIDERANDO: I) Declaraciones de los imputados: Que al ser convocados cada uno de los imputados señalados en el acápite inicial para que ejerzan sus defensas materiales, en presencia de sus abogados defensores y en ejercicio de los derechos que les asisten (art. 306, primer párrafo, CPP), se expresaron conforme a lo que estimaron útiles.

Así, por un lado, el encartado **David Ezequiel GONZÁLEZ** al ser intimado de los hechos primero (asociación ilícita) y por las estafas (en SAC 11437106, 11339412, 11282994, 11255511, 11667417, 11861931, 11250885, 11276969, 11295721, 11689716, 11277010, 11306279, 11299899, 11788935, 11780159), manifestó su voluntad de declarar y contestar preguntas, por lo que tras negar los hechos que se le endilgan explicó el funcionamiento de la empresa.

De esta manera realizó las siguientes consideraciones: “*voy declarar, niego los hechos y voy a contestar preguntas. En cuanto a la organización de cómo estaba armada la empresa, yo entiendo que me ponen como organizador o al mismo nivel de Luque y Daniel Martino. ellos vienen de Chacho a armar esto y yo la función que tengo era de encargado. Los hechos como están fijados son erróneos. Yo iba a hacer las comprar al súper, me arremangaba y limpiaba el baño, me ponen a un nivel que yo no estaba. También agregar que la idea esa la traen*

porque ya funcionaba en otro lugar, la empresa ya estaba armada, ya estaba hecha. En cuanto del rol de las otras personas, Mauro, el hermano de él, de Daniel Martino, él era el guardia, el que abría la puerta, las personas se anunciaban con él. Por otro lado, no puse mis cuentas a disposición de la empresa para que hagan depósitos. Si ven como vivo, escucho esto de gente estafada y yo vivo en una casa de 6 x 8, digo, mi realidad de como vivo no va en conjunto a lo que dicen acá de esta estafa millonaria. Me ponen en un papel que no concuerda conmigo, lo único que tenía era un auto que lo vendí para que mi mujer se pueda mantener por esta cuestión. No concuerda con mi estilo de vida. Mi mujer me leyó que habían detenido a 11 empresarios y la verdad es que me sorprende. La plata que ingresaba a la empresa no eran montos millonarios. Quiero explicar cómo era el proceso de la entrega de las motos. El cliente llegaba a la empresa, el primer contacto era con el vendedor, quien le explicaba cómo era el sistema, entrega a partir del 3 mes. Después se le hacía un control de calidad, una vez que ingresaba para ver si el vendedor había vendido correctamente, esto era controlado por la parte de Administración. Luego de ello podía pagar de contado o en transferencia a cuenta del Banco Macro y luego Santander, esta última casi que no tuvo movimientos. Llegado el 3 mes se comunicaban al área de adjudicación, administración le enviaba un formulario de propuesta económica de cuánto dinero podía entregar. Ej. una moto de 300 mil pesos en cuotas de 10 mil, cuando llegaba al mes 3 tenían 30000 pesos capitalizados. El gerente de Brava enviaba al área de adjudicación de la empresa el monto del valor actual de las motos, un listado que generalmente era un aumento del 8 % aprox. Entonces Serrano con esos números volvía a refinanciar con el valor actualizado de las motos, las cuotas eran fijas, sí, pero no significa que no tuviesen interés, el saldo podía refinanciarse en varias cuotas a través de distintas financieras, donde le dieran el crédito todo con la anuencia del cliente. Las financieras eran el Ceibo, crédito argentino y después empresas como Yumak y Ramón Suarez que es Honda. Les pasábamos los nombres de los clientes a ellos y nos contestaban cuanto era el monto y la nueva financiación. Ellos

llamaban a los clientes para confirmar la operación y luego de ello nosotros entregábamos la moto y les enviábamos una foto del cliente junto la moto. Así más o menos era el procedimiento de entrega. Después "

A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre quienes son los dueños de la empresa Noah SAS y Nea respondió que:*son Luque, la titular, todo lo que se hacía lo debía firmar ella, la compra de las motos, por ej. para firmar el 01 debía hacerlo ella, para trabajar con las financieras debía hacerlo ella, abrir cuentas, etc., todo lo administrativo si o si por ella, o por lo menos por su firma. Y después estaba Martino que traía la idea de esto de Chaco porque él tiene otra empresa que ya estaba armada y funcionaba. Yo vendía autos, trabajé en diferentes agencias, Auto Haus Cerro autos, Auto Plan. En esta última conozco a Martino, el también vendía.***A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre si tenían convenios con marcas y/o fabricantes dijo:** *"con Brava, a ellos de le compraba directo. Solo con ellos directo y después lo otro tenía contacto el área de adjudicación con Yumak y Ramón Suarez para hacer las compras.***A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre cómo se dividía funcionalmente la empresa Noah contestó que:** *"Área de administración, abril Silva y Ana Lia Kairalah. Leonardo Serrano en el área de adjudicación. Después estaba Cristian Torres que era el gerente o supervisor general, se encargaba de todos los chicos, los capacitaba, hablaba con ellos, les hacía falta un contrato y hablaban con él. Hay contratos que se denunciaron porque se perdieron, administración no los tenía y por eso se denunciaba, los vendedores que ya se habían ido seguían vendiendo y cobrándoles a los clientes en nombre de la empresa. Ese talonario de contratos lo denunció Andrea porque luego esos clientes fueron a reclamar a la empresa. El área de administración les explicaba lo que había pasado, gente que en su momento trabajó ahí los estaban estafando, que podían hacer la denuncia si así lo creían conveniente. Los que quedan son vendedores, trabajaban como querían, lo manejaba todo Cristian Torres. Los supervisores de ventas eran Rodrigo y Gonzalo Montes. Analía Torres y Raúl Acosta eran vendedores. Yo realizaba todos los pagos*

de sueldos, controlaba eso, pagar AFIP, alquiler, expensas, emergencia, servicios. Daniel me llamaba y me decía "decile a Abril que me prepare la cobranza", era un intermediario. La cobranza era lo que los clientes pagaban por mes, los montos, etc., para que él llevara un control de eso. El efectivo que los clientes abonaban en la empresa lo llevaba yo y se lo daba a Martino. Después, si era por transferencia iba a la cuenta del Banco Macro, si era por "Pago fácil" o "Rapipago" iban a billeteras virtuales a nombre de Serrano y Silva. Ellos transferían luego a las cuentas personales de Luque y Martino. **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre si está relacionada a la concesionaria Nea u a otra, dijo que:** "si, es la empresa que tiene Daniel Martino en Chaco. De ahí trajo la idea, él es el dueño, ahí trabaja la hijastra (hija de Luque) y no sé mucho más." **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre porque vinieron a Córdoba, dijo que:** "no lo sé." **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre quien confeccionó el "contrato o solicitud de los vehículos", dijo que:** "eso lo trajo Martino del Chacho, lo utilizaban allá. Creo que lo había hecho su abogado, Pedro Colman. El talonario se imprimía en calle 27 de abril, de la Gral. Paz a media cuadra, no recuerdo la altura, pero es al lado de unos chinos tipo polirubro." **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre si tenía conocimiento sobre los reclamos de los clientes, dijo que:** "si, sabía que habían enviado CD, eso se hacía cargo Colman para que él las respondiera. Todo eso se le enviaba y se hacía cargo él." **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre quien monto el local de NOAH y quien contrato a los empleados, dijo que:** "yo me encargue de armarlo, alquilarlo, Daniel Martino estaba en Chaco, él iba y volvía, en esa época estaba en Chaco, yo busque a la gente del ploteo y me encargue de armar todo, siempre con su anuencia. Yo le hacía videos y le consultaba todo y él daba el ok, porque todo eso se tenía que pagar. Cristian Torres tomaba a los empleados, supervisores, vendedores, todo eso se encargaba él. Abril Silva fue vendedora después se pasó a la parte de administración, a Serrano lo lleve yo porque lo conocía de Auto Haus. **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre si no le llamo la atención el clamor popular y los reclamos de los clientes, dijo que:** "si me llamo

*la atención, pero como había habido un denuncia que se hizo pública, alguien que había contratado una Honda Wave, nos empezó a escrachar y se prendieron otras personas creyendo que también los queríamos estafar y por eso aparecieron tantas denuncias."***A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre quien se encargó de realizar los convenios con los denunciantes, montos, metodología respondió que:***los arreglos que se hicieron fueron realizados por Pedro Colman, llamaba a los clientes y les hacia una oferta de dinero para arreglar, si llegaban a un acuerdo, iban a un escribano y firmaban todo ahí y fueron presentados. Los originales en principio los tenía él. En porcentaje a se les devolvía % 60, % 70 aproximadamente, no tengo el número exacto porque variaba. Colman me llamaba y me informaba con quien había arreglado y por cuánto. Lo manejaban entre Colman y Daniel Martino, me llamaban y me avisaban a mi porque Martino me llamaba para todo. La relación que tenía era porque trabajaban juntos de Chaco, yo le sugerí conseguir a alguien de acá pero no me escucho. Incluso le pago la matrícula para poder trabajar en Córdoba, como una habilitación".*

Por parte, la imputada **Andrea Verónica LUQUE** en ejercicio de su derecho material de defensa, en presencia de su abogado defensor, al ser intimada de los hechos primero (asociación ilícita) y por las estafas (en SAC 11437106, 11339412, 11282994, 11255511, 11667417, 11861931, 11250885, 11276969, 11295721, 11689716, 11277010, 11306279, 11299899, 11788935, 11780159), declaró lo siguiente: *"Yo soy dueña legal de Noah, yo no iba casi nunca a la empresa a no ser que tenia que firmar algunos papeles, es mas los vendedores mismos le digan que no me conocen porque no me veían. Además, quiero dejar aclarado que no es una asociación ilícita, era una pequeña concesionaria en el cual hemos arreglado con algunos clientes que no estuvieron de acuerdo o que denunciaron con lo que ello habían comprado o con lo que el vendedor les había dicho, pero en ningún momento nosotros tuvimos las intenciones de estafar a nadie. Que es lógico y entiendo que ellos se sientan de esa forma, pero le dábamos muchas oportunidad de obtener su vehículo, sino*

llegaban a la marca honda o Yamaha, les dábamos la opción de otras marcas nacionales. Quería aclarar que no había intención de estafar a nadie, si no no hubiésemos arreglado con nadie. Tuvimos un abogado llamado Colman que nos asesoró que solo devolvamos solo un % 70 del valor que ellos habían pagado, por eso lo hicimos de esa forma. Y tenemos la intención de que todos obtengan su dinero de nuevo, y daremos hasta lo que no tenemos para cumplirle a la gente. Eso es todo lo que quería decir".

A preguntas realizadas por la Fiscalia sobre a quien se refiere cuando dice "nosotros", dijo que:*"yo como dueña y a David que era el encargado".* **A preguntas realizadas por la Fiscalia sobre a quien se refiere cuando dice "iba a firmar papeles" a cuales se refiere, dijo que:***"los papeles de ACARA por la concesionaria, no se muy bien que es pero es de la Nación para que uno pueda operar como concesionaria."* **A preguntas realizadas por la Fiscalia sobre si esta relacionada a la concesionaria Nea u a otra, dijo que:***"Nea no, pero estaba en tramite una nueva, los papeles estaban terminados pero no llegaron a operar, el nombre era "Hermanos M" a nombre suyo y de Dante Martino."* **A preguntas realizadas por la Fiscalia sobre quien llevaba en los hechos el manejo de concesionaria, dijo que:***"era David Ezequiel, me olvide el apellido, porque él es quien te conocimiento sobre el asunto, yo no se vender motos.* **A preguntas realizadas por la Fiscalia sobre como conoce a David, dijo que:***"lo conoce a través de su marido Dante Daniel Martino, porque ellos eran compañeros de trabajo acá en Córdoba en el rubro de los autos, creo que "Plan Auto", ahí se hicieron amigos. Yo lo conocí en el 2019 por ahí, en Córdoba."* **A preguntas realizadas por la Fiscalia sobre quien confeccionó el "contrato o solicitud de los vehículos", dijo que:***"creo que lo hizo un abogado, pero no se quien, no recuerdo pero fue acá en Córdoba."* **A preguntas realizadas por la Fiscalia sobre si tenía conocimiento sobre los reclamos de los clientes, dijo que:***"me dijeron que eran 16, David me decía venia a la Fiscalia todos los días, que me quedara tranquila. Yo le preguntaba como estaba la causa y el me decía que estaba todo bien, que habían arreglado con la gente. El ultimo tiempo fue un poco complicado*

porque había motos que ya estaban secuestradas y están para entregar, ellos creen también que nosotros los estafamos". **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre quién es y de donde conoce al abogado Ibarra Colman, dijo que:** "de Resistencia Chaco, siempre fue nuestro abogado, seguramente por recomendación de alguien". **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre qué actividad realizaba en el Chaco, dijo que:** "teníamos una empresa igual, una SAS, dedicada a lo mismo, vender motos. Denominada Nea. **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre porque vinieron a Córdoba, dijo que:** "queríamos que los chicos crecieran en un ambiente más tranquilo. Nea sigue funcionando y la administra Damaris Barrios (su hija). El titular de la empresa es Dante Martino (su pareja)". **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre quien es el cotitular de NOAH, dijo que:** ALEJANDRO ANDRÉS ALFONSO es un hombre de Chaco que tenia el % 30 de las acciones, pero luego hicimos el cambio y quede yo con % 100. **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre quien monto el local de NOAH y quien contrato a los empleados, dijo que:** "el local lo contrato junto a Dante Martino y los empleados los contrato David Gonzalez, ahora recordé el apellido. **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre que cuentas bancarias tenia la empresa NOAH y quien las manejaba, dijo que:** "no se, me supongo que las manejaba David. Una era del Banco Macro, otra de Santander, pero no recuerdo bien". **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre quien administraba el dinero y como le llegaban las ganancias de la actividad, dijo que:** "plata casi no había, era poca, porque había que pagar a los empleados, impuestos. David hacia todo, compraba las motos, me daba la plata de las ganancias. Al principio me hacia transferencias a la cuenta de Bancor que tengo yo y luego me la daba en efectivo, yo no vi mucha plata, así como decir muuucha plata." **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre que funciones cumplían Dante y Mauro Martino, dijo que:** "Dante, igual que yo, solo íbamos cada tanto a ver si había vendedores, si se vendía, si habían comprado las motos que decían que compraban, cuantos clientes habían. Toda esa información estaba en las computadoras. Las computadoras las

manejaba Abril y la otra chica que hacia atención al cliente, pero eso fue después, al principio solo estaba Abril. David la consiguió a Abril, supongo que él la conocía. Respecto a Mauro, como el necesitaba dinero, nosotros le ofrecimos que los días en que el no trabajaba haga de portero, de seguridad, abría y cerraba la puerta. Él estaba el día que fue la gente se manifestaba en frente del local. Esos días fue, estuvo poquitos días, para evitar que la gente rompa todo". **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre si no le llamo la atención el clamor popular y los reclamos de los clientes, dijo que:** *"si me llamo la atención pero como había habido un denuncia que se hizo pública, alguien que había contratado una Honda Wave, nos empezó a escrachar y se prendieron otras personas creyendo que también los queríamos estafar y por eso aparecieron tantas denuncias"* **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre hablo con algún cliente alguna vez, dijo que:** *"no, nunca hable con ningún cliente."* **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre sí tenia algún convenio con alguna marca de motocicletas, dice que:** *"no."* **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre si comercializaban algún otro producto, dijo que:** *"solo motos".* **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre si además de su pareja Dante Martino y su hermano Mauro Martino, David Ezequiel Gonzalez conoce a Cristian José Torres Taborda (prófugo), Dimas Leonardo Serrano, Abril Agustina Silva, Rodrigo Agustín Montes, Gonzalo Abel Montes, Analía Soledad Torres, Ana Lía Del Rosario Khairallah, Raúl Edgardo Acosta, dijo que:** *"a Abril la conocí ahí, a Analía la vi también, esos meses que ella estuvo, a los otros chicos nada."*

En su oportunidad, el imputado **Dante Daniel MARTINO**, al ser intimado de los hechos primero (asociación ilícita) y por las estafas (en SAC 11437106, 11339412, 11282994, 11255511, 11667417, 11861931, 11250885, 11276969, 11295721, 11689716, 11277010, 11306279, 11299899, 11788935, 11780159), por consejo de su abogado defensor negó los hechos que se le atribuyen y se abstuvo de continuar declarando. Por último, refirió que en una segunda oportunidad declarararía y respondería preguntas.

A su turno el imputado **Gonzalo Abel MONTES**, al momento de ejercer su derecho material de defensa, al ser intimado de los hechos primero (asociación ilícita) y por las estafas (en SAC 11352143, 11306279, 11266043 y 11284066), en presencia de su abogado defensor se abstuvo de prestar declaración.

El incuso **Dimas Leonardo SERRANO** en ejercicio de su derecho material de defensa, al ser intimado de los hechos primero (asociación ilícita) y por las estafas (en SAC 11437106, 11339412, 11282994, 11255511, 11667417, 11861931, 11250885, 11276969, 11295721, 11689716, 11277010, 11299899, 11788935, 11780159), en presencia de su abogado defensor, declaró lo siguiente: *“niego totalmente los hechos, de que la empresa era una asociación ilícita para estafar gente, nada que ver. Respecto a que la empresa era una pantalla, tengo para decir que no era una pantalla ya que en el salón había motos que fueron entregadas. Las motos que se secuestraron eran motos para entregar, las pruebas las tiene mi abogado, no era una pantalla. También hay muchos clientes que han recibido su moto, hay fotos en Facebook de los clientes con su moto. Si hay un enriquecimiento ilícito deberían saber que yo alquilo hace seis años, no tengo auto, tengo una motito, estoy debiendo dos meses de expensas y de alquiler y no tengo nada a mi nombre. Mi rol en la empresa era la adjudicación (entrega de la motocicleta), mi tarea principal era conseguir los créditos para estos clientes, nosotros trabajamos en un principio con las financieras Crédito Argentino, Santander, Wenance, El Seibo, todas financieras y a su vez conseguía créditos en Plaza Motos y en Yuhmak, Ramon Suarez (de la marca Honda). Para saber si el cliente calificaba las financieras me enviaban un link donde se logueaba la empresa NOAH y allí al colocar los datos del cliente me decían si calificaba o no para el crédito. Si calificaba te decía el monto máximo que le prestaban al cliente y las cuotas que podían ser de 6 a 30 depende. Con banco Santander trabajamos con motos e mas de 700 mil pesos, ya que eran créditos prendarios para motos. Si el cliente no calificaba, yo les ofrecía la financiación propia de la empresa, teníamos un intermediario que enviaba las actualizaciones de las tasas de interés,*

trabajábamos con ahora 12 y 18, planes que tienen interés y le explicaba a los clientes que en 12 tenía aproximadamente un 50 por ciento de interés y en 18 cuotas un 60 por ciento aproximadamente, pero son cuotas fijas. Mi tarea básicamente era eso, conseguir créditos para los clientes, si no calificaban para ninguna línea de crédito, se ofrecía una financiación de la empresa, esta idea era del dueño Daniel Martino. Como en toda empresa, los productos tienen un precio de costo (por ejemplo, mi moto, Brava 110 salía el 86000 de 2021 a consumidor final, hoy sale 254000 de costo para revender) es decir los precios de costo van subiendo como sube todo. Cuando empezamos a trabajar con Brava me pasaba todos los meses la actualización de esos precios Ariel Rolando. Por eso, cuando el cliente quiere retirar el vehículo y tiene la primera conversación conmigo, los precios a veces son modificados por los costos. La actualización solo se da cuando el cliente va a adjudicar, ya que después, una vez pactada la financiación, el precio no se vuelve a actualizar, la cuota queda fija.

A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre si conoce y, en su caso, que función cumplía Dante Martino y su hermano Mauro Martino, David Ezequiel Gonzalez, Cristian José Torres Taborda (prófugo), Abril Agustina Silva, Rodrigo Agustín Montes, Gonzalo Abel Montes, Analía Soledad Torres, Ana Lía Del Rosario Khairallah, Raúl Edgardo Acosta, dijo que:*Dante el dueño, yo al tiempo me entere que en realidad la empresa está a nombre de Veronica y Alfonso porque lo vi en el contrato social, yo el trato lo tenía con David González que era el intermediario, estaba como encargado, el iba todos los días. Cristian Torres encargado de la parte de Ventas. Mauro Martino no era vendedor, el no tiene capacidad para vender, el solo recibía el cliente anotaba si era cliente o no, los acompañaba no hacía nada más que eso. Analía me organizaba la agenda para recibir clientes y previamente cuando llegaban los recibía Mauro. Cristian si, era un gerente comercial. Analía estaba en el sector de cobranzas. Analía Torres, era vendedora. Los chicos Montes eran supervisores, tenían sus equipos de ventas, preparaban a sus vendedores. Abril estaba*

en la parte de administración. Raul Acosta era vendedor. Analia es vendedora, hoy es costurera, de empresarios no tenemos nada. **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre quien monto el local de NOAH y quien contrato a los empleados, dijo que:** antes funcionaba la empresa como una oficina, nos mudamos ahí, yo ayude a hacer la mudanza, el encargado de preparar y buscar vendedores era Cristian. Originalmente estaban los mismos dueños. **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre quien confeccionó el "contrato o solicitud de los vehículos", dijo que:** tengo entendido que fue Pedro Colman, abogado de la empresa. **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre quien le pagaba el sueldo, dijo que:** David, mi trato cotidiano era con David, quien manejaba las cuentas, las comisiones y los pagos. Las billeteras virtuales que estaban a mi nombre nunca las maneje yo, las manejaba David. A mi me tenían como monotributista. **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre si no le llamo la atención el clamor popular y los reclamos de los clientes, dijo que:** yo trataba todos los días con los clientes, yo tenía que explicarle al cliente que la moto había subido de precio como subía todo, pero el dinero se reconocía del valor del vehículo. Yo hacía de todo para que el cliente pudiera retirar la moto, el dinero del cliente se reconocía. No me llamaba la atención los reclamos porque las tasas de interés iban cambiando, pero yo buscaba la vuelta para que pudieran tener la moto. **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre si la empresa está relacionada a la concesionaria Nea u a otra, dijo que:** el dueño de Nea es Daniel Martino, las motos que nosotros entregamos, las compro Daniel en Brava (las primeras estaban a nombre de Nea, se facturaba a nombre de Nea), para generar el 01, yo tenía que tener la factura, esa factura era de Nea. Relacionada directamente con la empresa no, si sabe que le compraban a Ramón a Suarez y a Yuhmak, pero solo como proveedores. En algunos casos, los créditos los averiguaba yo, una vez que acordaba la financiación y la cuota, el cliente iba a Ramón Suarez y a Yuhmak y concretaba la operación allá, pero eso era solo porque ellos tienen mas líneas de crédito que nosotros y solo para que el cliente pudiera tener la mejor opción, pero no había ningún acuerdo ni convenio con esas empresas. **A la**

pregunta de la defensa a cerca de la reacción de los clientes:yo siempre trate de buscar una solución, había clientes que no calificaban en ninguna línea de crédito, se ofrecía la financiación de la empresa que consistía en una entrega (que se podía hacer en cuotas o un pago), entonces el cliente cubría ese monto y el saldo si tenía interés. Una vez fijado el acuerdo conmigo, y el cliente podía entender la tasa, se congelaba el precio y la cuota.**A la pregunta de la defensa a cerca de si había algún registro de las entregas de las motos respondió:**en uno de los 6 celulares que me secuestraron esta la cuenta de google con el archivo drive donde se registran las entregas, eso era propio mio. Y hay carpetas físicas anteriores a ese drive de entrega que fueron secuestradas, están ahí las entregas, después yo las organice en un drive.**A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre si la empresa tenía algún convenio con otras agencias, fábricas o marcas de motocicletas, dijo que:**no, con financieras si, con agencias no, como ya fue expresado. Quiero agregar en relación a los hechos de estafa que: de Giordano tiene firmado ya el 01 por Daniel Martino, falta solo la firma del cliente y mandar a patentar la moto. De las motos secuestradas, hay una más (de Matías Palma) en las mismas condiciones, cuatro con la chapa lista para que se la lleven y además hay siete para facturar y generar el 01 como ya lo explique antes. Giordano pidió que fuera a nombre de otra persona la moto (de nombre Camila, no me acuerdo el nombre completo). De los demás clientes: de Tello si recuerdo que fue hace un tiempo a hablar conmigo, no me acuerdo el monto de lo que pagaba, me acuerdo que la moto que el quería dejo de fabricarse, (el había pagado, dejado de pagar y después volvió a hablar conmigo, le íbamos a reconocer todo lo que había pagado para pagar otra moto). Lo de Puntano no recuerdo. Funes Luciano creo que es un chico de Jesús Maria, que quería una honda Titán que no se fabricó más, le ofrecí otras motos y el solo quería esa. Montalivet la última vez que fue a hablar conmigo me dijo que iba a conseguir el dinero para pagarla totalmente, que le iba a pedir la plata al jefe porque el no calificaba para crédito, no tenía garantes. Lucero Garnier, no calificaba para crédito, lo primero que yo hacía era con el cuil ver si tenía

deudas, si no tenía deudas podía acceder al crédito, esta mujer no calificaba, y le ofrecí otra moto, todo el mundo quiere la honda Wave, es una moto cara. Vargas quería una moto Cargo le llaman, son para trabajar, el calificaba en el crédito con Santander, el tema es que ese vehículo entraba en octubre, el tiene un dinero importante recuerdo en la empresa. Avelar, la moto que el quería, en ese tiempo salía más de un millón de pesos, un Veneli que no estaba entrando al país, y el sabia eso, lamentablemente se quedó con lo que le dijo el vendedor –que no me acuerdo el nombre- (que la moto estaba en un depósito, me di cuenta porque cuando fue a hablar conmigo me hablo de un depósito y yo le dije que no teníamos deposito), y se enojó por eso, le dimos opción pero no quiso. Lucas Sosa fue un caso parecido a Avelar, solo que no quería pagar lo que quedaba de cuota. Nanci Galvan no acepto la financiación de la empresa porque no aplicaba para crédito. Mario Serra si calificaba, en teoría iba a entregar 150 mil pesos, después me dijo que no lo había conseguido, entonces le variaba la cuota al ser menos la entrega, y no podía pagar la cuota”.

La imputada **Abril Agustina SILVA** al momento de ejercer su derecho material de defensa, en presencia de su abogado defensor, declaró y solo respondió preguntas de su abogado. Así, Silva manifestó lo siguiente: *“Niego los hechos, niego participar de la organización delictiva y niego los hechos de estafa. Desconocía por completo el actuar de los empleadores. No tenia conocimiento de los incumplimientos, de haberlo tenido yo misma hubiese dejado de trabajar ahí y los hubiese denunciado. Por el motivo de que no tengo la voluntad de cometer algún delito o ilícito. Respecto a las cuentas que están a mi nombre, donde se recibieron los pagos de los clientes, si yo tenia conocimiento de esas cuentas pero no el manejo sobre ellas. Me estoy dando cuenta en este momento que fui engañada porque mi jefe David Ezequiel Gonzalez me las pidió cuando le bloquearon dos cuentas de la empresa, me las pidió y yo se las di, en realidad lo autorice para que las cree porque él la necesitaba para realizar estos manejos, recibir los pagos de los clientes y pagos de impuestos. Estas cuentas estaban vinculadas a su teléfono y dirección de mail, nunca yo tuve acceso a las mismas. Tengo*

*conocimiento también que desde el año pasado se dejaron de utilizar, es por eso que hace aproximadamente menos de un mes, yo le pedí que me pase las datos de la cuenta UALA que es una billetera virtual. Desde hace un mes que tengo el poder sobre esa cuenta, donde luego de ello solo realice un movimiento. La tarjeta de debito de UALA la tiene David Gonzalez. La otra cuenta es de PREX y desconozco si tiene tarjeta de debito y aun continua en el poder de David.". **A pregunta realizada por la defensa sobre el conocimiento de los incumplimientos, la imputada responde:** "no tenia para nada conocimiento sobre los incumplimientos a los clientes".*

La incusa **Analía Soledad TORRES**, al momento de ejercer su derecho material de defensa, al ser intimada de los hechos primero (asociación ilícita) y por las estafas (en SAC 11362161 y 11971839), negó los hechos y declaró: *"Por supuesto que voy a recibir ordenes de mi jefe si soy una empleada yo. Yo entre a trabajar por una supervisora, vi en una publicación de Facebook, me cito un lunes y entro en abril del año pasado a trabajar. Me presento, antes de eso, le consulto a mi hermano porque yo no me ubico en Córdoba, ahí él me dice que es la misma empresa donde trabaja él. Por eso fui, yo iba dos veces a la semana porque cobrábamos por comisión, la cuota uno, y podías manejar mis horarios. Yo tenia mi nena en la guardería y a las 16 hs. yo ya estaba en Carlos Paz. Yo dejo de trabajar en la agencia en octubre noviembre del año pasado porque yo me entero de la irregularidad en las entregas al venderle planes a mis amigas. Antes era imposible que me entere porque hubo entregas y además estábamos en frente de la central de policia, yo no desconfié en ningún momento. Los vendedores venden, publicábamos en Facebook lo que nos pasaban los supervisores cuando entramos a trabajar, no la inventábamos nosotros. Teníamos una capacitación previa antes de vender. Nosotros somos los que ponemos la cara con el cliente y cobrábamos la cuota uno con la suscripción. Con eso se pasa el contrato a la parte de administración. De ahí a Ana Lia Kairallah era quien hacia el scoring, controlaba que la venta se hubiese hecho bien. Luego, si se aprobaba la venta, si estaba como cuando ellos nos enseñaban a vender, nos*

llamaba Abril y nos pagaba la cuota uno. Luego el cliente ya no era nuestro porque se encargaba administración. Nosotros nos encargábamos de atender al cliente, cobrar la cuota uno y luego de todo se encargaba administración. Yo renuncié porque les vendí en julio a amigos míos y ellos fueron con Dimas y grabaron la cita que tuvieron con él y ahí me entero que vendíamos algo que nada que ver. Nos enseñaban a vender de una forma que no es la que escuche en la parte de adjudicación. Yo vendía a cuota fija, si verificábamos si estaba en el seven o veraz, y no vendíamos si estaban en rojo o un nivel alto, no teníamos financiera propia. Me enteré como era la cosa y renuncié porque no me gustaba. Le vendí a un montón de gente conocida, amigos de mi mamá, amigos míos, muchos en Carlos Paz. De las motos que yo vendí (30 aproximadamente) una sola se entregó que estuve presente. Sali mejor vendedora 3 meses aproximadamente y éramos muchos vendedores, 40 aproximadamente. Cuando renuncié yo también lo hizo mucha gente, yo no estuve en ninguno de los allanamientos, ya había renunciado, por eso todo esto me toma por sorpresa, esto fue el año pasado y yo no supe mas nada de esa gente". **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre cómo se organizaba o se dividía funcionalmente la empresa Noah, dijo que:** la mujer Verónica era la mujer del dueño Daniel y el socio era David, no recuerdo los apellidos. A la mujer la habré visto dos veces. Daniel iba dos veces por semana y el socio David todos los días. Después estaba Dimas en adjudicación, Abril en cobranzas, Ana Lia Kairallah hacia el scorgin y llamaba para cobrar las cuotas siguientes. Después seguía Cristian, mi hermano, que supervisaba a los supervisores. Luego seguían estos cada uno con su equipo de ventas de entre 10 y 15 personas. Cuando entre estaba estaba con Celeste Minuet, luego en julio la echaron, pase con Gonzalo Montes y termine con Agustín Heredia. Los vendedores teníamos contacto mas que nada con los supervisores, con el resto de la empresa era poco, el área de administración estaba separada. **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre que sucedía con el dinero de los clientes, dijo que:** a mi me pagaban si era en efectivo, cuota uno y suscripción, entregábamos todo al supervisor de cada vendedor y él lo presentaba en

administración. Luego, en el mismo día si era efectivo o cuando impactaba el pago si era con tarjeta, nos llamaba abril por el nombre de cada vendedor para cobrar. **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre si conoce a Edgardo Acosta, dijo que:si, era vendedor de hacia bastante tiempo.** **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre si conoce a Mauro Martino, dijo que:el único Martino era el dueño Daniel. Había un gordito pelado de seguridad, no muy alto, grandote. Creo que era primo de Daniel o algo así.** **A preguntas realizadas por la Fiscalia sobre si usaba o facilito a la empresa Noah cuentas bancaria a su nombre, dijo que:no. Cuando se hacia un venta de alguien que no podía ir a la empresa nos mandaba abril un CBU del Banco Macro para que los clientes depositaran allí pero era nombre de NOAH SAS.** **A preguntas realizadas por la Fiscalia sobre desde cuando funcionaba la empresa Noah, dijo que:aproximadamente un año desde que yo comencé a trabajar que habían abierto.** **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre si la empresa esta relacionada a la concesionaria Nea u otra, dijo que:si si, sabían que tenia otra empresa los mismos dueños. No se bien donde estaban, pero si sabes que era en córdoba. Cuando nos daban las capacitaciones David nos contaba. Generalmente los vendedores no duraban mucho, entonces siempre que entraban nuevos nos daban charlas, cuando se juntaban un grupito de entre 5 a 8 personas nuevas se hacia una reunión de capacitación, sistema de ventas, etc. Las charlas generales las daba David y sino cada supervisor a su propio equipo. Alguna yo no estuve porque como vivo en Carlos Paz iba dos o tres días a la semana. Yo trabaja desde mi casa con el celular y cuando reunía varios clientes concertaba las citas en la empresa.** **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre quien confeccionó el "contrato o solicitud de los vehículos", dijo que:la verdad que no tengo ni idea. Lo leí y no concordaba con lo que nosotros decíamos, pregunte a David, porque él no sacaba todas las dudas con el contrato, y me dijo que eso era de la parte de autos, que era un contrato genérico. Había una parte de la agencia que vendía autos, Dimas vendía autos. Yo nunca vi que entregaran autos, nunca vi autos.** **A preguntas realizadas por la Fiscalia sobre si**

tenían convenios con marcas y/o fabricantes, dijo que:*la únicas motos para exhibir en la agencia eran de la marca Brava. No se si había o tenían algún convenio, ellos nos decían que compraban las motos en "Yumag" o "Plaza Motos" creo que se llamaba la otra, que las traían de ahí. He visto que entregaban motos que no eran Brava, de otras marcas, como Honda Wave y Zanella, Gillera, no recuerdo si otra.* **A preguntas realizadas por la defensa sobre en que fechas o periodos concretamente trabajo en la empresa NOAH, dijo que:***trabaje desde mayo hasta fines de octubre principios de noviembre.* **A preguntas realizadas por la defensa sobre cuantos vendedores había cuando ingreso a trabajar en la empresa NOAH, dijo que:***había un grupo de 40 personas aproximadamente iban y venia todo el tiempo, había un grupo de whatsapp.* **A preguntas realizadas por la defensa sobre a que personas conocidas y/o allegadas les vendió planes de la empresa NOAH, dijo que:***Abigail Tolosa y Gonzalo Oliva, ellos cuando fueron con Dimas grabaron la reunión y luego me la mostraron a mi, eso fue en octubre mas o menos.* **A preguntas realizadas por la Fiscalia sobre que se refiere con la cuota uno y suscripción, dijo que:***nosotros cobrábamos al cliente ambos conceptos, presentamos los pagos a administración y si estaba todo bien nos correspondía el valor de la cuota uno”.*

El encartado **Cristian José TORRES TABORDA**, al momento de ejercer su derecho material de defensa, al momento de ejercer su derecho material de defensa, al ser intimado de los hechos primero (asociación ilícita) y por las estafas (en SAC 11291041, 11465651 y 11340169), en presencia de su abogado defensor, negó los hechos, declaró y respondió preguntas. En tal sentido el incuso manifestó lo siguiente: “... *Yo comencé a trabajar en el rubro, no en esta agencia, en el año 2016, en varias agencias, común producto parecido o similar. Fiat Motcor, Auto Haus, Multi inversiones y otras más. Pese a la experiencia que fui adquiriendo en el rubro se me dio la oportunidad para poder ser capacitador de gente que recién empezaba. En NOAH trabajé menos de un año y desde ese momento fui supervisor, mi función era de capacitador. Siempre en base a lo que me decían los dueños, porque el*

sistema era parecido a otras empresas. Nunca tuve el rol como gerente, siempre fui muy estructurado por eso a mí llegaban todas las preguntas. Pero yo fui siempre empleado, nunca toque plata de esa agencia y como empleado. Pueden corroborar mi experiencia en otras agencias porque en todos de todos lugares donde me fui lo hice en buenos términos y de buena manera. Mientras trabajaba en NOAH, en paralelo, daba capacitaciones en otras agencias. Los primeros meses que trabaje en Noah, vi que había una buena función porque se entregaban vehículos, eso es lo que yo veía por eso me quede en la agencia. Al pasar los meses era más lo quilombos que había y ya antes que ocurra todo lo malo decidí irme de la empresa. Eso fue luego del primer quilombo, que iban los clientes a gritar a la puerta, en malos términos digamos. Cuando vi todo eso, decidí abrir puerta e irme. Yo entré a trabajar en octubre del 2021 y me fui en julio o agosto del 2022. En todas las empresas que trabaje nunca había pasado por esto. Yo fui a trabajar como un empleado más." **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre a quien se refiere al decir "los dueños" y que le decían:** "los dueños eran David González y Daniel Dante Martino. Ellos te decían que vendiera el vehículo a 45 días hábiles y se entregaban con el DNI. En torno a eso generaba un discurso para hacer la vente. Yo ahí ayudaba para que los vendedores puedan vender." **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre cómo y desde cuando los conocía respondió:** "yo conocía a Dimas Serrano de Fiat, éramos vendedores. Yo salí a buscar trabajo, en octubre del 2021, yo pasaba caminando y lo vi a Dimas Serrano parado en la puerta de la agencia NOAH y me invito a que tenga una entrevista con los dueños. Ese día no pasó nada, a los tres días aproximadamente me entrevisto Daniel y David. Les comenté mi experiencia y demás y me contrataron. Trabaja en negro y por comisión, me daban un % 50 de la primera cuota de las ventas. Es el arreglo normal que hacen en cualquier lado." **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre si está relacionada a la concesionaria Nea u a otra, dijo que:** yo sé que los dueños tenían dos empresas, Nea y Noah, pero no me hacían intervenir en la otra. Yo solo trabaje para Noah." **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre si está relacionada a la**

concesionaria "Hermanos M": ellos la abrieron después de que cerraron Noah, en ese momento yo ya estaba desvinculado totalmente." **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre quien llevaba en los hechos el manejo de concesionaria, dijo que:** "era David Ezequiel, me olvide el apellido, porque él es quien te conocimiento sobre el asunto, yo no sé vender motos." **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre si conoce al abogado Ibarra Colman, dijo que:** "no lo conozco". **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre si conoce a Andrea Luque, dijo que:** si, la mujer de Daniel. Hasta donde yo sabía ella era la propietaria legal, si es que no me equivoco. La he visto pasar a la oficina, pero nunca hable con ella." **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre si conoce que hacia Andrea Luque las veces que la vio, dijo que:** ella iba dos veces al mes, pero desconozco a que o que hacía. Era muy antipática, pasaba a la oficina a hablar con Daniel y David." **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre cómo era la operatoria de venta, dijo que:** era casi todo virtual, se publicaba en Facebook, se ponía toda la bajada que nos decían los dueños, una vez que el cliente estaba interesado se lo citaba a la empresa, para generar confianza con el vendedor y poder finalizar la venta. Una vez que el cliente aceptaba se firmaba un contrato en original y copia y tenían que pagar patente miento y cuota número uno. de ahí salía mi comisión y la del vendedor. Plata no tocábamos nada, ni la contábamos, subían a la parte de administración. donde estaba Abril Silva. Ella estuvo desde que yo entre, luego comenzó a trabajar junto a ella una tal Ana Lía, pero no mi hermana. En marzo del 2022 entro esta chica a la agencia. Cuando yo me fui ella seguía. Una vez que estaba todo bien y conforme el cliente con la venta, empezaban los 45 días hábiles. Pasado ese tiempo, se llamaba al cliente y desde el área de administración se los citaba para que hablen Dimas Serrano. Ahí, no sabía decirte la parte adjudicataria, pero empezaba todo el tramiterio para que pueda retirar la moto el cliente. **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre quien administraba el dinero y como le llegaban las ganancias de la actividad, dijo que:** "Abril Silva de administración, después desconozco, no se adónde iba. Yo le presentaba todo a abril y después desconozco

que hacían. A mí me pagaban Daniel o David, dependiendo quien estuviese los días de cobro. Todos los meses, del 1 al 10, junto a los otros supervisores, Fernando Pez, Gonzalo Montes, Carlos Heredia, cada uno tenía su equipo de ventas." **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre si conoce quien confecciono el contrato que firmaban y si conocía su contenido, dijo que:** *no se quien lo hizo. Lo leí, normalmente en las empresas que yo trabaje cambian poco las pautas, yo siempre me guie por lo que los dueños me decían. Me llamaba la atención, pero al principio si se entregaban las motos, yo decía lo que me decían que diga los dueños, al último se empezó a des configurar todo. Ya veía que no era lo que decían. Los primeros meses fueron buenos y luego no era lo que creía que encaminaba. **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre sí tenía algún convenio con alguna marca de motocicletas, dice que:** *"yo sé que trabajaban con YUMAK, que yo sepa solo con ellos tenían convenio, no con ninguna fabrica. Después si le compraban motos a Honda, Yamaha, etc."* **A preguntas realizadas por la Fiscalía sobre si comercializaban algún otro producto, dijo que:** *"motos y autos, pero nunca vendimos ningún auto. Autos no llegamos a vender"*.*

II) Elementos de prueba: A través de la investigación penal preparatoria en curso, en relación al hecho investigado, se ha logrado coleccionar el siguiente material probatorio: **Denuncias formuladas:** por Augusto Tello (SAC 11437106); por Cristina Vanesa Puntano (SAC 11339412); por Luciano David Funes (SAC 11282994); por Mayco Micheal Montalivet (SAC 11255511); por Maximiliano David Saucido (SAC 11667417); por Paola Marcela Monje (SAC 11362161); por Enrique Héctor Vargas (SAC 11861931); por Ilía Germán González Avelar (SAC 11250885); por Mariel Stefanía Cantarutti (SAC 11276969); por Yazmín Marianela Zoccali (SAC 11295721); por Lucas Darío Sosa (SAC 11689716); por Nancy Graciela Galván (SAC 11277010); por Carla Luciana Farías (SAC 11352143); por Norma Silvia Rivadero (SAC 11306279); por Pablo Eduardo Tejada (SAC 11299899); por Juan José Giordano (SAC 11788935); por Mario Alejandro Zarra (SAC 11780159); por Claudio Germán Di Palma (SAC 11971839); por Gonzalo Agustín Oliva (SAC 11291041);

por Gisella Soledad Peralta (SAC 11266043); por Brian Ezequiel Criado (SAC 11284066); por Luisa Milagro Quijada (SAC 11465651); por Carina Dolores Luizaga Bustamante (SAC 11340169). **Declaraciones Testimoniales** de: Cristina Vanesa Puntano (o.d. 21/10/2022 SAC 11339412); Sargento 1° Rodolfo Leguizamón (o.d. 08/11/2022 SAC 11282994 y o.d. 04/10/2023 SAC 11250885); Oficial Inspector Braian Iván Gómez (o.d. 10/11/2022, 09/5/2023, 11/5/2023 SAC 11282994 y o.d. 15/9/2023 SAC 11250885); Osvaldo Cesar Liendo (o.d. 25/11/2022 SAC 11282994); Comisario Germán Matías Arevalo (o.d. 28/11/2022, 12/6/2023, 03/7/2023, 01/8/2023 SAC 11282994); Suboficial Principal Darío Víctor Heinzmann (o.d. 29/11/2022, 09/5/2023 SAC 11282994); Comisario Elías Andrés Tabares Goyochea (o.d. 24/4/2023 SAC 11282994); Sargento Martín García (o.d. 05/5/2023, 07/5/2023, 09/5/2023, 10/5/2023, 09/6/2023, 26/6/2023 SAC 11282994 y o.d. 03/10/2023, 04/10/2023 SAC 11250885); Oficial Sub Inspector Federico Simois (o.d. 09/5/2023 SAC 11282994); Sargento Esteban Pippolo (o.d. 09/5/2023 SAC 11282994); Sargento Franco Matías Ybarra (o.d. 09/5/2023 SAC 11282994); Sargento Primero Alejandro Farías (o.d. 09/5/2023 SAC 11282994); Oficial Subinspector Franco Fabricio Papa (o.d. 09/5/2023 SAC 11282994); Sargento Julio Ponce de León (o.d. 09/5/2023 SAC 11282994); Sargento Daniel Gutiérrez (o.d. 09/5/2023 SAC 11282994); Sargento Ayudante Miguel Bazán (o.d. 09/5/2023 SAC 11282994); Oficial Sub Inspector Sergio Facundo Regino (o.d. 09/5/2023, 11/5/2023 SAC 11282994 y o.d. 04/10/2023 SAC 11250885); Oficial Ayudante Fabricio Piotti (o.d. 09/5/2023 SAC 11282994); Sargento Ayudante Nieto Néstor Pereyra (o.d. 09/5/2023 SAC 11282994); Oficial Inspector Juan Ignacio Mana (o.d. 09/5/2023 SAC 11282994 y o.d. 18/9/2022 SAC 11250885); Sargento Primero Germir Gerardo Javier (o.d. 09/5/2023 SAC 11282994); David Alberto Ojeda (o.d. 23/5/2023 SAC 11282994); Oficial Principal Marcos Sebastián Toci (o.d. 14/9/2022 SAC 11250885); Paola Susana Silva (o.d. 20/9/2022 SAC 11250885); Ilia German González Avelar (o.d. 22/9/2022, 01/3/2023, 25/4/2023 SAC 11250885); Fernando Martín Maidana (o.d. 04/10/2023 SAC 11250885); Oficial

Subinspector Camila Ceballos (o.d. 04/10/2023 SAC 11250885); Camila Andrea Paredes Parelo (o.d. 18/5/2023 SAC 11788935). **Documental**: documentación relativa a la operación de Augusto Tello (SAC 11437106); documentación relativa a la operación de Cristian Vanesa Puntano (adj. en o.d. 19 y 20/10/2022 SAC 11339412); documentación relativa a la operación de Luciano David Funes (adj. en o.d. 26 y 27/9/2022 SAC 11282994), certificado del actuario con documentación remitida de Defensa del Consumidor en Chaco (o.d. 08/11/2022 SAC 11282994), imágenes de concesionaria Nea Cosquin (o.d. 08/11/2022 SAC 11282994), acta de secuestro allanamiento en concesionaria Nea Cosquin (o.d. 11/11/2022 SAC 11282994), folleto concesionaria Noah y notas manuscritas aportadas por comisionado (o.d. 25/11/2022 SAC 11282994), acta de secuestro allanamiento en concesionaria Noah, motos, documentación, notebook, celulares (o.d. 29/11/2022 SAC 11282994), certificado del actuario por comunicación con damnificado Mayco Montalivet (o.d. 17/02/2023 SAC 11282994), acuerdos presentado por Ab. Pedro Ibarra (adj. o.d. 16/02/2023 SAC 11282994), documentación de operación de Elías Tabares (adj. o.d. 24/4/2023 SAC 11282994), capturas por previsualización (o.d. 05/5/2023 SAC 11282994), dictamen Ayudante Fiscal (o.d. 05/5/2023 SAC 11282994), actas de secuestro de celulares, rodados, computadora, cheques, sellos y documentación en domicilio de imputados (adjs. en testimonios de 09/5/2023 SAC 11282994), comparendo por entrega de notebook (o.d. 09/5/2023 SAC 11282994), actas de secuestro de celular (adj. o.d. 11/5/2023 SAC 11282994), acta de secuestro de celular, CPU, mobiliario en concesionario Hermanos Automotores (adj. o.d. 11/5/2023 SAC 11282994), planillas prontuariales Luque y Silva (o.d. 23/5/2023 SAC 11282994), manuscritos aportados por Ojeda (adj. o.d. 23/5/2023 SAC 11282994), certificado del actuario por correo de Ojeda (o.d. 29/5/2023 SAC 11282994), planillas prontuariales D. Martino, González, M. Martino, Serrano, R. Montes, G. Montes, A. Torres y Acosta (o.d. 31/5/2023 SAC 11282994), copia de Sentencia N° 21 de fecha 12/04/2023 dictada por el Juzgado Civil, Comercial y de Familia de 2° Nominación de Rio Tercero en autos “LOPEZ, CLAUDIA LILIANA C/ NOAH S.A.S -

ABREVIADO CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL - EXPEDIENTE SAC n° 11075830” (o.d. 31/5/2032 SAC 11282994), planillas prontuariales Kairalah, Silva y Luque (o.d. 31/5/2023 SAC 11282994), planilla prontuarial C. Torres (o.d. 03/7/2023 SAC 11282994), documental presentada por el Dr. Facundo Buteler –defensor de Dimas Serrano-, reservada en Secretaría (o.d. 05/7/2023 SAC 11282994), certificado de actuario estado de autos “*LOPEZ, CLAUDIA LILIANA C/ NOAH S.A.S – ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL, Expte. 11075830* (o.d. 25/7/2023 SAC 11282994), capturas por previsualización de celular (adj. o.d. 01/8/2023 SAC 11282994); documentación relativa a la operación de Mayco Micheal Montalivet (o.d. 15/9/2022 SAC 11255511); certificado del actuario (o.d. 25/4/2023 SAC 1125551); documentación relativa a la operación de Luciana Yamilen Guarnier (o.d. 09/02/2023 SAC 11667417); documentación relativa a la operación de Paola Marcela Monje (o.d. 27/10/2022 SAC 11362161); documentación relativa a la operación de Enrique Héctor Vargas (o.d. 26/4/2023 SAC 11861931); documentación relativa a la operación de Ilía Germán Gonzalez Avelar (o.d. 14/9/2022 SAC 11250885); imágenes de concesionaria (o.d. 14/9/2022 SAC 11250885), acta de secuestros en Noah de motos, accesorios, documental y celulares (o.d. 15/9/2022 SAC 11250885), certificado del actuario por llamados anónimos (o.d. 19/9/2022 SAC 11250885), lista de precios y planes de motocicletas (adj. en o.d. 20/9/2022 SAC 11250885), certificado del actuario y capturas perfil público de Gonzalo Montes (o.d. 21/9/2022 SAC 11250885), capturas aportadas por damnificado (adj. en o.d. 22/9/2022 SAC 11250885), certificado del actuario por perfil falso de damnificado (o.d. 27/9/2022 SAC 11250885), facturas de compras de motocicletas realizadas por Noah SAS a “Dragon motocicletas” (adj. en o.d. 29/9/2022 SAC 11250885), fotografías adjuntas a la declaración del Sargento Matías Ezequiel García (o.d. 03/10/2022 SAC 11250885), actas de secuestros documental y dispositivos electrónicos (adj. en tres o.d. 04/10/2022 SAC 11250885), certificado del actuario por llamado con damnificado (o.d. 13/10/2022, 17/02/2023,

02/3/2023, 17/4/2023 y 26/4/2023 SAC 11250885), documentación de la Empresa Nea Automotores remitidas por Defensa del Consumidor de la Provincia de Chaco (o.d. 17/10/2022 SAC 11250885), documental aportada por damnificado (o.d. 25/4/2023 SAC 11250885), captura del “speech de venta” de NOAH (adj. en o.d. 11/9/2023 SAC 11250885); documentación relativa a la operación de Mariel Stefanía Cantarutti (o.d. 23/9/2022 SAC 11276969); documentación relativa a la operación de Yazmin Marianela Zoccali en relación al SAC 11295721 fue presentada en SAC 11339412 (o.d. “Prueba-ofrece” del 13/4/2023); documentación relativa a la operación de Lucas Darío Sosa (o.d. 17/02/2023 SAC 11689716); documentación relativa a la operación de Nancy Graciela Galván (o.d. 23/9/2022 SAC 11277010); documentación relativa a la operación de Carla Luciana Farías (o.d. 24/10/2022 SAC 11352143); documentación relativa a la operación Norma Silvia Rivadero (o.d. 05/10/2022 SAC 11306279); documentación relativa a la operación de Pablo Eduardo Tejada (o.d. 03/10/2022 SAC 11299899); documentación relativa a la operación de por Juan José Giordano (o.d. 23/3/2023 SAC 11788935); documentación relativa a la operación de Mario Alejandro Zarra (o.d. 21/3/2023 SAC 11780159); documentación relativa a la operación de Claudio Germán Di Palma (o.d. 30/5/2023 SAC 11971839); documentación relativa a la operación de Gonzalo Agustín Oliva (o.d. 28/9/2022 SAC 11291041); documentación relativa a la operación de Gisella Soledad Peralta (o.d. 20/9/2022 SAC 11266043); documentación relativa a la operación de Brian Ezequiel Criado (o.d. 26/9/2022 SAC 11284066); documentación relativa a la operación de Luisa Milagro Quijada (o.d. 28/11/2022 SAC 11465651), documentación relativa a la operación de Carina Dolores Luizaga Bustamante (o.d. 19/10/2022 SAC 11340169). **Informativa**: Informe de estado de dominio remitido por la división de sustracción de Automotores de la Policía de la Provincia de Córdoba (o.d. 28/3/2023 SAC 11282994), Informes remitidos por Banco Macro (o.d. 12/4/2023 SAC 11282994); Informe remitido por la División Delitos Económicos de la Provincia de Chaco (o.p. 05/5/2023 SAC 11282994), Informe remitido por Banco de Córdoba (o.p. 09/5/2023

SAC 11282994), Informe remitido por el Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba (o.d. 29/5/2023 SAC 11282994), Informes remitidos por Tarjeta Naranja (o.d. 11/7/2023 SAC 11282994), Informe remitido por Banco Central de la República Argentina (o.d. 11/7/2023 SAC 11282994), Informe remitido por UALA S.A.U. (o.d. 12 y 28/7/2023 SAC 11282994), Informe remitido por Prex Card SAS (o.d. 14/7/2023 SAC 11282994), Informe remitido por Banco Macro (o.d. 17/7/2023 SAC 11282994), Informe remitido por concesionaria Ramón Suárez SRL (o.d. 20 y 24/7/2023 SAC 11282994), Informe remitido por concesionaria Gilera (o.d. 24/7/2023 SAC 11282994), Informe remitido por concesionaria Yuhmak SA (o.d. 24/7/2023 SAC 11282994), Informe remitido por Prex SA (o.d. 24/7/2023 SAC 11282994), Informe remitido por Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A.U. –ICBC- (o.d. 26/7/2023 SAC 11282994); Informe GIA (SAC 11250885); Informe de Inspección de Personas Jurídicas (SAC 11250885); Informe remitido por el RENAPER (SAC 11250885 y SAC 11549467), Informe remitido por la DIO (SAC 11250885); Informe remitido por Defensa al Consumidor (SAC 11250885); Informe confeccionado por la Unidad de Procesamiento de las Telecomunicaciones N° 4079846; 4079847; 4079848 (SAC 11282994) y N° 3941938 (SAC 1125885); informe confeccionado por el gabinete de Gestión de la Información Aplicada N° 4084745, 4107531 (SAC 11282994) y N° 3947044, 3948575, 3948588, 3951248, 3967679, 4049727 (SAC 1125885); informes técnicos Médicos N° 4103317, 41033320, 4103323, 4103326, 4103331, 4103334, 4103337, 4103340, 4103343, 4103346, 4103349 (SAC 11282994); informe del área de registro y verificación de Identidad Papioscópica N° 4103318, 4103322, 4103325, 4103328, 4103333, 4103336, 4103339, 4103342, 4103345, 4103348, 4103351 (SAC 11282994); informe confeccionado por la Sección de Identificación de Personas Fotografía Legal N° 4103318, 4103321, 4103324, 4103327, 4103332, 4103335, 4103338, 4103341, 4103344, 4103347, 4103350 (SAC 11282994); Informe confeccionado por la Unidad de Internet Forense N° 3943695 (SAC 11250885), Informe confeccionado por la Oficina de Audio Legal N°3948327 (SAC

11282994); informes del Registro Nacional de Reincidencias (SAC 11282994).

Allanamientos: Acta de allanamiento (adjunta a declaración de Oficial Inspector Brian Iván Gómez -SAC 11282994-); Acta de allanamiento (adjunta a declaración de Sub oficial Principal Darío Víctor Heinzmann -SAC 11282994-); Acta de allanamiento (adjunta a la declaración del Oficial Sub Inspector Federico Simois -SAC 11282994-); Acta de Allanamiento (adjunta a la declaración de Sargento Esteban Pippolo -SAC 11282994-); Acta de allanamiento (adjunta a declaración del Sargento Franco Matías Ybarra -SAC 11282994-), Acta de Allanamiento (adjunta a declaración de Sargento Primero Alejandro Farías - SAC11282994-); Acta de allanamiento (adjunta a declaración de Oficial Subinspector Franco Fabricio Papa -SAC 11282994-); Acta de Allanamiento (adjunta a declaración de Sargento Martín García (SAC 11282994); Acta de allanamiento (adjunta a declaración de Sargento Julio Ponce de Leon -SAC 11282994-), Acta de allanamiento (adjunta a declaración de Sargento Daniel Gutiérrez -SAC 11282994-), Acta de allanamiento (adjunta a la declaración de Sargento Ayudante Miguel Bazán -SAC 11282994-), Actas de allanamientos (adjunta a declaraciones del Oficial inspector Braian Iván Gómez -SAC 11282994-), Actas de allanamiento (adjunta a declaración de Oficial Sub Inspector Sergio Facundo Regino -SAC 11282994-), Actas de allanamiento (adjunto a declaraciones del Oficial Ayudante Fabricio Piotti -SAC 111282994), Acta de allanamiento (adjunto a declaración de Sargento Ayudante Nieto Néstor Pereyra -SAC 11282994-), Acta de allanamiento (adjunta a declaración Sargento Martín García -SAC 11282994-), Acta de allanamiento (adjunta a declaración de Sub Oficial Principal Darío Heinzmann -SAC 11282994-); Acta de allanamiento (adjunta a declaración de Oficial Inspector Braian Iván Gómez (SAC 11250885), Oficial Subinspector Juan Ignacio Mana (SAC 11250885), Acta de allanamiento (adjunta a declaración de Fernando Martín Maidana -SAC 11250885-); Acta de allanamiento (adjunta a declaración de Oficial Ayudante Sergio Facundo Regino -SAC 11250885-); Acta de allanamiento (adjunta a declaración de Sargento Martín García -SAC 11250885-), Acta de allanamiento (adjunta a declaración de

Sargento Primero Rodolfo Sergio Leguizamón -SAC 11250885-); Actas de Allanamientos (adjuntas a declaración de Oficial Subinspector Camila Ceballos -SAC 11250885); y **todas las demás constancias obrantes en la causa** y elementos secuestrados que obran reservados en secretaría de la Fiscalía de Instrucción interviniente.

III) Decreto de prisión preventiva: En operación de fecha 03/8/2023, la Fiscalía de Instrucción actuante dispuso la prisión preventiva en contra de los encartados **David Ezequiel GONZALEZ, Andrea Verónica LUQUE y Dante Daniel MARTINO** quienes deberán responder como probable “**coautores**” de los delitos de **asociación ilícita en calidad de jefes y organizadores, y estafas reiteradas** –hechos SAC n° 11437106, 11339412, 11282994, 11255511, 11667417, 11861931, 11250885, 11276969, 11295721, 11689716, 11277010, 11306279, 11299899, 11788935, 11780159-, todo en concurso real (art. 45, 55, 210 y 172 del CP).

Por su parte, **Gonzalo Abel MONTES** deberá responder como probable “**coautor**” de los delitos de **asociación ilícita en calidad de miembro, y de estafas reiteradas** –hechos SAC n° 11352143, 11306279, 11266043, 11284066- todo en concurso real (art. 45, 55, 210 y 172 del CP); **Dimas Leonardo SERRANO** deberá responder como probable “**coautor**” de los delitos de **asociación ilícita en calidad de miembro, y de estafas reiteradas** –hechos SAC n° 11437106, 11339412, 11282994, 11255511, 11861931, 11250885, 11276969, 11295721, 11689716, 11277010, 11299899, 11788935, 11780159- todo en concurso real (art. 45, 55, 210 y 172 del CP); **Analía Soledad TORRES** deberá responder como probable “**coautora**” de los delitos de **asociación ilícita en calidad de miembro, y de estafas reiteradas** –hechos SAC n° 11362161, 11971839- todo en concurso real (art. 45, 55, 210 y 172 del CP); y **Cristian José TORRES TABORDA** deberá responder como probable “**coautor**” de los delitos de **asociación ilícita en calidad de miembro, y de estafas reiteradas** –hechos SAC n° 11291041, 11465651, 11340169- todo en concurso real (art. 45, 55, 210 y 172 del C.P.). **Todo lo expuesto**, en virtud de lo dispuesto por los arts. 281, 281 bis, 281 ter y 282 del CPP,

a cuyos argumentos vertidos por el Sr. Fiscal de Instrucción me remito en honor a la brevedad (ver o.d. 03/8/2023 del SAC 11282994).

IV) Oposiciones formuladas por las defensas técnicas: La resolución antes referida, luego de haber sido practicadas las notificaciones los días 03/8/2023 (a los defensores técnicos), y 04, 07, 08, 10 y 14/8/2023 (a imputados), conforme surge de las **constancias de autos principales (SAC 11282994), de su Conexo SAC 12215072 y de su Anexo SAC 12222595;** fue atacada por los siguientes defensores técnicos, y cuyos argumentos podrían sintetizarse, como a continuación se expone:

IV - 1) En tiempo y forma, el Ab. Damián Palavecino –defensor técnico de **Cristian José Torres-**, interpuso formal oposición en contra de la prisión preventiva (**o.d. 14/8/2023**), e invoca los siguientes agravios relacionados con el relacionados con el **riesgo procesal:** **a)** la decisión atacada violenta garantías constitucionales –igualdad procesal y de inocencia-; atento que, según el quejoso, el actor penal resolvió la situación procesal en favor de otros consortes de causa (otorgó la libertad ambulatoria) sin brindar justificación alguna, siendo que a excepto de los “jefes”, de las plataformas fácticas fijadas por el propio MPF, la situación es equivalente.

A ello suma en su razonamiento, determinadas contradicciones que presentan ambos decisorios (recupero de libertad y prisión preventiva), sobre valoraciones del actor penal en cada una de esas oportunidades procesales, relacionadas con la gravedad del delito, indicadores de peligrosidad procesal y medidas alternativas a la privación de libertad; lo que en definitiva crítica, es que no explica los motivos por los cuales adopta un criterio distinto al del recupero de libertad.

Acto seguido, cuestiona los indicios procesales de cargo; en primer lugar, hace hincapié en tener como peligro procesal a determinadas características del delito endilgado (“*las especiales características que poseen las maniobras ilícitas aquí investigadas y el modus operandi empleado por esta agrupación criminal para la concreción de sus fines espurios*”);

lo cual, estima, configura una doble valoración.

Asimismo, pone en crisis la valoración de la negociación del abogado Pedro Ibarra Collman con un cliente de la firma Noah (González Avelar), señalando que la misma (sea conciliación o reparación integral) está prevista en el derecho adjetivo local.

Rechaza como indicio riesgoso de cargo, que Cristian Torres se haya mantenido prófugo durante varios meses, pese a conocer las medidas dispuestas en su contra. Al respecto, señala omisiones en la valoración fiscal, atento que el actor penal no hizo referencia en favor de su pupilo, la presentación espontánea de fecha 16/5/2023, dado el allanamiento realizado en su domicilio y la detención de su hermana. Que luego de haber requerido resolver la misma (el 13/6/2023), con fecha 14/6/2023 decretan y notifican la negativa de libertad de Analía Torres (hermana), decisorio donde se hace referencia a que su pupilo se encontraba prófugo y del decreto del día 08/5/2023 (sin describir su contenido), por lo que debió solicitar se notifique éste último atento la confidencialidad que mantenía en los actuados. Sin perjuicio de ello, señala el impetrante, el 16/6/2023 puso en conocimiento de la instrucción que se presentaría espontáneamente (invoca jurisprudencia en su favor, Auto 27 del 27/02/2023 – Excma. C.Acus.).

b) Además sostiene que la gravedad delictiva, ante una eventual condena, obtendría el beneficio de la ejecución condicional. Resalta que el instructor evaluó sólo algunas circunstancias de la causa en perjuicio de Cristian Torres, sin tener en cuenta otros parámetros en su beneficio. Es decir, no realizó un profundo análisis de las circunstancias del hecho, conforme lo sostiene la jurisprudencia local (cita Auto n° 261 del 06/12/2006 y Auto n° 716 del 23/11/2009, Excma. C. Acus.).

Considera que el entorpecimiento procesal no se ve acreditado, atento que su defendido Torres, en su declaración como imputado reconoció que trabajaba para la firma Noah SAS, brindó datos sobre quiénes eran sus empleadores, como se realizaban las ventas, como percibía sus comisiones etc., aclarando su intención y conocimiento respecto a los mismos;

ello, analizado desde el contexto, o conocimiento, o intención que mantuvo durante el período que estuvo en relación de dependencia con la firma Noah SAS. En otras palabras, desde su óptica, mal se puede inferir la posibilidad de frustración de la actividad probatoria (influencias en testigos, peritos o víctima) cuando el propio imputado realiza un reconocimiento de tales circunstancias fácticas.

Más aún, conforme expresa el impetrante, Cristian Torres le había manifestado a David González que había decidido no trabajar más para la concesionaria.

c) Invoca contra indicios consistentes en que, carece totalmente de antecedentes penales computables, tiene arraigo familiar (una hija de 14 años, con régimen comunicacional y aporte de cuota alimentaria), domicilio estable en la ciudad de Villa Carlos Paz desde más de 20 años, y carece de medios económicos para entorpecer el proceso.

d) Ante dichas razones y aquellas otras más a las cuales me remito en honor a la brevedad, concluye como innecesaria la privación cautelar de la libertad de Cristian José Torres; solicita su libertad ambulatoria, ya que los eventuales riesgos procesales podrían verse contenidos mediante medidas alternativas (p.e., señala la promesa de sometimiento al proceso, no obstaculizar la investigación, someterse al cuidado de una persona o institución, presentarse periódicamente ante la autoridad judicial, caución patrimonial, prohibición de salir del país o ámbito territorial determinado, entre otras).

IV - 2) En tiempo y forma, el Ab. Raúl A. Zalazar –defensor técnico de **Dimas Leonardo Serrano-**, interpuso formal oposición en contra de la prisión preventiva (**o.d. 11/8/2023**), e invoca los siguientes agravios relacionados con la **participación** en los hechos, la **calificación legal** endilgada y los **riesgos procesales** de cargo.

a) En relación al primer agravio, es decir, su intervención en los hechos reprochados, el impetrante sostiene que las pruebas de autos permiten mutar de coautor de los delitos, a cómplice no necesario previsto en el art. 46 del CP, ya que Serrano no tuvo injerencia en la creación de la empresa, tampoco en la instrumentación de venta, mucho menos aun en la

participación de ganancias, acataba órdenes que se le impartían (cita los mensajes de celular del día 19 de septiembre de 2022 en que el Sr. Torres dijo: “*hoy hago la nueva bajada de línea para todos*”).

En consonancia con su postura, señala que las billeteras virtuales abiertas a su nombre, fueron en el marco colaborativo hacia la empresa a la que trabajaba, lo que se corrobora fácilmente en el análisis de los seis teléfonos celulares que se le secuestraron al imputado durante todo el periodo que duró la Investigación judicial, en dichos teléfonos jamás se descargó aplicación de dichas billeteras virtuales y con la declaración de Abril Agustina Silva, quien refleja que el que manejaba dichas billeteras virtuales siempre fue David González. Y aclaró que Serrano, no participo en el armado de la empresa, no tiene jerarquía ni función en la misma para direccionar el relato de los vendedores, recibía órdenes directas de los mandos medios de la misma, no se enriqueció de la actividad que desplegaba, no hay ningún elemento que permita discernir la trama que la instrucción artificiosamente describe ignorando elementos vitales para entender la situación de Serrano quien por cierto temor reverencial, solo acataba las ordenes que le eran impartidas, pero en su tarea siempre buscó dar soluciones a los clientes de Noah SAS; estas afirmaciones, según la defensa, pueden corroborarse con lo manifestado en las propias denuncias.

b)Respecto a la crítica del encuadramiento legal, sostiene una orfandad argumentativa por parte del actor penal ya que acude de forma repetitiva y arbitraria a adjetivos calificativos tales como “*espurios; fraudulentos; engañosa; estafatoria, falaz*” entre muchos otros, al solo efecto de direccionar el obrar de los supuestos coautores como parte de un andamiaje delictual, el cual no se ve reflejado en absoluto de la acusación que le imputa a su defendido, como miembro de una supuesta asociación ilícita. El quejoso entiende que, si se suprime la calificante referida, las acciones desarrolladas por Serrano, son simples estrategias comerciales empleadas en las actividades mercantiles, por lo que teñirlas de dolosas y espurias sin ningún fundamento, no las transforma en justificaciones de la acusación a su

pupilo; y agrega que la difícil situación de la empresa misma, que operaba en un marco de cataclismo económico, a lo que se suma que comercializaba vehículos cuyo valor se expresa en dólares.

Invoca una serie de ejemplos por los cuales considera que corresponde el cambio de caratula solicitado respecto de su pupilo, a saber: de la desgravación de los teléfonos queda claro que el encartado Dimas ocupaba un rol en la empresa de tercera línea, ya que no integraba el grupo de “Lideres Pro”; tampoco quedo evidenciada ninguna intervención punible en el grupo “Administración General”, que le permita a la instrucción inferir que el mismo tiene otra participación en la empresa, que la declarada en oportunidad de la indagatoria que se le efectuara; de las constancias de autos, queda más que claro que el Sr. Serrano no asesoraba con mentiras o ardides espurios como falsamente indica la instrucción, pues surge evidente que el dialogo del Sr. Serrano era el primer toque con la realidad que tenían los supuestos estafados, ya que les informaba los precios reales de las motocicletas y les brindaba una serie de alternativas para conseguir el crédito que les permitiera llegar a adquirir la motocicleta.

c) Por último, con relación a la peligrosidad procesal, la niega atento que el pronóstico punitivo parte de tres años de prisión, y es susceptible de cumplimiento condicional.

El quejoso entiende que la investigación se encuentra prácticamente concluida; que la detención de Serrano ocurrió el 09/5/2023, con una pesquisa que venía desarrollándose desde 2022, lo que evidencia que se mantuvo visible durante la misma, no tiene pasaporte ni una situación económica que le permita evadirse, y tampoco tiene intención de hacerlo; ni se observan elementos que hagan fundar un temor a entorpecer la investigación.

Hace notar que el actor penal no ha valorado las condiciones personales de su defendido, por lo que aporta que Dimas Leonardo Serrano posee arraigo en la ciudad de La Calera, pese a carecer actualmente de empleo tiene un grupo familiar muy unido que lo asistirá económicamente, posee instrucción hasta secundaria completa, no consume alcohol ni drogas. Para neutralizar el riesgo procesal concreto, la defensa ofrece fianza y el compromiso familiar

ante la ausencia de bienes del imputado. En concreto, la Sra. López Elizabeth Liliana, DNI 31.191.818 con domicilio en calle Azopardo N° 853 de la ciudad de La Calera -hermana de Serrano- ofrece en caso de ser necesario como fianza real, el vehículo marca Fiat, modelo Mobi 1.0 8V Easy, dominio AC-084-NN, motor n° 552738693119241, chasis n° 9BD341A41JY492311, el cual posee un valor de mercado cercano a los cuatro millones de pesos.

En función de lo expuesto, y de aquellas otras razones más a las cuales me remito en honor a la brevedad, el impetrante requirió el cambio de calificación legal, el recupero de libertad de Dimas Serrano, y por ofrecida la fianza propuesta.

IV - 3) En tiempo y forma, el Ab. Facundo Buteler Turrado –defensor técnico de **David Ezequiel González-**, interpuso libelo intitulado “Control Jurisdiccional” en contra de la prisión preventiva (**o.d. 14/8/2023**), e invoca los siguientes agravios relacionados con su **participación** en los hechos, la **calificación legal** endilgada y los **riesgos procesales** de cargo.

a) En relación al primer agravio, es decir, su intervención en los hechos reprochados, el impetrante sostiene como errada la vinculación que el SFI hace sobre David González con las firmas Noah SAS y Nea SAS, siendo que su pupilo nada tiene que ver con la última, ni tuvo intenciones de formar parte de una organización delictiva (que con Dimas Serrano son amigos desde hace mucho tiempo, y remite a mensajes del 2023); afirma que era sólo un empleado (encargado) que recibía órdenes de sus superiores (hasta el “speech”), todas los problemas legales o cuestiones iban a ser canalizados por los dueños de la empresa con su respectivo abogado contratado por ellos para tales fines (Pedro Colman), que la prueba analizada por el instrucción son imprecisas y no objetivas como para valorarlas desde una óptica de colaboración para la ejecución y/o consumación del injusto. Considera el defensor que, quizás por vía de hipótesis, podría tomarse como complicidad secundaria, en la medida que se supone estaban de acuerdo de cómo sería el aporte de su defendido en su calidad de

adjudicatario de la empresa. Por estas razones, solicitó el sobreseimiento de su defendido por el delito de asociación ilícita, y se disponga su inmediata libertad.

b)Respecto a la crítica del encuadramiento legal, sostiene como errada la valoración por parte del actor penal en lo referente a la modalidad o finalidad de su intervención (dolo).

Es que, no desconoce las transferencias recibidas, ni tampoco discute las cuestiones contractuales. Sostiene por un lado que los reclamos de los damnificados estaban muy bien explicados, que el cliente debía tener el 70% del valor para poder retirar; asimismo, estima como lógico que, con una inflación del 140% por ciento proyectada, los valores se modifiquen. Afirma que su pupilo procesal desconocía todas las cuestiones legales o situación que se encontraba la empresa (falta de inscripción como empresa de plan de ahorro, etc.). Su trabajo fue como encargado o vendedor, y sostiene que los empleados siempre respondieron a órdenes directas de los jefes (Dante Martino y Verónica Luque); y solo por órdenes de su superior jerárquico (Martino) canalizaba los reclamos de los clientes, y le indicaba qué es lo que tenía que decirles.

Señala prueba relacionada con apertura de celulares, donde se observan conversaciones con Andrea Verónica Luque, quien no tenía un papel formal como socia de Noah SAS, sin que implicó una participación dolosa decisiva (ejemplifica con envíos por mensajería, de datos de consultas de publicaciones, y pedidos de reporte sobre cuestiones inherentes al funcionamiento de la empresa, entre otros). Y con Dante Daniel Martino, se visualizan comentarios vinculados a los múltiples reclamos que la agrupación va recibiendo con motivo de esta operatoria, y la manera que estos son reenviados al abogado de las “empresas” (Pedro Sebastian Ibarra Collman), a los fines de que este se encargue de contestar las cartas documentos, concurrir a defensa al consumidor; además, surgen mensajes donde le comenta a su defendido de otras empresas que ambos habían creado vinculados al rubro automotriz e inmobiliario.

Rechaza la lectura del testimonio de Luciano D. Funes, sobre el pedido de que deje de

organizar a la gente para que haga denuncias, atento que sólo fueron órdenes de sus superiores porque iban a devolverles a los damnificados, el capital más intereses; y la voluntad de González se deduce de haberse presentado en más de 14 veces en distintas Fiscalías.

c) Por último, con relación a la peligrosidad procesal, tras hacer un análisis de los postulados doctrinarios y jurisprudenciales básicos de la materia, sostiene que la prisión preventiva resulta innecesaria, y puede ser sustituida por una medida menos gravosa. Hace notar que David González carece de antecedentes penales computables; y conforme a los argumentos expuestos sobre la ausencia de dolo en el tipo penal de la asociación ilícita, considera que el pronóstico punitivo se asienta en la figura de las estafas reiteradas. Por lo que, en caso de ser condenado, sería la primera, con probable imposición del mínimo legal, y con cumplimiento de ejecución condicional.

Agregó como otro aspecto defensivo la ausencia de indicadores concretos de peligrosidad procesal; menciona una valoración relacionada a prueba de autos donde surgiría la actividad del Ab. Ibarra Colman dirigida a desarticular y desalentar las acciones legales de los damnificados, en contra de Noah SAS, en las que no surge la participación de David González.

Invoca una doble valoración por parte del actor penal, ya que el análisis sobre la modalidad de los hechos (en el caso, supuesto accionar planificado y de manera conjunta con el resto de los imputados), es un aspecto que hace a la demostración de una mayor o menor peligrosidad criminal, ajena a las pautas a considerar como reveladoras de algún tipo de riesgo para los fines del proceso.

Entiende el impetrante que, la supuesta capacidad organizativa del acusado, constituye un elemento que puede ser ponderado en la sentencia condenatoria a la luz de los arts. 40 y 41 del CP, pero ello no admite transpolar aquélla circunstancia al plano del riesgo procesal.

Por ende, el defensor, para neutralizar los indicadores de riesgo expresó que, en caso de recuperar su libertad, tiene domicilio fijo con su esposa e hija, es hombre joven, único sostén

de su familia con una hija muy pequeña; que la prueba restante a incorporar por la Fiscalía, su defendido de ninguna manera podría ocultarla o dificultar la investigación, atento que todo material probatorio se encuentra incorporada a la causa (no hay medidas probatorias pendientes que puedan ser manipuladas por los imputados puestos en libertad).

Asimismo aseveró que David González no tiene capacidad económica para poder vivir en la clandestinidad, y que para garantizar su sujeción al proceso, dejó ofrecida la obligación de presentarse periódicamente, la prohibición de salir del país, ciudad, provincia, permanecer a disposición de esta Fiscalía; concurrir a todas las citaciones que se le formulen; abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar directa o indirectamente la investigación y la acción de la justicia; abstenerse de tener contacto de cualquier tipo -personal o por *interpósita persona*- con víctimas, testigos de la presente causa; no cometer nuevos delitos; y la caución real -con el depósito del dinero, efectos públicos o valores cotizables, o mediante embargo, prenda o hipoteca- por un monto de \$1.000.000 –un millón de pesos. A tales fines dejó puntualmente ofrecido el vehículo Renault Clio, año 2009, dominio IDZ303, a nombre de González José Ricardo y Bazán Nora Elizabeth del Valle (valuado en dos millones de pesos -\$ 2.000.000-).

Ante dichas razones y aquellas otras más a las cuales me remito en honor a la brevedad, solicita se tenga en cuenta aplicar, subsidiariamente, la figura de estafas reiteradas; requiere se ordene el inmediato recupero de libertad del imputado, y se disponga su sobreseimiento por atipicidad (ausencia del aspecto subjetivo del delito - dolo).

IV - 4) En tiempo y forma, el Ab. Milton José Parola –defensor técnico de **Dante Daniel Martino**-, interpuso formal oposición en contra de la prisión preventiva (adjunto en o.d. 29/8/2023 – SAC 12215072), se agravia en primer lugar cuando considera la existencia de la **nullidad de los hechos**; y, por otra parte, niega la **participación** de su defendido en los mismos; considera, además, que no existe prueba que acredite la **calificación legal** atribuida a su defendido ni los **riesgos procesales** concretos que justifiquen la prisión preventiva.

a) Respecto a la primera crítica defensiva, invoca la nulidad del reproche atento a carecer de una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho. En esta inteligencia, sostiene que se recurre a una formula por la que jamás se ha logrado saber o no han encontrado a esas “otras personas no identificadas” hasta el dictado de la prisión preventiva. Dicha formula sirve para que se diga que existen esas personas, que pueden ser imputados o testigos, y que en libertad, el imputado puede amedrentar o indicar qué deben decir; y con ello la instrucción establece un peligro procesal inexistente.

Entiende que esa expresión relativa a la circunstancia de persona incorporada en la plataforma fáctica, no puede ser más oscura, imprecisa, antojadiza, forzada, sin circunstancias ni específica del hecho, y con un total desconocimiento del derecho que debe generar pánico en la sociedad en que vivimos por la liviandad con que se imputó en la presente causa. Vicio que, sostiene el impetrante, se conoce en semántica como petición de principios o argumentación circular. La petición de principios o argumentación circular consiste justamente en utilizar un resultado final para formular a partir de allí una hipótesis totalmente arbitraria y que puede ser complementada con tantas hipótesis distintas como la imaginación de un ser humano lo permita. Es decir, afirma el quejoso, a Martino no se le ha incluido en la acusación de qué manera se asoció con todos los nombrados en esta causa, y qué participación en el acto delictivo tuvo cada uno de ellos

b) Sostiene la defensa que -pese a no ser la oportunidad procesal para ingresar a discutir la cuestión sustancial- de los argumentos vertidos por el SFI se advierten diversas inconsistencias que no permiten tener por acreditada –ni siquiera con carácter de probabilidad positiva- la participación punible del imputado en los hechos. Al respecto, entiende que no surge de prueba alguna, cómo Martino ha cometido delito alguno en forma conjunta con las personas mencionadas, y menos que se hayan asociado de manera voluntaria y conscientes de ello. Ni que hayan tenido alguna asociación, negocio, sociedad, y/o cualquiera otra modalidad asociativa que permita que varias personas se junten para algún fin determinado, el que en la

mayoría de los casos, si existe no lo es con un fin ilícito.

c) En cuanto al agravio sobre la calificación endilgada, la quejosa expone lineamientos dogmáticos y jurisprudenciales, para concluir de forma negativa sobre los requisitos del tipo penal de la asociación ilícita; es decir, niega la existencia de prueba que permita sostener que Dante Daniel Martino, es miembro de una asociación ilícita en calidad de “Jefe”, tal como lo pretende el representante del Ministerio Público Fiscal. Martino nada tuvo que ver, no participó, no se juntó, nada acordó desde hace años, y menos que se hubiera dedicado a embaucar y perjudicar a personas con la venta de bienes inmuebles en pozo.

d) Por último, con relación a la peligrosidad procesal, rechaza enfáticamente la existencia de los mismos, y afirma que no se encuentra justificada ninguna situación que pueda inferir que su defendido Martino, se pondrá en fuga y/o interfiera en la investigación; interpreta que en la resolución atacada solo se han mencionados supuestos; y, en realidad, Martino cada vez que se lo convocó, se presentó ante la Fiscalía que intervenía, hasta que fue detenido y el mismo fue encontrado en su domicilio, no opuso resistencia alguna y colaboró con el personal policial que asistió a su vivienda; no violó ninguna medida impuesta, ni entorpeció la investigación.

Advierte una total y absoluta carencia de indicadores que demuestren la existencia de peligrosidad procesal en referencia a su pupilo procesal, y que -por el contrario-, siempre estuvo a derecho, tiene domicilio fijo, cuenta con arraigo ya que convive con su familia –contención familiar de esposa e hijos, tiene trabajo, siempre ha estado a derecho y se presentó en cada una de las citaciones (no solo en oportunidad de receptársele declaración indagatoria, sino otras oportunidades anteriores en que fue citado por el Fiscal instructor).

Agrega que, si bien la causa se encuentra en trámite, está prácticamente finalizada en cuanto a los delitos a investigar y testimonios que recabar; no se advierte la manera en qué podría Dante Daniel Martino entorpecer la misma, por lo que cumple con los requisitos que el fallo “Loyo Fraire”. No obstante ello, expresa el quejoso que con unas simples diligencias la

Justicia puede interferir y/o impedir que una persona, sometida a proceso, pueda abandonar el país. Es decir que se vería imposibilitada de fugarse, además se le podrá requerir que entregue su pasaporte y retenerlo hasta la finalización de la causa.

Señala vasta jurisprudencia nacional y local relacionada con la falta de fundamentación de la medida de coerción –pretensa postura defensiva-, dentro de la cual indica a la libertad como derecho humano fundamental. Razones por las cuales, y aquellas otras más a las que me remito en honor a la brevedad, llevan al impetrante a solicitar se revoque la prisión preventiva impugnada y se le otorgue la libertad a Dante Daniel Martino, bajo una caución que se estime válida y/o las modalidades de condiciones que deba cumplir en libertad.

IV - 5) En fecha 31/8/2023 (o.d. del **SAC 1222595**), el Ab. Milton José Parola –defensor técnico de **Andrea Verónica LUQUE-**, interpuso formalmente una impugnación titulada “**RECURSO DE REPOSICIÓN — APELACIÓN EN SUBSIDIO**”, dirigida **en contra del decreto fiscal de fecha 23/08/2023** mediante el cual se resolvió declarar inadmisibles (por extemporánea), la oposición interpuesta *in pauperis* por su ahijada procesal de fecha 18/8/2023, en contra de la prisión preventiva dictada en su contra del día 03/08/2023 en SAC 11282994.

El quejoso, en prieta síntesis, entiende que el decreto atacado debe ser revocado, atento que la oposición manuscrita de Andrea Luque proviene de una persona privada de su libertad, al carecer de los fundamentos técnicos al momento de su interposición, no puede ser analizada con rigor formal (aplicación de plazos procesales).

En esta inteligencia, abona su postura con varios fallos de la CSJN y de nuestro TSJ, que señalan la necesidad de atenuar la rigurosidad o exceso apego a las normas para esta clase de impugnaciones, so pena de afectar la garantía de defensa en juicio. Agrega que, al consorte de causa Dante Daniel Martino, la instrucción le admitió su presentación *in pauperis*, por lo que critica la valoración fiscal que no fueron tratados como iguales.

V) Cabe señalar que, las oposiciones interpuestas por los defensores, como la presentación *in*

pauperis por Dante Daniel Martino junto a los fundamentos técnicos de su asistente letrado, fueron admitidos por la instrucción, que además mantuvo su criterio en relación a la medida de coerción dispuesta el 03/8/2023.

Asimismo, en relación a la impugnación presentada por la defensa de Andrea Verónica Luque, fue admitida por el actor penal, quien le otorgó el trámite previsto en el art. 338 del CPP, confirmando su postura en el decreto atacado, y la remitió a éste Juzgado a los fines de su tratamiento (o.d. 01/9/2023 en SAC 12222595).

VI) Posición del Suscripto: Abierta la competencia de éste Juzgado de Control y Faltas n° 5 (arts. 36, 281, 338 y ccdtes. del CPP), y una vez efectuada la confrontación entre los argumentos sostenidos por el titular de la acción penal, con los invocados por las diferentes defensas técnicas de los imputados *ut supra* referenciados; considero que deben rechazarse las impugnaciones interpuestas en favor de los imputados David Ezequiel González, Dante Daniel Martino, Dimas Leonardo Serrano y Cristian José Torres Taborda; y, por ende, corresponde confirmar el decreto fiscal que dispone la medida de coerción con las salvedades que se harán a continuación. Mientras que, tampoco corresponde hacer lugar a la oposición del Ab. Milton José Parola (defensor de Andrea Luque) ventilada contra el decreto de fecha 23/8/2032 en SAC 12222595.

Previo al desarrollo de los argumentos, entiendo necesario señalar que se analizarán únicamente los correspondientes cuestionamientos formulados por los impetrantes; extremos a los que se circunscribirá el examen de la presente (art. 456 CPP), habida cuenta que, en razón del principio dispositivo que rige en materia impugnativa, el límite de contralor va a estar dado por los respectivos agravios exhibidos por cada quejoso, los cuales constituyen el perímetro legal que acota la competencia funcional de este Tribunal. En otros términos, el Juez en estos casos “... *no puede actuar libremente y juzgar sobre lo que le plazca, sino que está sometido a una serie de ataduras que estrechan su ámbito...*” (Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, Buenos Aires, 1985, pág. 391), límite que solamente

puede superarse para declarar nulidades absolutas o de oficio que no hayan sido planteadas por el recurrente (Barberá de Riso, María Cristina, “Los Recursos Penales”, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2006, pág. 27; TSJ, Sala Penal, Sent. N° 21, 08/10/59), extremo que no se verifica en el presente caso.

Asimismo, debo manifestar que comparto los argumentos brindados por el Sr. Fiscal de Instrucción en todo lo relacionado a la existencia de los hechos, la participación de los imputados –con las salvedades que se harán-, su calificación legal, a los cuales hago expresa remisión en honor a la brevedad, pues la presente resolución es una unidad y tal método es idóneo para fundar resoluciones jurisdiccionales (CSJN en autos “Méndez, Nancy”, del 22/02/2005; fallos, 291:188: 296:363; 308:2352; 319:308, y “González”, TSJ, S. n° 90, 16/10/2002). Así, la remisión resulta un método válido para fundar una resolución, en tanto sean asequibles las razones de las que se dispone (TSJ, “Rivero”, S. n° 33, 09/11/1984; “González”, S. n° 90, 16/10/2002; “Mié”, S. n° 27/04/2007; “Kammerath”, S. n° 299, 12/11/2009, entre otros; CSJN, “Macasa S.A. v/ Caja Popular de Ahorro, Seguro y Crédito de la Provincia de Santiago del Estero y/o Presidente del Directorio y/o Responsable”, Fallos 319:308).

En esta inteligencia, el análisis metodológico de las cuestiones planteadas por los oponentes, aconseja la separación para su tratamiento, a saber:

VI - 1) En cuanto al planteo de **nulidad de los hechos** articulada por el Ab. Milton José Parola –defensor técnico de **Dante Daniel Martino**-, con motivo de carecer de una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho reprochado, al utilizar el actor penal en el mismo frases como “otras personas no identificadas”, o no describir la actividad de su defendido Martino; no corresponde sea resuelta a su favor de acuerdo a los siguientes fundamentos.

De manera previa, resulta menester plasmar el marco legal aplicable al caso traído a consideración.

Al respecto, cabe recordar que nuestro código de procedimiento penal, ha regulado el instituto de las nulidades en el Capítulo VIII (dentro del Libro I –Disposiciones Generales-, Título VI –Actos procesales-); entendidas éstas como “...*el medio para invalidar un acto ingresado al proceso penal que no ha observado en su realización las exigencias impuestas por la ley...*” (“Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado”, Cafferata Nores/Tarditti, Tomo I, pág. 439 y sstes., Ed. Mediterránea, Córdoba, noviembre de 2003); así, el art. 184 del C.P.P. establece que los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad. Es decir, se ha consagrado un sistema de conminación taxativa para esas sanciones, por lo cual, no hay más nulidades que las expresamente previstas por la ley.

Sobre esta base, nuestro código de rito ha dispuesto dos modos de prever las sanciones de nulidad: una en forma genérica, y otra específica. Así, la conminación genérica de nulidad, apunta a la inobservancia de normas reguladoras de la actividad de los sujetos esenciales o eventuales del proceso, o con requisitos comunes a cualquier acto procesal. Mientras que, la conminación específica, resulta de la previsión de la nulidad para un acto procesal determinado, por la inexistencia o defectuoso cumplimiento de los requisitos normados para su validez, como así también por inobservancia de requisitos de forma para una especie de actos procesales.

Cabe agregar que, además, las nulidades se clasifican en absolutas y relativas, conforme a la posibilidad de subsanación de los actos procesales defectuosos. De esta manera, en caso de haberse afectado una garantía constitucional indisponible por parte de los interesados, nos encontramos ante una nulidad absoluta; motivo por lo cual, pueden ser declaradas de oficio –sin necesidad de hesitación de la parte perjudicada-. Mientras que, son relativas las que afectan garantías constitucionales disponibles (“VALLEJO” S. n° 68, del 31/07/01, Sala Penal T.S.J.).

Ahora bien, “...*su declaración requiere, además, un perjuicio concreto para alguna de las*

partes, que tenga un interés jurídico en esa declaración...” (ob. Cit. Cafferata Nores/Tarditti; entre otros casos, “CALDERON” S. n° 148, del 22/12/2005, y en “DOMÍNGUEZ” S. n° 73, del 14/5/07, ambos de la Sala Penal del T.S.J.; también en fallos de la C.S.J.N., 295:961, 298:1413, 311:2337); ya que, como es sabido, no existe nulidad por la nulidad misma, toda vez que la ley ha pretendido regular un instituto corrector de actos procesales con capacidad de perjudicar de manera real el interés de las partes; y consecuentemente, desecha las sanciones puramente formales. Ello, en sintonía con lo dispuesto por los arts. 3 y 184 CPP, de los cuales se puede válidamente afirmar que la regla general en la materia, se inclina por conceder eficacia al acto, reservando la nulidad –y la consecuente invalidación del acto-, sólo para casos excepcionales.

En esta inteligencia, corresponde abordar el planteo de nulidad articulado por la defensa, y brindar los argumentos concretos por los cuales no se admite. Así, el eje central de las cuestiones radica en establecer si la plataforma fáctica atribuida a Dante Daniel Martino (y sus consortes de causa), cumple o no con las exigencias formales de tener una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del relato (doctrina del art. 355 del CPP), que le permita ejercer su derecho de defensa en el marco del debido proceso penal. En particular, con la crítica central en la frase “otras personas no identificadas”.

Así, de un análisis de las constancias de autos, reparo que la pretendida exigencia se encuentra regulada con la finalidad de brindar las bases de una acusación seria, que permita al imputado conocer, controlar o impugnar, de una manera más acabada, el reproche por el cual se enfrentará –eventualmente- en el plenario ante el tribunal de juicio. Ahora bien, tan conocido es que la primera etapa del proceso está destinada a **preparar** las pruebas para lograr afrontar ese juicio, y no necesariamente deba ser completa (repárese que en la segunda etapa del proceso está prevista la investigación suplementaria, art. 365 CPP). Estas premisas aclaran el panorama aquí expuesto para consideración al dejar expuesta la **evolución del proceso penal**, desde la óptica que sostiene que el mismo está conformado por una serie

gradual, progresiva y concatenada de actos en procura de investigar la verdad de la acusación de un delito y actuar la ley penal (cfr. “Derecho Procesal Penal”, Alfredo Vélez Mariconde, 3ª edición actualizada, Ed. Lerner, Cba. 1986). Ello así atento que, actualmente la investigación se ha desprendido de su faz inicial, se encuentra con prueba incorporada, otras en trámite para su posterior incorporación y valoración por las partes; además, luce evidente que aún resta incorporar otras medidas investigativas, y con ello, poder brindar mayores precisiones en la plataforma fáctica que permitan una mejor y más amplia comprensión del reproche.

Repárese que la intimación de art. 261 del CPP, cumple con las exigencias constitucionales en la medida que sea breve, concisa y precisa (sucinta); así lo tiene dicho nuestra jurisprudencia: “...Conforme el núcleo protegido de la **defensa en juicio**, como **derecho fundamental de status constitucional**, la **intimación** concierne a la **información del hecho atribuido** y debe ser concreta, expresa, clara y precisa, circunstanciada, integral y oportuna, no exigiendo la **determinación de los elementos que fundamentan esa atribución**, esto es, el informe sucinto de qué prueba testimonial, pericial, documental o indiciaria lo señala como partícipe del hecho...” (“POMPAS”, TSJ, S. 20, del 05/4/2000).

Ahora bien, en cuanto a la crítica sobre la inclusión en la plataforma fáctica de la expresión puesta en crisis (“otras personas no identificadas”), reparo que a esta altura del proceso sólo agrega datos a la circunstancia “personas”, reflejando que la investigación no está concluida –lo que fue sostenido por el actor penal-; y esto luce evidente de su lectura atento a la amplia posibilidad de producir e incorporar nuevas pruebas que permitan o no, completar ese dato u otros más. Además, no se advierte que se haya utilizado dicha expresión en la resolución bajo examen para fundar indicio procesal concreto alguno (ver análisis en la prisión preventiva - o.d. 03/8/2023), ya que el actor penal no expuso ningún tipo de reproche que lo pueda agraviar al imputado Dante Martino que lo pongan en un estado de indefensión (interés jurídico en su declaración).

Por otra parte, corresponde hacer notar que **sí se encuentra en la plataforma fáctica**

reprochada a Dante Daniel Martino, la manera en que se asoció con otros imputados, a saber: utilizando la empresa Noah SAS (cuya titular es su pareja Andrea Verónica Luque junto a otra persona) como pantalla societaria de compra y venta de motocicletas, con fines lucrativos ilegítimos, exacerbados, con voluntad de permanencia, destinada a cometer pluralidad de fraudes en perjuicio de terceros, con un plan que consistió en que sus integrantes (otros imputados), con difusión masiva y engañosa, exhibición de flota, desplegaran un discurso hábil y mendaz (supuesta venta beneficiosa, con suscripción y mínimo 3 cuotas entregaban la motocicleta, entre otras más a las cuales me remito en honor a la brevedad). Modalidad sintetizada, y descripta en la prueba incorporada que da sustento al encuadramiento legal endilgado, que a la postre describe cómo cometió ese delito (asociación ilícita, por tomar parte) y de los otros (las estafas reiteradas, ya que la empresa Noah SAS forma parte de la *mise en scene*), mientras que el resto de las modalidades antes señaladas, entiendo, constituyen la expresión visible de la voluntad y consciente en la participación de la maniobra reprochada. Todo ello, según constancias de autos, fue dado a conocer al momento del ejercicio de la defensa material, y sobre las cuales prefirió abstenerse de declarar, **dejando para una segunda oportunidad declarar y respondería preguntas** (o.d. 02/6/2023).

Sin que implique mayores abundamientos ni desarrollo de argumentos que se analizarán al momento de tratar el agravio de la participación, de las constancias de autos se advierte la incorporación de prueba, informada en su declaración, que dan cuenta de los extremos antes señalados, y que forma parte del objeto sobre la cual recae la defensa de Dante Daniel Martino (p.e., los informes del Gabinete de Gestión Aplicada, ver en “informes técnicos MPF” - SAC 11250885 del 27 y 29/9/2022, 04 y 31/10/2022, y 14/02/2023; y SAC 11282994 del 11/4/2023; denuncias de damnificados que obran en los SAC señalados al inicio, testigos referenciales y de comisionados que llevaron adelante las previsualizaciones de teléfonos secuestrados a los imputados, documentales y testimonios, entre otros).

Si unimos estos argumentos al análisis de los principios constitucionales invocados, esto es, el

debido proceso y derecho de defensa en juicio brindarán una solución más acabada a la crítica defensiva aquí tratada.

En efecto, como es sabido, tanto las normas constitucionales de la Nación como los Pactos Internacionales incorporados a nuestro ordenamiento (arts. 18 y 75, inc. 22 CN; art. 39 Const. Pcial.; art. 8 Conv. Am. Der. Hum., entre otros), enmarcan el principio del debido proceso. Dentro del mismo se incluye un haz de garantías que resultan protegidas, como el derecho a la defensa, el derecho a ser considerado inocente, derecho a un plazo razonable del proceso. Es decir, constituye un conjunto de actos y actividades que requieren sean cumplidos con sus formalidades dentro de un proceso regular y legal, con la debida intervención y representación de quienes resulten partes, tanto en lo referente a la concreta y específica acusación, como a su defensa; todo ello, a los fines de evitar que la sentencia judicial obtenida, no lo sea vulnerando derechos y libertades reconocidos por la normativa superior.

Autorizada doctrina tiene dicho sobre el concepto de este principio constitucional -también llamada “Juicio Previo”-, lo siguiente: “...no sólo se impone el ‘juicio’ ante un tribunal judicial, ‘natural’ e imparcial como presupuesto necesario de la pena (que sólo éste podrá imponer), sino que se requiere también que durante la tramitación de todo el proceso el imputado pueda intervenir efectivamente, conocer y refutar la imputación, ofrecer pruebas de descargo, controlar la producción de éstas y las de cargo y alegar sobre su eficacia conviccional, en plena igualdad con el acusador, en cualquier fase, pero especialmente en el juicio oral y público; y también optar por no hacerlo, sin que esa actitud pasiva pueda ser tomada como una presunción en su contra; que la sentencia de condena sólo se pueda fundamentar razonadamente en las pruebas aportadas por los acusadores y recibidas con el contradictorio de la defensa, que muestren con evidencia la culpabilidad del acusado en un hecho tipificado como delito antes de su comisión; y que después de finalizado que sea, por absolución o condena, no pueda provocarse uno nuevo (en su perjuicio) por la misma imputación...” (“Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba – Comentado”, José I.

Cafferata Nores/Aida Tarditti, p. 10 y sstes. del Tomo 1, Editorial Mediterránea. Córdoba, noviembre de 2003).

Mientras que, el principio de Defensa en Juicio, ha sido tratado por nuestro máximo Tribunal, en cuanto expresó: “...*La garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, tiene su base en el art. 18 de la Constitución Nacional toda vez que, en forma implícita y explícita establece que nadie puede ser condenado sin ser oído. Este derecho a ser oído por un Tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación penal, tiene reconocimiento expreso a través de los Pactos y Tratados Internacionales incorporados por la misma Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22 (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, art. XXVI, segundo párrafo; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8, 1, 2, g) y 3); al igual que en nuestra propia Constitución Provincial (arts. 39 y 40)...*” (“**PUEBLA COCCO**”, TSJ, Sala Penal, Sent. n° 86, 16/03/2016).

De acuerdo al marco legal expuesto, reparo que en autos no se desprende que a Dante Daniel MARTINO se le hayan cercenado sus derechos reconocidos por el ordenamiento supremo, ni desde el primer momento para conocer la atribución material endilgada (ver testimonio del Sgto. Ayte. Néstor Pereyra Nieto del 09/5/2023), ni las garantías constitucionales que le asisten en calidad de imputado (ver acta de notificación del 09/5/2023); entre ellas, a designar abogado defensor y contar con un representante técnico desde el principio de su formal sindicación (ver presentación de Ab. Facundo Buteler Turrado del 11/5/2023, decreto del 12/5/2023, la presentación del letrado donde acepta el cargo del 15/5/2023, decreto del 15/5/2023; el agregado del Ab. Milton José Parola del 26/6/2023, decreto del 30/6/2023, la presentación del letrado donde acepta el cargo del 04/7/2023, decreto del 05/7/2023); a manifestarse en presencia del letrado de su confianza por los hechos intimados (asociación ilícita y por las estafas en SAC 11437106, 11339412, 11282994, 11255511, 11667417, 11861931, 11250885, 11276969, 11295721, 11689716, 11277010, 11306279, 11299899,

11788935, 11780159), ejerciendo su defensa material con la posibilidad de ofrecer prueba de descargo, lo cual tuvo lugar el 02/6/2023. Tampoco fue ajeno en su conocimiento de la primera medida de coerción (detención, escrita y motivada; ver decreto de fecha 08/5/2023, acta de notificación de detención del 09/5/2023); ni se le impidió ingresar al contenido de autos para el control de parte y también tuvo pleno ejercicio de los medios impugnativos. Por las consideraciones efectuadas, corresponde rechazar el presente agravio defensivo interpuesto por el Ab. Milton José Parola –defensor de Dante Daniel Martino-, toda vez que en modo alguno se han vulnerado garantías constitucionales en el acto procesal invocado –tal como fuera articulado por la defensa-; lo que evidencia una falta de afectación real, y autoriza el rechazo de la nulidad articulada, evitando una declaración formal (no existe nulidad, por la nulidad misma; arts. 185 y sstes. –a contrario sensu- del CPP).

VI - 2) Ingresando al desarrollo del **agravio relacionado con la participación criminal** de los defensores técnicos de Dante Daniel Martino, Dimas Leonardo Serrano y David Ezequiel González, entiendo que tampoco resulta viable la crítica defensiva ventilada –con la salvedad que se expresará respecto a González y Martino-, toda vez que nos encontramos ante un típico caso donde hay que analizar las pruebas incorporadas a la fecha, y los indicios probatorios; los cuales, como se apreciará, valorados en conjunto, logran la univocidad y dirección dispuesta por el actor penal.

Con el objeto de brindar un marco conceptual que colabora a un mejor entendimiento de la cuestión traída a consideración, debo manifestar que como **regla general**, la participación criminal existe cuando “...*varias personas intervienen como sujetos activos, en el proceso de comisión del mismo hecho delictivo (comunidad de hecho), en ayuda recíproca o unilateral (convergencia intencional)*...” (“Manual de Derecho Penal – Parte General”, Ricardo C. Núñez, 5ta. edición actualizada por el Dr. Roberto E. Spinka, pág. 253 y sstes., ed. Lerner, Cba., abril de 2009). De ello surge que la “comunidad de hecho” y la “convergencia intencional”, son requisitos configurativos de la participación criminal.

Y se señala a la “codelinuencia” como uno de los **casos excepcionales** a la mencionada; ésta se configura cuando el tipo penal describe necesariamente una intervención múltiple en el despliegue delictivo, la cual se da –p.e.– en la asociación ilícita prevista en el art. 210 del CP (“Derecho Penal – Parte General”, De la Rúa/Tarditti, p. 294 del tomo 2, Ed. Hammurabi, Bs. As. julio de 2015; en similar sentido, Núñez, ob. cit).

Repárese que, tal como lo sostiene nuestra jurisprudencia, el ilícito de la asociación ilícita “*... requiere además un elemento de permanencia y exige pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos. Es precisamente la circunstancia del acuerdo previo para la comisión de delitos indeterminados lo que caracteriza y diferencia a la asociación ilícita de la simple participación criminal...*” (“Ledesma”, TSJ, S. 487 del 02/10/2019).

Además, de acuerdo a los delitos atribuidos a los imputados, en el reproche debe distinguirse la calidad en la que habrían actuado en la asociación ilícita, respecto a las diferentes estafas endilgadas.

Así, para la primera opción y conforme a las características típicas de la asociación ilícita, se ha categorizado de una manera específica de sus integrantes, en los siguientes términos: “*... Jefes de la asociación ilícita son quienes ejercen el comando de la misma, cualquiera sea su jerarquía y el modo en que desplieguen el mando, pero debe ser efectiva y no meramente nominal; lo cual implica contar con la obediencia de los demás integrantes en todos los actos de la asociación tendientes al cumplimiento de sus objetivos. Organizadores, son aquellos integrantes que participaron en los actos fundacionales de la misma: su establecimiento y ordenamiento...*” (TSJ, fallo cit.).

Mientras que, en relación a las estafas reprochadas que se rigen por la normativa general sobre participación criminal (arts. 45 y sstes. del CP), también resulta útil recordar lo expresado por la jurisprudencia imperante y la doctrina mayoritaria, en cuanto han sostenido que los coautores no son sólo quienes realizan la acción consumativa del delito, sino que por el contrario se sostiene que también revisten tal calidad aquellos que toman parte en su

ejecución a través de una acción no consumativa, pero coadyuvante y convergente con ella. En relación a éste tópico, la **Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia** sostiene que: "*...Respecto de la co-autoría, la Sala tiene numerosos precedentes (a partir de "Montenegro" (S. n° 40, 21/08/1968; más recientemente en "Merlo", S. n° 30, 2/5/2000; "Guevara", S. n° 4, 22/2/2001; "González", S. n° 14, 12/3/2001; "Oviedo", S. n° 136, 28/12/2004; "Monje", S. n° 46, 23/5/2006; y "Diaz", s. n° 186, 31/7/2009) en los que se ha señalado que los coautores no son sólo quienes realizan la acción consumativa del delito (con actos parificados o heterogéneos significativos de la división de trabajo), sino también quienes toman parte en su ejecución a través de una acción no consumativa, pero coadyuvante y convergente con ella. Asimismo, se ha aceptado ("Luna" -S. n° 4, 10/02/2006-, "Córtez" -S. n° 109, 7/06/2007-, "Carranza Rodriguez"-S. n° 363, 29/12/2008-, entre otros) que en materia de co-autoría rige el "principio de imputación recíproca" de las distintas contribuciones. Y, en virtud de este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores, es imputable (es extensible) a todos los demás. Por ello, puede considerarse a cada co-autor como autor de la totalidad del hecho, aunque parte del mismo no haya sido por él ejecutado (Cfr. Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal. Parte General. 5ª ed., 2ª reimpresión, edit. Reppertor S.L., Barcelona, España, 1999, pág. 386; Jescheck, Hans-Heinrich – Weigend, Thomas, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Traducción de Miguel Olmedo Cardenete, 5ta. edición, corregida y ampliada, edit. Comares, Granada, 2002, pág. 727) (S.T.J., Sala Penal, S. n° 203, 18/8/11, "CUELLO, Lourdes Patricia y otro p.ss.aa. homicidio calificado, lesiones graves, etc. –Recurso de Casación–". Vocales: Tarditti, Cafure de Battistelli, Blanc G. de Arabel).* Por su parte, y conforme a uno de los planteos ventilados, resulta necesario expresar que "...*L a **complicidad primaria** requiere de un aporte anterior o concomitante que resulte aprovechado por los autores o coautores en el tramo estrictamente ejecutivo de acuerdo a la modalidad concreta llevada a cabo. En este concepto no sólo ingresan los aportes vinculados con la modalidad típica de ejecución (v.gr., el suministro del arma utilizada en el robo), sino**

*también otros que hacen a la modalidad fáctica de la ejecución (v.gr., el suministro de información relacionada a la ausencia de moradores de la vivienda en la que ingresan los autores del robo, conociendo la ausencia de riesgos). La **complicidad secundaria**, en cambio, consistirá entonces en aportes anteriores o concomitantes no aprovechados en el tramo ejecutivo por el autor o coautores, o bien los posteriores a la ejecución, con promesa anterior ...” (“Monje”, TSJ, S. 46, del 23/5/2006; “Díaz”, TSJ, S. del 31/7/2009).*

Aún así, en todas las opciones, debe valorarse la intervención que cada uno tiene en la figura delictiva reprochada.

En esta última postura, se recuerda que “...*La intervención en el proceso comisivo del delito puede realizarse mediante actos positivos o negativos, por aportes indirectos, inmediatos o mediatos, anteriores o concomitantes al hecho...La participación gira alrededor de un hecho común a todos los partícipes en el delito...Esta accesoriedad es real...pues se refiere al hecho ejecutado...*” (“Manual de Derecho Penal – Parte General”, Ricardo C. Núñez, 5ta. edición actualizada por el Dr. Roberto E. Spinka, pág. 253 y sstes., ed. Lerner, Cba., abril de 2009); que, en el caso de la asociación ilícita, se sanciona tan sólo por formar parte de ella.

Ahora bien, la accesoriedad real respecto del hecho ejecutado, es el núcleo del presente tratamiento, y considero que la prueba incorporada a la fecha, está direccionada a acreditar la intervención punible de Dante Daniel Martino, Dimas Leonardo Serrano y David Ezequiel González (conforme al principio de individualización personal de la culpabilidad), y permite sostener en el caso concreto sus respectivas intervenciones en los hechos reprochados, **siempre teniendo como baremo los “elementos de convicción suficientes” exigido por la normativa local (art. 281 del CPP) en el marco del estado actual de la pesquisa.**

VI – 2 - A) En relación al agravio interpuesto por el Ab. Milton José Parola –defensor técnico de Dante Daniel Martino- (ver adjunto en o.d. 29/8/2023 – SAC 12215072), quien pese a sostener que no existe prueba alguna que su defendido haya cometido delito, ni que haya integrado asociación con fines ilícitos, reparo que tanto en la resolución atacada como el

material probatorio existente, reflejan la postura de cargo pero con la salvedad que oportunamente se efectuará.

La relevancia de la intervención del referido imputado, está en haber sido uno de los que habría conformado las estructuras y mecanismos necesarios para poner en marcha la dinámica comercial que culminaría en las diversas estafas reprochadas a los imputados.

En efecto, en primer lugar el informe fechado el 26/9/2021, remitido por el Gabinete de Gestión de la Información Aplicada de Policía Judicial, da cuenta de la existencia de la empresa “NOAH SAS”, constituida desde el 09/01/2020, con domicilio fiscal en calle Ambrosio Funes n° 1269 de barrio San Vicente de la Ciudad de Córdoba (**repárese que es diferente al lugar donde tenía funcionamiento al público, esto es, Av. Santa Fe 275**); con una integración de 1 a 5 empleados, cuyos objetos societarios se describen como un “*comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas principal: 451210 - venta de autos, camionetas y utilitarios, usados (incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares) f. inicio: 01/01/2020 clanae nivel 3: 45.1 - venta de vehículos automotores, excepto motocicletas clanae nivel 5: 45.121 - venta de autos, camionetas y utilitarios usados secundaria: 454010 - venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios f. inicio: 01/10/2021 451212 - venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados f. inicio: 01/08/2020 454011 - venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión f. inicio: 01/10/2021*”, entre las que se encuentra la **venta de motocicletas (no la financiación de las mismas)**, con fecha de inicio el **01/10/2021**, una de las socias fundadoras es la pareja de Dante Martino (Verónica Luque, ver test. de Sgto. García 08/5/2023) lo que impediría que el imputado sostenga un desconocimiento de la existencia formal de Noah SAS (ver en informes del MPF en SAC 11250885).

Los damnificados hicieron referencia sobre la posición de Dante Martino dentro de la empresa, refiriéndose que era uno de los dueños; así lo hicieron **Aldo Fabián Pérez (SAC 11272812)**, **Lucas Darío Sosa (SAC 11689716)**, **Nancy Graciela Galván (SAC 11277010)**,

Pablo Eduardo Tejada (SAC 11299899).

A ello se suma, conforme a los datos probatorios actuales, que la empresa NOAH SAS, dirigida por Dante Daniel Martino, no sólo tenía los mecanismos formales para actuar en otras provincias, como lo es en la ciudad del Paraná (Entre Ríos) y Neuquén (ver en informes del MPF en SAC 11250885); sin perjuicio de la actividad desplegada en la ciudad de Resistencia en la pcia. del Chaco (ver testimonio de Sgto. Leguizamón o.d. 08/11/2022, donde confirma que NEA en Chaco la conformó Dante Daniel Martino; también confrontar con test. de Sgto. García o.d. 08/5/2023); sino que Daniel Martino dio orden que –pese a la investigación judicial reflejada en los allanamientos- debían continuar la labor, y se la transmitió a Cristian Torres.

Así, de la previsualización de los celulares secuestrados, además del contenido del mensaje antes señalado, se advierte que Cristian Torres refirió en un mensaje *“ya estuve hablando con Dani –por Martino-, ya estuve hablando con David –por González-. Vamos a darle una solución a esto...”*, y en el audio inmediatamente siguiente refiere *“chicos no quiero que dejemos de laburar porque tenemos que seguir haciendo plata y bueno este quilombito vamos a tener que taparlo con algo, pero quiero que ustedes sigan haciendo plata, por lo menos vamos a seguir laburando de otro lado hasta que lo solucionemos”* (o.d. 05/5/2023 test. Sgto. García). Del testimonio del Sgto. García, cuando realiza otras previsualizaciones, también surge unas indicaciones laborales dirigidas a Cristian Torres: *“Cristian, que vayan a trabajar mañana, pero trabajemos por teléfono y vendamos afuera, que vayan a trabajar normalmente”*, o cuando indica a González el posible cambio de lugar de la empresa que conlleve una modificación de la jurisdicción (o.d. del 05/5/2023). Otro indicio más se ubica en la previsualización del celular de D. Martino, donde mantiene una conversación con Cristian Torres, y el tenor de la respuesta de éste último, da cuenta que Daniel Martino dirigía la empresa; así, Torres expresó: *“no me esperen. Sinceramente no, no quiero tomar ese papel de franela con ustedes porque no me va Dani. Y por un tiempo me voy a alejar del Rubro para*

que no cuentes conmigo...”; en consonancia, de ese mismo celular surgen mensajes del contacto “Noah administración”, en la cual Abril Silva –consorte en la causa- le reporta a Dante Daniel Martino constantemente cuestiones relacionadas a la empresa Noah (cobranzas, gastos mensuales de la empresa, alquiler, gas, luz, agua, publicidad, pago de sueldos a los empleados, y le envía un archivo .pdf que contiene un listado de cobranzas de 2023 y planes contratados; ver test. García del 26/6/2023). Se agrega la labor del Crio. Arévalo al analizar los mensajes de los celulares previsualizados, quien interpreta que “Daniel Martino” es uno de los dueños y es quien recibe el dinero obtenido de las ventas de la empresa; conforme a ello, surge que D. Martino responde a la solicitud de dinero de parte de Raúl Acosta, y manifiesta que tiene que mantener todo lo de Noah y compromisos de Nea (ver o.d. 03/7/2023).

Además, Daniel Martino, en pos de esa permanencia en la actividad ilícita, procuró expandirse mediante otra pantalla más; esto es, con la empresa Hermanos Automotores (ver test. de Crio. Arévalo o.d. 01/8/2023, donde refiere un mensaje que D. Martino le envía a David González y dice que estaba buscando un local para continuar, que ya iba a aparecer el indicado; en idéntico sentido, el test. del Sgto. García o.d. 10/5/2023), la cual tiene como uno de los dueños a Daniel Martino (cfr. informe 4107531 del Gabinete de Gestión Aplicada, test. Crio. Arevalo o.d. 03/7/2023); empresa que terminó desarticulada según lo explicó el testigo David Alberto Ojeda que, si bien inicialmente fue contratado por David González para trabajar en Hermanos Automotores (sobre Av. Caraffa al 2052, Cba.), que no entendió cuál era la función que debía cumplir –“reclutador de vendedores u otra”-, que además confeccionó diseños gráficos y nunca le pagaron; incluso cuando fue citado para abonarle, al llegar a la empresa estaba cerrada (o.d. 23/5/2023). Aún así, también hay constancias en el expediente que los dueños (Verónica Luque y D. Martino) tienen sedes en el interior de esta provincia (p.e., en Cosquín con NEA Automotores, ver testimonio de Crio. Germán Matías Arévalo, 28/11/2022; o en La Falda, ver test. Ojeda o.d. cit.). Ese andamiaje sintéticamente expuesto (y demás características expresadas por el actor penal, publicaciones en redes

sociales, panfletos, ubicación estratégica, asesorados por un abogado que trabajaba al menos en Chaco y Córdoba –sin perjuicio de su ejercicio laboral-, conforme **Nancy Graciela Galván SAC 11277010**), como su rumbo, fueron marcados y moldeados por Dante Daniel Martino.

Éstas últimas valoraciones permiten arribar a la conclusión que ese despliegue de locales en diferentes mercados, estaba destinado a permanecer dentro de una actividad comercial ilícita, ya que, el “ropaje” de la empresa (llámese Noah SAS, Hermanos Automotores, Nea SAS) permitió generar el error en varias personas y que sus “vendedores” los hagan suscribir contratos engañosos, y que eroguen perjudicialmente de sus patrimonios determinados montos en pos de obtener una motocicleta, la cual no iban a obtener (salvo determinados casos, necesarios, para aparentar seriedad de la empresa (ver informe de YUHMAC S. y Ramón Suarez Automóviles S.R.L.), cuyas motocicletas habrían sido exhibidas y no para la entrega (cfr. o.d. 20/9/2022 test. Silva en SAC 11250885); estafas que han sido endilgadas a sus consortes de causa.

Repárese que obra agregada en autos, la copia de una sentencia –firme- que declaró la nulidad de la modalidad contractual utilizada por los integrantes de Noah SAS (ver o.d. 31/5/2023 y 31/7/2023; S. n° 21 del 12/04/2023, en autos caratulados “*LOPEZ, CLAUDIA LILIANA C/ NOAH S.A.S – ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL, Expte. 11075830*” - JUZGADO C.C.FAM.2A - SEC.3 – RIO TERCERO). Ese revés judicial no es compatible con una situación aislada, y esto puede inferirse con motivo de la cantidad de reclamos que –por el momento- lucen como mucho más que meros incumplimientos contractuales (no sólo las denuncias de los SAC acumulados al principal, sino también sirve de referencia la documental remitida por la Dirección de Defensa del Consumidor de Córdoba, o.d. 14/10/2022 SAC 11250885). Es que, la lectura de los formularios de contratación firmados por los vendedores de Noah SAS y las respectivas víctimas (ver los archivos adjuntos de cada denuncia, a título de ejemplo o.d. 05/10/2022 en

SAC 11306279; o en la documentación aportada por Yazmín Marianela Zoccali en relación al SAC 11295721 presentada en SAC 11339412 en o.d. “Prueba-ofrece” del 13/4/2023), se advierten varias inconsistencias de difícil interpretación y conjugación entre sus cláusulas (a cuyo análisis me remito en honor a la brevedad, a lo manifestado por el actor penal, con lo cual coincido plenamente).

En consonancia con lo expuesto, advierto que el aporte realizado por Dante Martino –al menos con el cuadro probatorio incorporado a la fecha-, **permite mutar el grado de participación en el delito de estafas reiteradas (art. 172 CP), desde coautor hacia partícipe necesario de las mismas (art. 45)**, ya que sin su intervención no se hubieran podido cometer; ello así, atento ser quien generaba la dinámica del funcionamiento del “resorte jurídico” Noah SAS que fue un factor más que generó confianza a los damnificados para suscribir las “notas de pedido” y disponer perjudicialmente de su patrimonio. Ello, claro está, sin perjuicio de que su actividad resulta compatible con una calidad de **“Jefe u organizador”** que señala la asociación ilícita (cfr. **segundo párrafo del art. 210 del CP**). Las argumentaciones que preceden permiten, en definitiva, rechazar parcialmente la presente crítica defensiva ventilada por el Ab. Milton José Parola en favor de Dante Daniel Martino, y únicamente ajustar su reproche en calidad de partícipe necesario en los delitos de estafa reprochados.

VI – 2 - B) Respecto al agravio alegado por el Ab. Raúl A. Zalazar –defensor técnico de **Dimas Leonardo Serrano**-, quien sostiene que el proceso carece de pruebas que permitirían catalogarlo como coautor de los hechos, y que -a lo sumo- encuadraría como cómplice secundario; entiendo que, conforme al material probatorio existente, esta postura debe rechazarse.

Previo a ello, hago notar que la relevancia de la intervención del referido imputado, está en haber sido una persona de gran confianza de quienes se encontraban en estamentos superiores, cuya **función estratégica** en el circuito de la asociación –“*jefe de adjudicaciones*”-, habría

consistido en afianzar los mecanismos necesarios para la continuidad de la dinámica comercial que culminaría en las diversas estafas reprochadas a los imputados.

En efecto, la postura de cargo sobre la intervención de Dimas Leonardo Serrano al formar parte como miembro de la asociación ilícita, como su coautoría en las estafas endilgadas, surge de las expresiones realizadas en las correspondientes denuncias de una importante cantidad de damnificados Luciano David Funes (SAC 11282994), Augusto Nicolás Tello (SAC 11437106), Cristina Vanesa Puntano y en su testimonio (ambos en o.d. 19 y 21/10/2022 SAC 11339412), Mayco Michael Montalivet (SAC 11255511), Luciana Yamilen Guarnier (SAC 11667417), **Enrique Héctor Vargas (SAC 11861931), Ilia Germán González Avelar (SAC 11250885), Mariel Stefania Cantarutti (SAC 11276969), Lucas Darío Sosa (SAC 11689716), Nancy Graciela Galvan (SAC 11277010), Norma Silvia Rivadero (SAC 11306279), Pablo Eduardo Tejada (SAC 11299899), Juan José Giordano (SAC 11788935), Mario Alejandro Zarra (SAC 11780159)**; víctimas éstas que refieren una similar mecánica, dentro de la cual surge que fueron derivadas al mismo (sea por los vendedores, sea por los mensajes recibidos durante la conversación mantenida con personal de Noah SAS, entre otras y a las cuales **hago expresa remisión** a sus respectivas manifestaciones a los fines de no abundar innecesariamente por haber sido expuestas por el SFI), momento que evidencia la intervención de Serrano conforme a la ubicación estratégica en la asociación ilícita.

Es que, tal como quedó acreditado, Serrano no sólo fue quien frenaba los reclamos e insistencias de las víctimas, sino que además mediante su discurso disuasivo lograba mantenerlas vinculadas a Noah SAS para que continúen erogando patrimonialmente (sea ofreciendo un modelo diferente y más gravoso, sea por aumento del valor del rodado, ver el tenor de las denuncias referenciadas), y sostener, de ésa manera, el ingreso económico ilegítimo a las arcas de los integrantes de la empresa; siempre con miras a no cumplir con la entrega del rodado (ni aun pagando la totalidad, ver lo expresado por Tello en SAC 11437106, donde refiere que continuó con el resto de las cuotas sin que le hayan entregado la

motocicleta).

A los fines de graficar concretamente las premisas anteriores, traigo como ejemplo los dichos de Mariel Cantarutti, quien inició sus cuotas con \$ 12.000, y al momento de solicitar la entrega del rodado *“Dimas le dijo que tenía que hacerse presente un día no recuerda del mes de Julio de 2022. Se hizo presente porque creyó que le iban a entregar la moto, y la atendió Dimas Serrano...quien le dijo que había subido el dólar asique le iban a hacer otra propuesta económica. Le ofreció lo que ya dijo, una cuota mucho más alta de \$40.000 por mes lo que ella no podía pagar por lo cual le dijo que no. Le dijo que entonces le devolvieran el dinero que ya había pagado y Dimas le dijo que no estaba encargado de esa área que eso es el área legales que en todo caso debía presentar una carta documento y que de eso se encargaría el área legales. Dimas le hizo otras propuestas pero todas eran caras las cuotas y tenía que estar pagando dos o tres años para obtener la moto, ya que le dijo que ninguna financiera le podía financiar la moto...”* (o.d. 23/9/2023 SAC 11276969).

Esta situación descrita por Cantarutti, tal como se ha expresado y así consta en el resto de las denuncias, se repite entre las víctimas; por lo que, esa gran cantidad de reclamos que recibía Noah SAS a través de Serrano, no le era ajena y claramente excedía a los riesgos aleatorios propios de un mercado económico o financiero. Asimismo, repito, no tiene visos de ser compatible con reclamos aislados y –por el momento- lucen mucho más que meros incumplimientos contractuales (no sólo las denuncias de los SAC acumulados al principal, sino también sirve de referencia la documental remitida por la Dirección de Defensa del Consumidor de Córdoba, o.d. 14/10/2022 SAC 11250885), que incluso se había hecho pública la situación (ver descripción del comisionado Marcos Sebastián Toci en o.d. 14/9/2022 SAC 11250885). Pero más relevante es la apreciación de una testigo que, habiendo trabajado como vendedora en un lapso muy corto de tiempo, reparó que la dinámica “comercial” que se desarrollaba en Noah SAS, no era correcta y dejó de trabajar en esa empresa; en sus términos, expresó: *“...todo comenzó a parecerme raro y con Alan decidimos*

no trabajar más en NOAH, nos desvinculamos de la concesionaria al mismo tiempo...” (o.d. 18/5/2022 SAC 11250885).

Como complemento de la intervención de Serrano, a esta altura de la investigación y sin perjuicio de la incorporación de nueva prueba, surge acreditado el ingreso de los pagos de los damnificados que realizaban en calidad de cuota, a cuentas de la empresa; p.e., en la cuenta corriente de **Banco Macro** n° 3-397-0941979899-3, se encuentran los asientos de ingresos de dinero, movimientos financieros compatibles con los pagos de los damnificados Sosa, Tello, Di Palma, Funes, entre otros (ver adjunto informe del 17/7/2023); y en consonancia con lo expuesto por el actor penal, también reparo en los asientos de los informes de **Tarjeta Naranja** por pagos de Claudio Di Palma y Enrique Vargas en favor de Serrano (ver informes del 11/7/2023), al igual que el manejo que tuvo de los fondos de la empresa, con destino a quienes integraban la cúpula de la asociación (Dante Martino y Ezequiel González). Mientras que el informe de la entidad financiera **“Prex”** refleja transferencias con impacto en cuentas de, por ejemplo, Gonzalo Abel Montes, David Ezequiel González, Analía Soledad Torres, Cristian Torres, Pedro Sebastián Ibarra Colman; éste último contacto tiene especial valor probatorio en cuanto, al ser el letrado patrocinante de la empresa Noah SAS, resulta comprensible que sus servicios sean abonados por quienes son dueños de la misma, o en su defecto, por quien tenga el manejo administrativo (opción que aparece, por el momento, como la más plausible; ver informe o.d. 14/7/2023). En idéntico sentido, se puede reparar al analizar el informe de **“UALÁ”**, con envíos de dinero a Abril Silva, o a la cuenta en el Banco Galicia a nombre de Dimas Leonardo Serrano, Pedro Sebastián Ibarra Colman, Analía Soledad Torres, Mauro Martín Martino, Cristian Torres; incluso se advierte una transferencia a la mencionada concesionaria Yuhmak SA (que compatibiliza con lo desarrollado en el agravio para su consorte Dante Martino, a lo que me remito *brevitatis causae*).

Esta actividad desplegada por Dimas Leonardo Serrano, conforme a las pruebas e indicios expuestos, tiene complemento necesario para comprender que su intervención en la

asociación ilícita y estafas endilgadas no era una simple función en relación de dependencia, las conversaciones que surgen de la previsualización de teléfonos secuestrados a los imputados; así, desde el grupo conformado en la aplicación “Whatsapp”, denominado “Administración NOAH”, el comisionado de la instrucción transcribió un mensaje de Cristian José Torres Taborda en relación al comportamiento de los damnificados, y que expresamente dice *“no van a pagar cuota 4...aviso...y el waso es muy negro...asi que para prevenir esto.yo haría que suba con dimas que haga un viri viri y los deje ir...que después la van a llamar a ella para la aprobación...”*; incluso se verifica otro mensaje que dice *“a eso háblalo con Dimas”* (ver Sgto. García o.d. 05/5/2023).

Como surge de la prueba analizada, en primer término, se descarta por completo que esas intervenciones tengan una modalidad de obrar fuera del ámbito determinado por la actividad propiamente ejecutiva del tipo penal de la estafa, como un auxilio o cooperación al resto de los imputados –características propias de una complicidad secundaria, cfr. art. 46 del CP), sino que confirma su calidad de coautor en las estafas (art. 45 y 172 del CP). Asimismo, según el plexo probatorio analizado en la presente resolución, me persuade a sostener que su actividad resulta compatible con una calidad de “miembro” que señala la asociación ilícita (cfr. primer párrafo del art. 210 del CP).

Todo lo expuesto lleva a considerar que, el presente agravio defensivo interpuesto por el Ab. Raúl A. Zalazar en favor de su pupilo procesal (Dimas Leonardo Serrano), debe ser rechazado.

VI – 2 - C) Por último, en relación a las críticas ventiladas por el Ab. Facundo Buteler Turrado –defensor técnico de **David Ezequiel González-**, sobre su negativa en la participación en los hechos por entender que su pupilo nunca tuvo intenciones de formar parte de una organización delictiva, que sólo era un empleado que recibía órdenes de los superiores (incluso, hipotetizando en una eventual complicidad secundaria), y las cuestiones legales eran tratadas con el letrado de la empresa; no puede prosperar, y a continuación se brindan

razones, ya que los indicios existentes en autos reflejan la postura de cargo pero con las salvedades que se dejarán asentadas.

Es que, las probanzas del actual avance en este proceso, lo señalan como una de las personas –de gran confianza- que habría tomado parte en la conformación de las estructuras y mecanismos necesarios para la dinámica comercial que culminaría en las diversas estafas reprochadas a los consortes de causa.

La visión de los damnificados que tenían de David Ezequiel González, no resultó ser tan errada, cuando sostuvieron que sería uno de los dueños de Noah SAS (ver la den. de Lucas Darío Sosa en SAC 11689716; también Aldo Pérez en su den. de SAC 11272812, y Pablo Eduardo Tejada en SAC 11299899). Una particular situación la refleja el testimonio del damnificado Iliá Germán González Avelar, cuando relata que le informaron que uno de los socios es David González (junto con otros seis más, entre ellos Dante Martino), y que además fue contactado por éste con el fin de arreglar su reclamo, incluso con un monto adicional para lo cual fue citado al día siguiente (o.d. 22/9/2022 SAC 11250885).

Repárese que, al momento del allanamiento en el local de Noah SAS en Av. Santa Fe 275 de ésta Ciudad de Córdoba, el Subof. Ppal. Darío Víctor Heinzmann expresó que fue atendido por David Ezequiel González, quien sería el encargado (o.d. 29/11/2022). Por otro lado, durante el tiempo en que Daniel Martino, en pos de lograr una permanencia en la actividad ilícita, procuró expandirse mediante otra pantalla más; esto es, con la empresa Hermanos Automotores, le envía un mensaje a David González donde le expresó que estaba buscando un local para continuar, que ya iba a aparecer el indicado (ver test. de Crio Arévalo o.d. 01/8/2023; en idéntico sentido, el test. del Sgto. García o.d. 10/5/2023); lo cual refleja un sentido de connivencia y organización que tenían ambos.

Asimismo, el testigo David Alberto Ojeda explicó que, inicialmente **fue contratado por David González** para trabajar en Hermanos Automotores (sobre Av. Caraffa al 2052, Cba.), nunca entendió cuál era la función que debía cumplir –“reclutador de vendedores u otra”-,

que además confeccionó diseños gráficos y jamás le pagaron por la labor realizada; incluso cuando fue citado para abonarle, al llegar a la empresa estaba cerrada (o.d. 23/5/2023).

Como complemento de la intervención de González, a esta altura de la investigación y sin perjuicio de la incorporación de nueva prueba, del informe de la entidad financiera “**Préx**” surgen transferencias con impacto en cuentas de, por ejemplo, Dimas Leonardo Serrano, Mauro Martín Martino, Analía Soledad Torres, Cristian José Torres Taborda, Abril Agustina Silva, Dante Daniel Martino, y vuelve a aparecer Pedro Sebastián Ibarra Colman; nuevamente, cabe decir que éste último contacto tiene especial valor probatorio en cuanto, al ser el letrado patrocinante de la empresa Noah SAS, resulta comprensible que sus servicios sean abonados por quien tenga el manejo administrativo, o en su defecto, por quienes son dueños o de superior jerarquía en la misma (opción que aparece, por el momento, como la más plausible; ver informe o.d. 14/7/2023). Pero además, y acá una diferencia que lo jerarquiza en la asociación, surge una transferencia a la concesionaria Ramón Suárez Automotores (que compatibiliza con lo desarrollado en el agravio para el coimputado Dante Martino, a lo que me remito *brevitatis causae*).

En consonancia con lo expuesto, advierto que el aporte realizado por David González –al menos con el cuadro probatorio incorporado a la fecha-, **permite mutar el grado de participación en el delito de estafas reiteradas, desde coautor hacia partícipe necesario de las mismas (art. 45 CP)**, ya que su actividad contribuyó a la modalidad fáctica de ejecución de ese delito, al estar dentro del “resorte jurídico” Noah SAS que fue un factor más que generó confianza a los damnificados para suscribir las “notas de pedido” y disponer perjudicialmente de su patrimonio. Recuérdese que varios damnificados lo señalan como probable dueño de la misma. Por lo que se descarta por completo que las intervenciones de David E. González, tengan una modalidad de obrar fuera del ámbito determinado por la actividad propiamente ejecutiva del tipo penal de la estafa, como un auxilio o cooperación al resto de los imputados –características propias de una complicidad secundaria, cfr. art. 46 del

CP). Sin perjuicio de ello, considero que su actividad resulta compatible con una calidad de “**Jefe u organizador**” que señala la asociación ilícita (cfr. segundo párrafo del art. 210 del CP).

Por lo expuesto, entiendo que el quejoso se ha limitado a parcializar la valoración probatoria llevada a cabo por el SFI, provocando una interpretación desacertada, toda vez que los argumentos expuestos por éste último fueron ponderados en conjunto, y aplicó lo sostenido inveteradamente por el Tribunal Superior de Justicia en cuanto a la modalidad en que deben ser valorados los indicios: “...*No hay óbice alguno a la posibilidad de alcanzar la certeza en base a prueba indirecta, ya que hoy en día no se discute que los **indicios** tengan aptitud para fundar tal grado de convencimiento, siempre que sean **unívocos** y no anfibológicos. En reiteradas ocasiones, esta Sala ha advertido que su valoración exige una **consideración conjunta** y no un examen separado o fragmentario, puesto que la **meritación independiente** de cada indicio desnaturaliza la esencia que es inherente a este tipo de prueba...*” (“PEREYRA” – Sent. N° 204 del 27/12/2006 – T.S.J.).

De conformidad a los fundamentos desarrollados, corresponde rechazar parcialmente la crítica ventilada por el Ab. Raúl A. Zalazar en favor de David Ezequiel González, y únicamente ajustar su reproche en calidad de partícipe necesario en los delitos de estafa reprochados.

VI - 3) En cuanto al **agravio** dirigido a la **calificación legal** reprochada debo hacer notar que, de acuerdo a la etapa procesal que nos encontramos transitando, entiendo que no es la etapa más adecuada para revisar la misma, atento que la pesquisa se encuentra en pleno desarrollo y los extremos fácticos que deben reflejar los tipos penales endilgados, pueden verse sometidos bajo la fluctuación probatoria del devenir de la causa; más aún, cuando la medida bajo tratamiento tiene como característica la de ser provisoria. Por ende, **y sin que implique determinar una inmutabilidad del encuadramiento legal**, pasaré a exponer los fundamentos por los cuales estimo correcta la postura del actor penal.

En esta inteligencia, el marco legal y jurisprudencial bajo el cual deben someterse los hechos por el momento acreditados en autos, transita dentro de dos figuras delictivas: la asociación ilícita (art. 210 del CP) y la estafa (art. 172 del CP).

La **primera de ellas**, encuentra su regulación en una infracción de **mera actividad, de peligro abstracto** (por existir una probabilidad presumida por la ley de que se produzca un daño como consecuencia del riesgo creado por el comportamiento del autor); que **para afectar el bien jurídico protegido** (el orden público por la inquietud social que produce la existencia de agrupaciones de individuos cuyo objetivo es la comisión de delitos autónomos e indeterminados, según la postura dominante); **basta la realización de la acción típica del art. 210 del CP: ser parte integrante de la misma** (tres personas o más que estén en el concierto delictivo; que conozcan tanto que integran dicho concierto, como sus objetivos); organización que sólo exige una mínima existencia grupal que revele una acción común: cometer delitos indeterminados (cfr. enseñanzas en “Manual de Derecho Penal – Parte General”, Ricardo C. Núñez, actualizado por Roberto E. Spinka, pág. 153 y sstes. de la 5ta edición, Lerner Editora SRL, Cba. abril de 2009; “Derecho Penal – Parte General”, Jorge De la Rúa/Aida Tarditti, p. 323 y sstes. del tomo 1, Hammurabi/José Luis Depalma Editor, Bs. As. octubre de 2014; “Manual de Derecho Penal – Parte Especial”, Ricardo C. Núñez, actualizado por el Dr. Víctor Félix Reinaldi, pág. 482 y sstes. de la 4ta. edición, Lerner Editora SRL, Cba. marzo de 2009; “Derecho Penal – Parte Especial”, Jorge E. Buompadre, p. 459 y sstes., Contexto Librería Editorial, Resistencia – pcia. Chaco, abril 2018).

Marco referencial que también está brindado por nuestra jurisprudencia, en cuanto expresó –además de lo señalado– que la banda revista el carácter de **relativa permanencia**, lo que no significa que deba estar constituida para siempre, sino que exige **cierta continuidad en el quehacer delictivo**; y la lesión al bien jurídico de la tranquilidad pública, se produce al elevar el riesgo de la producción de un número indeterminado de delitos, y por disminuir el sentimiento de responsabilidad personal de sus integrantes, puesto que su dinámica grupal

genera una disminución de los factores individuales de inhibición y, por otro lado, su estructura organizativa facilita a sus miembros la comisión de hechos punibles.

(“**Ledesma**”, TSJ, S. n° 487, del 02/10/2019).

Por otra parte, respecto a la crítica defensiva sobre la **estafa genérica (art. 172 CP)**, también resulta útil traer a consideración lineamientos que permitan el análisis de los agravios.

Existe acuerdo en la jurisprudencia y doctrina (“Jaime”, TSJ, S n°. 356, de fecha 18/09/2012) que este ilícito, objetivamente, se caracteriza por el trinomio ardid, error y disposición patrimonial, y que entre estos elementos debe existir una íntima relación de modo tal que el primero debe ser la causal o determinante del segundo y así sucesivamente. En este orden de ideas, seguidamente serán esbozadas cada uno de los elementos constitutivos del delito traído a análisis, para posteriormente, abordar aquellos que lo caracterizan, o mejor dicho, se vinculan al aspecto subjetivo.

La propia Sala Penal de nuestro más alto tribunal provincial, ha entendido en vastos precedentes que **el ardid** constituye el punto central de la teoría de la estafa y lo define como *"el astuto despliegue de medios engañosos"*, que requiere *"el despliegue intencional de alguna actividad, cuyo efecto sea el de hacer aparecer, a los ojos de cierto sujeto, una situación falsa como verdadera y determinante"* (Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Tea, Bs. As., 1970, Tomo IV, p. 285/6). Concuere la doctrina en que *no constituye ardid la simple mentira*, a no ser que sea reforzada con hechos engañosos (Soler, ob. cit., p. 307; Núñez, Ricardo C., *Derecho Penal Argentino, Parte Especial*, Omeba, Bs. As., 1976, Tomo V, p. 303; Creus, Carlos- Buompadre, Jorge Eduardo, *Derecho Penal Parte Especial, 7ª ed. act. y ampl.*, Astrea, Bs. As., 2007, Tomo I, p. 514).

Cabe agregar que, para evaluar y determinar la idoneidad del ardid, debe establecerse en cada caso *"...la calidad cultural y personal del sujeto pasivo en concreto, por cuanto no existe para ello un criterio absoluto y apriorística. Para determinar esa idoneidad hay que establecer la relación de ella con la mentalidad y condiciones personales de la víctima, pues*

lo que para una persona de cultura superior y de despierta mentalidad puede resultar una burda mentira, por otros sin esas cualidades, resulta un ardid eficiente e idóneo..." (Spolansky, Norberto – La estafa y el silencio; Jorge Álvarez, Buenos Aires, 1969 – Cámara de Acusación, Auto Nro. 122, año 2008). Asimismo, en relación a este elemento constitutivo se desprenden otras aristas que tienen que ver con la posible negligencia de la víctima, o por el contrario, las intenciones que pueden haberlo llevado a obtener una ventaja.

Por otro costado, y dentro del trinomio configurativo de la estafa ya mencionado, nos encontramos con **el error**. Este ocupa el lugar intermedio entre el ardid y la disposición patrimonial y es definido por Núñez como la "*falsa noción sobre algo*" (aut. y ob. cit., p. 304). Se trata de un estado psicológico provocado por el autor del delito, quien induce a la víctima a la realización de una disposición patrimonial perjudicial (Donna, Edgardo Alberto, *Derecho Penal Parte Especial*, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2003, Tomo II-B, p. 299); e incluso, presupone la posibilidad psíquica de tener una noción correcta sobre el objeto de que se trata, evitada y deformada por el engaño, de la cual carecen los incapaces y los inconscientes en grado tal que les haya impedido actuar con discernimiento y voluntad en el caso concreto (Núñez, ob. cit., p. 305).

En este orden de ideas, el error debe recaer sobre un hecho o una circunstancia del acto que representa la disposición de propiedad, y puede referirse a la naturaleza material o jurídica del acto, a su ejecución, a su causa o motivo, a los intervinientes en él, a sus situaciones, condiciones o intenciones, pero resulta esencial que haya proporcionado a la víctima el motivo determinante de su disposición de propiedad, propia o ajena (cfr. Núñez, ob. cit., p. 305/6). Debe darse una relación especial entre el engaño desplegado por el autor y el error de la víctima, de modo tal que el error debe haber sido consecuencia directa y precisa del engaño. Esa relación de causalidad que debe mediar entre el engaño y el error, conduce a examinar la *idoneidad del ardid*, cuestión que tiene importancia en los casos en que la estafa no llega a su fin, para determinar si ha existido o no tentativa.

Así, la idoneidad del ardid o engaño debe apreciarse en el caso concreto ya que, a falta de una regla legal que demande cierta entidad objetiva, lo que determina la eficacia engañosa del medio empleado se determina por su éxito. De tal suerte, si el autor ha usado fraude para engañar a la víctima y ésta ha padecido el error sin que las circunstancias se lo hagan imputable, el ardid o engaño ha sido idóneo.

La relación causal entre ardid o engaño y el error subsiste, por consiguiente, aunque una mayor diligencia por parte de la víctima hubiera podido excluir el engaño, porque si bien la ley no protege al que se quiere dejar engañar, para resguardarlo no le exige al sujeto pasivo una advertencia especial (cfr. Núñez, ob. cit., p. 300; TJS, "Contreras", S. n° 275, 28/09/2010; también TSJ, "Denuncia formulada por María del Carmen Ceballos", S. n° 16, del 21/02/2013).

Por último, nos referiremos a la **disposición patrimonial y el perjuicio**, y en respeto a esta secuencia lógica de pensamiento que venimos desarrollando, es a consecuencia del error, que la víctima del engaño realice un acto de disposición patrimonial que cause un perjuicio patrimonial. La *disposición* debe ser realizada por la misma persona que sufrió el engaño, pero el *perjuicio* patrimonial puede ser propio o ajeno, de modo que no necesariamente debe coincidir la identidad de quien dispone, motivado por error, y quien en definitiva resulta perjudicado (cfr. Donna, ob. cit., p. 315).

Este elemento de la estafa debe ser entendido en sentido amplio, esto es, incluyendo dentro del concepto de disposición patrimonial no sólo la entrega de una cosa, sino cualquier decisión con consecuencias patrimoniales perjudiciales, ya sea que recaiga sobre bienes muebles, inmuebles, derechos de contenido patrimonial o en la prestación de servicios, siempre que tengan un valor económico (cfr. Donna, ob. cit., p. 315; en igual sentido: Soler, ob. cit., p. 325; Núñez, ob. cit., p. 287; Creus, ob. cit., p. 511).

La disposición debe ser perjudicial, esto es, lesiva del patrimonio, lo cual no ocurre cuando sólo genera un valor compensatorio. Pero la compensación que excluye el carácter perjudicial

de la disposición de propiedad, se produce sólo en virtud de una obligación preexistente o concomitante del afectado por la disposición de la propiedad, o en razón de que el hecho mismo del fraude incorpora al patrimonio del afectado un valor pecuniario por lo menos equivalente a la propiedad de que dispone. Por el contrario, la reparación de los perjuicios causados por la estafa es una restitución ulterior que tiene su fuente en la consumación de la estafa y no se elimina por la promesa de reparar ni por la reparación misma (cfr. Núñez, ob. cit., p. 292).

Por otro costado, la postura de nuestro TSJ relacionado al beneficio para el agente o tercero, es el siguiente: “...*Dentro de la figura de estafa quedan atrapados aquellos hechos por medio de los cuales una persona toma, a raíz de un error provocado por la acción del agente, una disposición patrimonial perjudicial, que dicho agente pretende convertir en beneficio propio o de un tercero. La obtención de un beneficio para el agente o para un tercero no constituye un elemento típico indispensable para la consumación de la estafa, pues habiéndose producido la disposición patrimonial perjudicial, es indiferente que haya llegado o no a convertirse en beneficio para el autor o para un tercero...*” (“Andruchow”, TSJ, S. n° 514, 30/12/2014).

Así, explicitado el marco doctrinario y jurisprudencial sobre los delitos traídos a estudio, **paso ahora al análisis probatorio de la presente causa** bajo este prisma propuesto.

VI – 3 – A) Ahora bien, en relación a las tres **críticas defensivas** dirigidas en contra del tipo penal de la **asociación ilícita** (del Ab. Raúl A. Zalazar –defensor técnico de **Dimas Leonardo Serrano-**, Ab. Facundo Buteler Turrado –defensor técnico de **David Ezequiel González-**, y Ab. Milton José Parola –defensor técnico de **Dante Daniel Martino-**), entiendo que corresponden ser rechazadas. Se brindan razones.

A esta altura del análisis en autos queda claro que, la dinámica relacionada con la agrupación que integraba la empresa Noah SAS, se mostraba conformada por más de tres personas **con vínculos muy cercanos**; entre ellos, Dante Martino, Andrea Luque (pareja de D. Martino, ver

test. de Sgto. García 08/5/2023), David E. González (amigo de D. Martino, según lo expresado por Luque en su declaración del 24/5/2023; y se infiere ese vínculo por haber estado al frente de otra empresa: Hermanos Automotores, ver testim. de Ojeda o.d. 23/5/2023), Dimas L. Serrano (quien ocupaba un lugar estratégico por ser a quien derivaban los vendedores a las personas que iniciaban sus reclamos por falta de entrega –entre otras funciones-, ver Sgto. García o.d. 05/5/2023; y confrontar con las denuncias expuestas en el punto que precede “**VI – 2 – B**”; y el resto de los imputados que fueron indagados como integrantes de la misma).

A su vez, las pruebas demarcan la existencia de estructuras (jerarquía, roles ya tratados en el ítem que antecede “**VI**”, a lo cual me remito en honor a la brevedad) y mecanismos necesarios: la conformación de una empresa (Noah - ver en inf. GGIA del MPF en SAC 11250885) mediante la forma societaria “S.A.S.” (Sociedad Anónima Simplificada) que está legalmente destinada a un objeto **diferente** al utilizado por sus integrantes (ver considerandos en Sentencia n° 21 SAC 11075830, o.d. 31/5/2023 y 31/7/2023); la utilización de un “formulario de contratación” (denominado “notas de pedido”) con cláusulas denominadas “preimpresas” en las que los suscriptores no pueden rechazar ni modificar (a cuyo análisis precedente en este resolutorio me remito); con sus integrantes organizados en dirección a captar nuevos “clientes”, mediante la difusión de publicidad por diferentes medios (folletos –ver adj. en o.d. 24/11/2022-, redes sociales –ver p.e. Vargas menciona Marketplace en SAC 11861931-, programas de televisión –ver dictamen de AYTE. Fiscal o.d. 05/5/2023), y encargando a terceras personas la “limpieza” de imagen de Noah (ver testimonio de Arevalo sobre previsualización de celular secuestrado en o.d. 01/8/2023); todo ello, y otras características más, que tuvieron los imputados como herramientas para la marcha de la dinámica comercial que culminaría en las diversas estafas reprochadas a los imputados. Repárese que la actividad desplegada por sus integrantes no fue para nada ocasional, sino que presenta visos de **permanencia**; es que, conforme surge de autos, la empresa Noah SAS fue

constituida formalmente desde el 09/01/2020 (lo que no impone que en esa fecha hayan iniciado materialmente las actividades mercantiles), y los hechos reprochados parten de junio 2021 a julio 2022. También se encuentra acreditada la existencia en otras localidades del interior de la provincia, de empresas que eran integradas por los varios de los imputados (sólo a título de ejemplo, Dante Martino, David González; así, en Cosquín “NEA Automotores”, ver test. Arévalo o.d. 28/11/2022; en La Falda, test. Ojeda o.d. cit.), y en otras provincias, como lo es en la ciudad del Paraná (Entre Ríos) y Neuquén (ver en informes del MPF en SAC 11250885); como así también se ha incorporado prueba sobre la actividad desplegada en la ciudad de Resistencia en la Pcia. del Chaco, por parte de Dante Martino y Verónica Luque (ver test. Leguizamón o.d. 08/11/2022; test. García o.d. 08/5/2023). Además, se advierte que durante el obrar de la autoridad judicial que se encontraba investigando los hechos bajo reproche, decidieron continuar y conformaron otra empresa con similar objeto: venta de automotores (“Hermanos Automotores” en Av. Caraffa al 2052).

Complementa el análisis probatorio que por el momento va reflejando la figura delictiva analizada, el tenor de las conversaciones transcritas por los comisionados de la instrucción sobre los celulares secuestrados, en cuanto a que, teniendo conocimiento de la falta de entrega de los rodados que los damnificados habían suscripto y la insistencia para que éstos continúen abonando, **el tenor de los mensajes deja entrever los propósitos de sus integrantes** –hoy imputados- **que claramente exceden las normas del mercado y actividad comercial de una empresa ubicada dentro de los parámetros legales**. En este sentido, el instructor ha puesto en relevancia que entre quienes hoy se encuentran imputados, conformaron grupos en la aplicación “whatsapp” (“Grupos Líderes Pro”, o “Adm. General”, o “Administración Noah”), y tal como se expusiera, se advierte que surgen indicaciones laborales de Dante Martino dirigidas a Cristian Torres: *“Cristian, que vayan a trabajar mañana, pero trabajemos por teléfono y vendamos afuera, que vayan a trabajar normalmente”*, o el siguiente *“Cristian, hay que crear, hay que sacarle una foto a las casas de todos los que nos*

escracharon, crear Facebook truchos y escracharlos con algo, que es un ladrón, un delincuente, una prostituta ... y bombardearle, hacerle el mismo juego negro”... hoy sin falta que se tomen 20 minutos, todos los supervisores y los hagan bosta”, y “a todas esas publicaciones, tenés que ponerle a Facebook como que es el robo de la marca, entonces Facebook las da de baja”.

También el comisionado destacó mensajes intercambiados **el día del primer allanamiento a Noah**, del 15/9/2022, en el que Cristian Torres le escribe al resto unas pautas “*Chicos necesito de ustedes que primero y principal no publiquen más cosas con el logo de Noah... si sigan publicando motos y todo, ...y que **aprendan a vender afuera**, Ya explotamos el mercado de Córdoba.... Seamos vivos y empecemos a vender afuera por lo menos hasta que pase el temblor, 1 mes y ya pasa todo.*” (los destacados me pertenecen); mientras que Dante Daniel Martino le manifestó ese mismo 15/9/2022 también se transcribieron audios y mensajes de éste último, destacándose lo siguiente: “*ya estuve hablando con Dani –por Martino-, ya estuve hablando con David –por González-. Vamos a darle una solución a esto ...*”, y en el audio inmediatamente siguiente refiere “*chicos no quiero que dejemos de laburar porque **tenemos que seguir haciendo plata** y bueno este quilombito **vamos a tener que taparlo con algo**, pero quiero que **ustedes sigan haciendo plata, por lo menos vamos a seguir laburando de otro lado hasta que lo solucionemos**”;* el 16 de septiembre de 2022, Cristian Torres envía un video en el que visualiza a una persona de sexo masculino ingresando una motocicleta a la concesionaria NEA y escribió: “*Chicos, hice hacer un video en la otra agencia... para que si los clientes preguntan que paso con las motos... ustedes muestren que se las llevaron a la otra agencia para renovar la flota acá...*”; también envía una serie de mensajes (el 19/9/2022) en las que les comenta al resto de los integrantes del grupo que había llegado el abogado de Chaco y que estaba todo solucionado, y expresó: “*hoy hago la nueva bajada de línea para todos*”. Dicho comisionado agregó otras conversaciones entre, por ejemplo, Verónica Luque, David González o de Abril Silva, a las cuales me remito

en honor a la brevedad (o.d. 05/5/2023 test. Sgto. García).

Por ende, las manifestaciones defensivas pretensas en mostrar que los encartados no tenían conocimiento que tomaban parte de una asociación con el propósito colectivo de delinquir, no pueden ser mantenidas por lo que corresponde rechazar las mismas fundamentalmente porque -en definitiva- tales dichos son argumentaciones técnicas de sus defensores efectuadas luego de un análisis “*ex post*”, pero que en nada se corresponden con el contenido de las conversaciones que fueran transcriptas por los comisionados de la instrucción, luego destacadas por el actor penal y que, con claridad, los incoados denotan haber tenido conocimiento en todo momento de lo que estaban haciendo, incluso sin temor, ni coacción alguna.

VI – 3 – B) Mientras que, respecto a los agravios vinculados con los **delitos de estafas reiteradas** (del Ab. Raúl A. Zalazar –defensor técnico de **Dimas Leonardo Serrano-**, y del Ab. Facundo Buteler Turrado –defensor técnico de **David Ezequiel González-**), tampoco pueden prosperar.

En efecto, los quejosos Serrano y González -al igual que el resto de los imputados-, no sólo estaban inmersos dentro de la actividad comercial en la empresa “Noah SAS”, sino que actuaban bajo su ropaje, y no les era ajena la variedad de reclamos por los marcados incumplimientos (cfr. test. Arévalo en o.d. 01/8/2023, en lo relacionado a las conversaciones que mantuvo con un tal Roque Funes, sobre la limpieza de comentarios negativos en las redes sociales por parte de “compradores” a quienes no se les estaba cumpliendo; también con las previsualizaciones del Sgto. García, p.e. cuando Cristian Torres menciona que había hablado con Dante y David –por González-, que iban a darle una solución a todo esto, en relación a los allanamientos practicados con motivo de las denuncias, ver o.d. 05/5/2023).

Un repaso de las constancias de autos, permite sostener que los elementos del tipo penal bajo análisis se ven reflejados en varias aristas, a saber: **1)** la existencia de un ropaje formal (Sociedad Anónima Simplificada) denominado Noah S.A.S., cuyo régimen legal no está

destinado al objeto realizado por los imputados (financiación para adquirir vehículos), sino para otras finalidades (claramente esto está explicado en la Sentencia n° 21 del 12/04/2023 en SAC 11075830, o.d. 31/5/2023 y 31/7/2023), lo que incluyó el local ubicado en un lugar estratégico (véase lo expresado en puntos anteriores donde buscaban otro espacio para instalar “Hermanos Automotores”, sumado a las expresiones de algunas víctimas que se confiaron porque estaba frente a la Central de Policías, p.e. Augusto Tello en SAC 11437106). **2)** A esto se le suma la modalidad para captar la atención del futuro “cliente”, mediante lo que llamaron el “speech” de venta, cuya lectura luce teñida de “facilidades” para acceder al rodado pretendido, en la que no importaba la elección del modelo ya que siempre el “vendedor” debe decir que la empresa Noah lo tiene. Puede apreciarse que lo importante era el compromiso de **pago**, y bien resalto esto último porque la lectura de sus frases que denotan la falta de importancia a si podían sostener o garantizar el pago, sino que abone cuotas (repárese que se evitaba el sistema financiero de los Bancos oficiales, y se usaban expresiones como “confío en vos”). Además, el retiro del rodado debía expresarse que se hacía en “45 días”, lo hacían depender de “los papeles” y homologar el DNI, y no de una base económica; y se advierte de esa “bajada de línea” la inclusión de un texto indicativo a continuar hacia una moto más grande (obviamente de mayor valor), como la utilización de un video para seducir a la suscripción. Como complemento a lo desarrollado, las cuotas que se debían abonar, de acuerdo a la documental aportada por una ex empleada (Paola Silva), no reflejan claramente el valor del rodado. A título de ejemplo, y sin perjuicio de los informes contables o pericias correspondientes que pueda ordenar el MPF, si se multiplican las doce (12) cuotas de \$ 31.000 del modelo “Wave”, su resultado es \$ 372.000; mientras que el valor total de venta referido en esa lista es \$ 390.000. La diferencia no se explica con el monto de la suscripción (\$ 35.000) ya que ésta supuestamente incluía patentamiento y comisión del vendedor (cfr. o.d. 20/9/2022 test. Silva en SAC 11250885). **3)** Un aspecto importante que analizó el actor penal fue el objetivo de los integrantes de la asociación ilícita, en buscar personas con condición

económica particular, con una determinada vulnerabilidad económica (trabajadores informales, desempleados, independientes con rubros de difícil acreditación de su actividad, entre otros). 4) La utilización de formas engañosas de contratación, con el claro fin de que las víctimas eroguen perjudicialmente de sus patrimonios determinados montos en pos de obtener la motocicleta elegida, la cual no iban a obtener (salvo determinados casos, necesarios, para aparentar seriedad de la empresa; ver informe de YUHMAC S. y Ramón Suarez Automóviles S.R.L.); además, reparo algunas motocicletas habrían sido exhibidas, pero no para la entrega a clientes (cfr. o.d. 20/9/2022 test. Silva en SAC 11250885). Traigo nuevamente a colación el contenido de la Sentencia devenida en firme, que declaró la nulidad de esa modalidad contractual utilizada por los integrantes de Noah SAS (ver o.d. 31/5/2023 y 31/7/2023; S. n° 21 del 12/04/2023, en autos caratulados “LOPEZ, etc.” Expte. 11075830” - JUZGADO C.C.FAM.2A - SEC.3 – RIO TERCERO). Ese revés judicial lejos de ser una situación aislada, ha impactado en una gran cantidad de personas, y esto puede inferirse de la cantidad de reclamos que –por el momento- lucen mucho más que meros incumplimientos contractuales (no sólo las denuncias de los SAC acumulados al principal, sino también sirve de referencia la documental remitida por la Dirección de Defensa del Consumidor de Córdoba, o.d. 14/10/2022 SAC 11250885). Es que, la lectura de los formularios de contratación firmados por los vendedores de Noah SAS y las respectivas víctimas (ver los archivos adjuntos de cada denuncia, a título de ejemplo o.d. 05/10/2022 en SAC 11306279; o en la documentación aportada por Yazmín Marianela Zoccali en relación al SAC 11295721 presentada en SAC 11339412 en o.d. “Prueba-ofrece” del 13/4/2023), se advierten varias inconsistencias de difícil interpretación y conjugación entre sus cláusulas (a cuyo análisis me remito en honor a la brevedad, a lo manifestado por el actor penal, lo cual coincido plenamente). 5) La utilización de mecanismos internos de los integrantes de Noah, y aquí entran a funcionar los “engranajes” que le habrían correspondido a Serrano y González, permitiendo que las “operaciones comerciales” de “venta” de motovehículos se consolidaran

por la confianza que generaba la presencia de un superior en la “empresa”, manteniendo el error inicial en la víctima. Así, luego de haber suscripto la “nota de pedido”, y ante la expectativa de la entrega de la moto –que no se cumplía-, comenzaba un peregrinar en los reclamos ante los vendedores (ver denuncias en los diferentes SAC de la presente causa, que además por ahora se acreditó con documental de los reclamos se acompañó en adj. en o.d. 18/5/2023 SAC 11788935, y en adj. doc. O.d. 26/9/2022 en SAC 11282994 acompañadas por Funes; y con las notas suscriptas por el resto de los denunciados a los cuales me remito). Esto permitía que los “vendedores” derivaran a los damnificados a Dimas Serrano, quien con un “viri viri” (expresión utilizada por Cristian Torres, ver Sgto. García o.d. 05/5/2023) calmaba el enojo, o los terminaba enrolando en una motocicleta de mayor valor o actualizando la cuota previamente pactada, por una de mayor monto. Repito, sabiendo de la vulnerabilidad económica que presentaban los clientes, por lo que de ninguna manera pueden ser considerados como simples estrategias comerciales en la actividad mercantil, máxime teniendo en cuenta la dificultad económica que en general nuestro país atravesaba. 6) Esa renovación de confianza, claramente también se generó con los impactos que llegaban a los damnificados ver a los dueños en el local, ocupándose de la empresa; y en este punto, considero que la presencia de David Ezequiel González fue un aporte importante en el desenvolvimiento de la continuidad para que los damnificados sigan obligados con Noah SAS. Más aún, la necesidad de crear una “situación conciliatoria”, que lejos de brindarles soluciones, reparaciones o resarcimientos económicos, tuvieron en mira cerrar éste proceso penal (cfr. test. Arévalo en o.d. 03/7/2023 y 01/8/2023, en la que transcribe comunicaciones con Dante Martino, y ven la posibilidad de cambiar de jurisdicción; también en la den. de Lucas Darío Sosa en SAC 11689716, Aldo Pérez en su den. de SAC 11272812, y Pablo Eduardo Tejada en SAC 11299899).

Lo desarrollado me permite sostener que, la versión de cargo, se ajusta a las probanzas actuales, y por ende deben rechazarse las críticas defensivas consideradas en relación a la

calificación legal endilgada a Dante Daniel Martino, David Ezequiel González y Dimas Leonardo Serrano (art. 210, primero y segundo párrafo del CP).

VI - 4) Ahora bien, entrando al desarrollo de los argumentos de las **distintas críticas defensivas** invocadas por los defensores, consistentes en la **falta de riesgo procesal concreto** que justifique la medida de coerción dispuesta en contra de los imputados; entiendo que se encuentran acreditados dichos riesgos y, consecuentemente, **corresponde confirmar la prisión preventiva en contra de Dante Daniel Martino, David Ezequiel González, Dimas Leonardo Serrano y Cristian José Torres Taborda.**

Previo a ello, y como punto en común, se tienen en cuenta los lineamientos sentados en el *obiter dictum* dictado por el TSJ en autos Loyo Fraire –y las interpretaciones jurisprudenciales sucesivas que en consonancia se efectuaron-, que impone como presupuestos de peligrosidad procesal a la gravedad del delito –como primer eslabón de análisis-, el cual necesariamente debe estar acompañado con indicios concretos de riesgo procesal; que, a criterio de la CSJN, éstos “...ocurren si *los imputados hubieran intentado eludir la acción de la justicia, si se hubiese dado alguna situación concreta respecto del curso de la investigación*, o si circunstancias objetivamente verificadas en la causa permitieran derivar una directa conexión con alguno de los dos peligros referidos...” (S. n° 34, del 12/03/2014, TSJ, autos “LOYO FRAIRE, Gabriel Eduardo”).

En esta inteligencia considero que, en el estado actual del proceso, existen indicios que permiten justificar la prisión preventiva ordenada, ya que reflejan el peligro procesal concreto y, por ende, configuran los requisitos exigidos por la mencionada jurisprudencia.

VI – 4 - A) Situación procesal de David González, Dante Martino:

En cuanto a ellos, el primer eslabón de análisis –gravedad del delito-, consiste en la sanción conminada en abstracto para el ilícito **que el SFI le atribuye** a los incoados, de acuerdo a las figuras delictivas endilgadas y al concurso real entre las mismas, el mínimo mayor a imponer en el hipotético caso de condena, es el correspondiente a la asociación ilícita agravada (por

calidad de jefes y organizadores; segundo párrafo del art. 210 del CP), que **parte de cinco (5) años de prisión**. Por ende, y si nos atenemos únicamente *al análisis cuantitativo* (cfr. doctrina de la norma en cuestión, cfr. “ÁLVAREZ”, TSJ, S. n° 140, 28/06/2007), **no podrían ingresar al beneficio de la condenación condicional** previsto en el artículo 26 del CP, pese a que no registran antecedentes penales computables, según consta en autos (planilla prontuarial e informe del Registro Nacional de Reincidencias, ambos digitalizados). Ese pronóstico punitivo refleja una gravedad media (como riesgo abstracto), y se encuentra acompañado de indicios de peligro procesal concreto que justifican la prisión preventiva dictada por el actor penal.

Como punto de partida, debo decir puntualmente sobre la pretensa confusión del SFI sobre la valoración como indicios de peligrosidad que estarían contenidos en los delitos; estimo prudente volver a recordar que los fundamentos expuestos por el actor penal, exceden la materialidad de las acciones típicas de los ilícitos reprochados y bien jurídico protegido (Orden Público y Propiedad); y están dirigidas a resaltar determinados *modos* en cómo desarrollaron los hechos endilgados, lo que permite su diferenciación.

En efecto, la actividad reprochada por la normativa sustancial se centra –sintéticamente- en las circunstancias de que, siendo tres o más personas que toman parte de una banda con el fin de cometer delitos indeterminados; integrantes que pueden o no haber conformado formalmente una sociedad, pero sí reflejan un contubernio para realizar la actividad ardidosa o engañosa dirigida a generar confianza en los damnificados, quienes así disponen patrimonialmente en su perjuicio.

Mientras que, el riesgo procesal invocado –y que se comparte-, es más complejo y distinto de lo anterior, y se centra en la *modalidad* de dicha actividad; esto es así, ya que los incoados de mención no sólo conformaron un grupo mayor de tres personas, y utilizaron diversas herramientas (empresa Noah SAS, local estratégico, formularios con cláusulas engañosas, entre otras) a los fines de que personas dispongan erróneamente de su patrimonio; sino que, su

organización interna presenta diagramas complejos, completos, diversificados, sincronizados que reflejan un trabajo de inteligencia muy particular, señalados por actor penal (a cuyos detalles y ejemplos me remito en honor a la brevedad); lo cual permite afirmar que, en libertad, tienen los mecanismos y habilidades para sortear el actuar de la justicia (elevado grado de sofisticación), y constituye un indicio claro de que procurarán entorpecer la investigación. Nótese -a título de ejemplo-, cómo idearon los imputados, mediante la conexión en red social, el eventual traslado de la empresa para tener una jurisdicción distinta, y con ello, les hubiera permitido el cambio de Fiscal instructor (ver conversación mantenida entre Dante Daniel Martino y David Ezequiel González, o.d. 05/5/2023). Cabe destacar que son circunstancias que surgen de la prueba incorporada en autos, y que se refleja en la plataforma fáctica (“Romero”, TSJ, S. n° 480, 12/12/2014; “Lancioni”, TSJ, S. n° 251, 01/7/2015; repárese que el particular, tiene reflejo previo en el art. 281 *terinc.* 1° del CPP). De manera complementaria con lo expuesto, también me hago eco de los riesgos de cargo respecto a la actitud de los imputados para procurar evadir la aplicación de la ley, en cuanto al artilugio desarrollado con el letrado patrocinante (Ab. Pedro Ibarra) mediante los acuerdos resarcitorios o reparatorios con damnificados, a quienes utilizando presiones para la firma de los mismos, lejos de querer resolverles los daños ocasionados a los reclamantes, en el fondo tenían como objetivo buscar la aplicación de institutos jurídico-procesales para revocar el presente proceso (criterio de oportunidad). Así se desprende de lo manifestado por González Avelar, quien expuso las diferentes situaciones violentas en que se vio inmiscuido no sólo por su reclamo, sino también con la finalidad de que cese su actitud relacionada con la organización de las otras víctimas en perjuicio de Noah SAS, y mediante expresiones que lucen coercitivas para lograr la firma del acuerdo (ver o.d. 22/9/2022 en SAC 11250885); o puede desprenderse también de los montos menores a los desembolsados, que recibieron otros damnificados (ver certif. o.d. 17/02/2023, o lo expresado por Montalivet, Cantarutti y Vargas); y corona lo expresado, con la presentación del letrado en estos autos, en la que

acompañó dichos convenios, cuyo real tenor fue verificado por el instructor.

Por otra parte, se advierte correcta la valoración de la “obstinación” para la continuidad de la mecánica desplegada, pese al obrar de los organismos judiciales.

Además, el instructor bien ha resaltado la particularidad de la actitud asumida por Dante Daniel Martino en cuanto jefe de la organización, enviándole órdenes a integrantes de menor rango, para que generen información falsa de los damnificados en las redes sociales de internet y poder así “escracharlos” (ver o.d. test. García 05/5/2023). Reparo que en autos consta la invocación por parte de damnificados, de esos perfiles “truchos” (entre ellos, Iliá Germán González Avelar que refirió y acompañó captura de pantalla que darían cuenta de ello, que habrían ocurrido con anterioridad al 27/9/2022 - ver certificado de esa fecha en SAC 11250885). O también la labor de David González a través de terceros que estaban encargados de borrar mensajes de los damnificados subidos a las redes sociales, en protesta, reclamo a Noah SAS (ver test. Arévalo o.d. 01/8/2023).

En razón de los argumentos brindados, los indicios analizados, unidos a la probable modalidad de cumplimiento efectivo de la sanción a imponer, llevan a estimar que –en libertad- Dante Daniel Martino y David Ezequiel González, probablemente procurarán entorpecer la investigación y eludir la acción de la justicia; razón por la cual, el suscripto considera que dichas circunstancias han de incidir en el ánimo del nombrado en contra de su obligación de someterse a la acción de la justicia durante el presente proceso (T.S.J. in re "Mansilla"/07); lo que torna proporcional la medida cautelar, y no resulta viable su reemplazo por otra de menor entidad.

Cabe aclarar, en cuanto a las condiciones personales -como contra indicios- sugeridos por su defensa no logran revertir los ya expuestos precedentemente, ni siquiera mediante una medida de coerción menos gravosa.

Por ello, entiendo que corresponde rechazar las impugnaciones presentadas por Ab. Milton José Parola –defensor técnico de Dante Daniel Martino-, y por el Ab. Facundo Buteler

Turrado –defensor técnico de David Ezequiel González-.

VI – 4 - A) Situación procesal de Dimas Leonardo Serrano y Cristian José Torres Taborda:

Ahora bien, para estos imputados, el análisis del llamado primer eslabón –gravedad del delito-, se presenta de la siguiente manera. Así, la sanción conminada en abstracto para el ilícito **que el SFI le atribuye** a los incoados, de acuerdo a las figuras delictivas endilgadas y al concurso real entre las mismas, el mínimo mayor a imponer en el hipotético caso de condena, es el correspondiente a la asociación ilícita simple (primer párrafo del art. 210 bis del CP), que parte de **tres (3) años de prisión**. Por ende, y si nos atenemos únicamente *al análisis cuantitativo* (cfr. doctrina de la norma en cuestión, cfr. “ÁLVAREZ”, TSJ, S. n° 140, 28/06/2007), podrían ingresar al beneficio de la condenación condicional previsto en el artículo 26 del CP, ya que según consta en autos (planilla prontuaria e informe del Registro Nacional de Reincidencias, ambos digitalizados), no registran antecedentes penales computables.

No obstante ello, y más allá de lo que surja en la siguiente valoración que exige el art. 26 del CP (la *cualitativa*, que versa sobre la eventual inconveniencia o no, para la aplicación efectiva de la privación de libertad; cfr. “ÁLVAREZ” cit.); advierto que nos encontramos ante un típico caso de peligro procesal, por lo que el *quantum* de la pena a imponer determina el marco respecto de la calidad y cantidad de los indicios concretos que oportunamente se requerirá para el dictado de la prisión preventiva (cfr. “CHACON” Sent. n° 413 del 28/10/2014, TSJ).

Siguiendo esta inteligencia, y a los fines de valorar los **indicios de riesgo procesal concreto, que advierto acreditados en la presente causa**, sostengo que resultan **suficientes** para generar los riesgos procesales que la ley desea salvaguardar.

En primer lugar, y respecto a **Cristian José Torres Taborda**, comparto la postura fiscal en cuanto a la actitud asumida por éste durante el momento de las detenciones a los imputados.

Es que, si bien resultan comprensibles las razones invocadas por la defensa, las constancias de autos –por el momento y a ésta altura del proceso–, me persuaden a sostener que C. Torres decidió permanecer oculto a la actuación de la ley, al punto tal que la instrucción dispuso librar orden de captura en su contra. Ésta afirmación claramente se desprende del mensaje que le envía a D. González en los siguientes términos “*Le allanaron a Gonza, a Dimas... Dame tranquilidad David. Sabes que estoy con ustedes, me voy a casa a sacar todo. O decís que no van a ir? David me retiro, queda Raúl abajo*” (o.d. 05/5/2023). Sumado a su conocimiento de que su hermana (Analia Torres) también estaba detenida. Como puede advertirse, su conocimiento del estado y magnitud del proceso en contra de la organización, es contundente. Todo lo cual deja al descubierto que, en libertad, existe un riesgo alto de que Cristian Torres procurará evitar el cumplimiento de la ley (“Romero”, TSJ, S. n° 480 del 12/12/2014, entre otros).

Sobre esta misma situación, considero se desprende otro indicio de riesgo procesal grave; es decir, no sólo su voluntad de mantenerse prófugo, sino de **su capacidad para obstaculizar el actuar de la justicia**, cuando expresó “me voy a casa a sacar todo”. Más aún, cuando en connivencia con uno de los jefes de la asociación ilícita, procuraban descalificar los justos reclamos de las víctimas (esto, en referencia a la orden de D. Martino a Cristian Torres a crear perfiles falsos de los damnificados en las redes sociales, a lo cual me remito en honor a la brevedad).

Cabe aclarar, en cuanto a las condiciones personales -como contra indicios- y eventuales cargos en caso de libertad, sugeridos por su defensa; entiendo que no logran revertir los indicios expuestos precedentemente, ni siquiera mediante la aplicación de una medida de coerción menos gravosa.

Por ello, entiendo que corresponde rechazar la impugnación presentada por el Ab. Damián Palavecino en favor de Cristian José Torres.

En cuanto a los fundamentos de la prisión preventiva dictada por el SFI en contra de **Dimas**

Leonardo Serrano, también entiendo que se encuentran acreditados en autos **los peligros suficientes** para generar los riesgos procesales que la ley desea salvaguardar.

En esta inteligencia, hago extensiva la obstinación en la continuidad de la mecánica desplegada pese al obrar de los organismos judiciales, teniendo en cuenta que, particularmente Serrano ocupaba un rol estratégico en la dinámica analizada.

Sin perjuicio de ello, resalto un indicio de importante gravedad: la posibilidad de amenazar a testigos que, en la presente causa, tiene una peculiar manera de ser interpretado. Así, las expresiones amedrentantes surgen del contenido del certificado de fecha 19/9/2022 en SAC 11250885, donde el fedatario que se puso en contacto, da cuenta que el denunciante Germán González Avelar habría sido víctima de una amenaza dirigida en su contra y de su grupo familiar, a saber: *“...El mismo me confirmó que si, que lo llaman desde números privados con una voz masculina y cree que **por la forma de hablar es Dimas Serrano**, donde le dice que si continúa denunciando le van a prender fuego la casa y le van a matar a los hijos. Que también recibe amenazas de un perfil de Facebook llamado Nazareno Miranda y que después se cambió el nombre a Nazareno Agüero. Que en el día de mañana 20/09 se presentará en esta Unidad Judicial a los fines de ampliar su denuncia con esta nueva información”* (el resaltado es de mi autoría).

Repárese que, si bien es una escucha telefónica, lo sindicó directamente como Dimas Serrano “por la forma de hablar”. En complemento, destaco las reiteradas veces que Dimas Serrano tuvo contacto con los damnificados, y en particular con el testigo referido, lo que acrecienta la posibilidad de su señalamiento. A ello agregó que los imputados (Serrano incluido) tienen los contactos telefónicos, domicilios, lugar de trabajo, etc., de los damnificados; y que Dimas Serrano es **parte de una agrupación que tiene las capacidades de montar mecanismos con herramientas diversas y complejas, que permiten el anonimato** (redes sociales, celulares). Esto último, según constancias de autos, en cuanto se encuentra acreditada la existencia de un plan interno de venganza por parte de los integrantes de Noah hacia las víctimas (p.e., a través

del ingreso a grupos de whatsapp de los damnificados, ver test. de Avelar o.d. 22/9/2022 SAC 11250885; o mediante la creación de perfiles falsos, ver capturas adjuntas en o.d. 05/5/2023 del test. García, y también en certificado del 27/9/2022 SAC 11250885). Y si a todo este análisis le sumamos que resta una gran cantidad de pruebas por incorporar, entre ellas, testimonios de los denunciantes (incluido de González Avelar), o la modalidad en que se manejaron para intentar lograr la impunidad mediante acuerdos económicos, circunstancias en las que habría utilizado expresiones verbales intimidatorias (el ab. de Noah SAS le habría dicho “*anda allá y fijate que tenés contra vos*” o.d. 22/9/2022 SAC 11250885 – y también en o.d. del 01/3/2023 cuando González Avelar comenta el denigrante acuerdo al que suscribió en supuesta reparación de \$ 70.000 sobre casi 300000 de daño, momento en que el mismo abogado vuelve a utilizar una dialéctica de presión para que recuerde la denuncia en su contra y de su esposa); también restan incorporar las completas aperturas de celulares con transcripción de todos los mensajes, entre ellos, de los tres celulares secuestrados a Dimas Serrano (ver Gomez o.d. 09/5/2023). Todo lo desarrollado, lleva a sostener que el presente indicio adquiere una marcada gravedad, ya que evidencia un “*plus*” de la capacidad ofensiva para lograr su acto intimidatorio a testigos, y un menor apego a las normas de convivencia, y trasluce un **alto riesgo** de entorpecimiento para la investigación (en similar sentido, el TSJ en autos “Valdez”, S. n° 182, 21/5/2015).

Como puede apreciarse, la pesquisa no estaría completa en cuanto a material probatorio destinado a profundizarla, ampliar o aclarar circunstancias, por lo que **la libertad del incoado podría generar eventuales entorpecimientos a la investigación** que, con la prisión preventiva, se procuran evitar.

En razón de los argumentos brindados, los indicios analizados, llevan a estimar que –en libertad y en el actual contexto de los procesos acumulados- el incoado Dimas Leonardo Serrano, probablemente procurará entorpecer la investigación y le permitirá eludir la acción de la justicia; razón por la cual, el suscripto considera que dichas circunstancias tornan

proporcional la medida cautelar, y no resulta viable su reemplazo por otra de menor entidad.

Cabe aclarar, en cuanto a las condiciones personales -como contra indicios- y eventuales cargos en caso de libertad, sugeridos por su defensa; entiendo que no logran revertir los indicios expuestos precedentemente, ni siquiera mediante la aplicación de una medida de coerción menos gravosa.

Por ello, entiendo que corresponde rechazar la impugnación presentada por Ab. Raúl A. Zalazar en favor de **Dimas Leonardo Serrano**.

VI - 5) Postura del suscripto en relación a la oposición en contra del decreto que declara extemporánea la interposición del medio impugnativo:

Sobre el punto y al respecto, al confrontar las consideraciones del SFI (o.d. 23/8/2023), y los fundamentos invocados por el Ab. Milton José Parola 31/8/2023 (o.d. del SAC 1222595), considero que corresponde confirmar el decreto fiscal que declara inadmisibile la impugnación por extemporánea, conforme a los méritos que a continuación se desarrollan.

En efecto, una atenta lectura del orden de los actos procesales que dan lugar a esta contienda, permiten sostener esta postura. Así, la prisión preventiva en contra de Andrea Luque se encuentra en la o.d. 03/8/2023. La **notificación** de ese decisorio, dio lugar a los **plazos digitales** para el defensor técnico (tres días hábiles según la normativa interna que reglamenta las notificaciones mediante cédula electrónica, Acuerdo Reglamentario N° 1103, serie “A” – TSJ) e inmediatamente los **procesales** contenidos en el art. 338 del CPP (tres días hábiles para la imputada por haber sido notificada mediante cédula en formato papel; mientras que, para el caso del letrado, estos días se le suman a los digitales), con el agregado, en ambos casos, del plazo de gracia previsto en el art. 181 del CPP.

Conforme a las constancias de autos, esos plazos se computan de la siguiente manera: para la imputada, sólo los procesales y de gracia, y desde el día siguiente a su notificación, que ocurrió el 08/8/2023 (ver o.d. 22/8/2023, donde obra copia de cédula diligenciada a las 10:45hs de la fecha indicada, **sin que surja su voluntad impugnativa**); mientras que para el

Ab. Milton J. Parola, los plazos digitales, procesales y de gracia, principian desde el día siguiente a la emisión de cédula electrónica (acontecida a las 01:52:32 p.m. del 03/8/2023 en SAC 11282994), **sin que obre presentación técnica alguna en contra de la medida de coerción.**

Por su parte, sólo surge el embate defensivo con la presentación “*in pauperis*” formulada por la incoada Andrea Luque, contenida en una nota dirigida al Sr. Fiscal José Mana, que tiene fecha manuscrita del día **18/8/2023**, donde expresó su voluntad de “*apelar y oponerme a la Prisión Preventiva que Ud. dictó en mi contra. La Prisión Preventiva es Ilegal y afecta mis derechos humanos. Atento lo que expreso pido a Usted, 1) Tenga por apelar a la Prisión Preventiva. 2) Deje sin efecto la misma...*”; nota manuscrita, firmada por la mencionada Luque, donde sindicó las actuaciones atacadas (“Expte. 11282994”), de la cual además emana que el mismo día 18/8/2023 la Directora del E.P n° 3 remitió a la instrucción mediante el correspondiente oficio (ver adj. en o.d. 22/8/2023).

Por ende, el **límite temporal** para la presentación por parte de la imputada, **feneció** el día 14/8/2023 con cargo de hora; mientras que, para el letrado, ocurrió el mismo día y hora. Como puede apreciarse, la presentación que la defensa pretende hacer valer, ha excedido los plazos procesales.

Es que, la doctrina de la CSJN respecto a las presentaciones “*in pauperis*” de personas privadas de su libertad y con asistencia letrada -como en el caso bajo examen-, sostiene lo siguiente: “*...no asiste razón al apelante, cuando afirma que los agravios contra la condena fueron planteados in pauperis por el imputado desde el inicio y que ésta quedó firme con la sola conformidad del defensor, mal puede pretender la aplicación de dicha doctrina del Tribunal y, por el contrario, otorgarle la razón en esas condiciones implicaría desconocer que los plazos procesales y el régimen de preclusión resultante de aquéllos tienen por fin reglar la forma en que se llegará a una decisión definitiva y con carácter de certeza...*” (Fallos 331:1108).

Dicho ello, las consideraciones del actor penal que dispone la extemporaneidad de la oposición interpuesta por el Ab. Milton J. Parola, son correctas conforme lo dispuesto en la ley de rito (art. 338 y ccdtes. del CPP), por lo que a sus fundamentos me remito *brevitatis causae*. En consecuencia, ese libelo defensivo (del 18/8/2023 y la pretensión de la o.d. 31/8/2023) no permite incidentar los autos principales, y por ende, carece de aptitud para abrir la competencia de este Juzgado de Control y Faltas N° 5.

En suma, y atento a las normas legales citadas; **RESUELVO: I) No hacer lugar a la nulidad articulada** por el Ab. Milton José Parola –defensor técnico de **Dante Daniel Martino**-, en cuanto ha sido materia de tratamiento (arts. 185 y sstes. –a contrario sensu- del CPP). **II) No hacer lugar** a la oposición interpuesta por el Ab. Milton José Parola y, por ende, confirmar **parcialmente** la prisión preventiva dictada en contra de **Dante Daniel Martino** en cuanto ha sido materia de tratamiento (arts. 281, 281 bis y ter, 282, 338 y ccdtes. del CPP). **III) No hacer lugar** a la oposición interpuesta por el Ab. Facundo Buteler Turrado y, por ende, confirmar **parcialmente** la prisión preventiva dictada en contra de **David Ezequiel González** en cuanto ha sido materia de tratamiento (arts. 281, 281 bis y ter, 282, 338 y ccdtes. del CPP). **IV) No hacer lugar** a la oposición interpuesta por el Ab. Raúl A. Zalazar y, por ende, confirmar la prisión preventiva dictada en contra de **Dimas Leonardo Serrano** en cuanto ha sido materia de tratamiento (arts. 281, 281 bis y ter, 282, 338 y ccdtes. del CPP). **V) No hacer lugar** a la oposición interpuesta por el Ab. Damián C. Palavecino y, por ende, confirmar la prisión preventiva dictada en contra de **Cristian José Torres Taborda** en cuanto ha sido materia de tratamiento (arts. 281, 281 bis y ter, 282, 338 y ccdtes. del CPP). **VI) No hacer lugar** a la oposición interpuesta por el Ab. Milton José Parola –defensor de **Andrea Luque**- en contra del decreto fiscal de fecha 23/8/2023. **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE VUELVAN A LA FISCALÍA DE ORIGEN PARA SU CONTINUIDAD?**.

Texto Firmado digitalmente por:

LEZCANO Carlos Ruben

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.11.06

CIPOLLA SÁNCHEZ Fernando Gabriel

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2023.11.06